



**UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA FACULTAD DE CIENCIAS  
ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION**

**TRABAJO MONOGRÁFICO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
CONTADOR PÚBLICO**

**LA RESPONSABILIDAD POR LA EMISIÓN DE LOS ESTADOS  
CONTABLES**

**Por**

**LAURA MARÍA CLAVERÉ AYARZA  
NANCY KARINA SÁNCHEZ VALENTÍN  
MARÍA MONTSERRAT VILANOVA GUERRA**

**TUTOR: PROF. CR. WALTER RENÉ ROSSI BAYARDO**

**Montevideo  
URUGUAY  
2010**

**ABSTRACT**

El propósito del trabajo es analizar las normas legales y contables vigentes en el Uruguay respecto a la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables, a efectos de determinar si son adecuadas para que los terceros interesados en la información contable puedan intentar hacer efectiva dicha responsabilidad frente a situaciones de fraudes o carencias en los mismos. Se realiza una búsqueda exhaustiva de normas existentes y se examinan comparándolas con las de otros países. Asimismo, se efectúan entrevistas con profesionales jurídicos y contables referentes en el tema. Se analiza la responsabilidad de los directivos de las organizaciones, de los profesionales actuantes apoyando a dichos directivos en la emisión y de los profesionales que dictaminan sobre dichos estados a efectos de aumentar la confianza de los terceros interesados en ellos. Se concluye que las normas jurídicas en Uruguay al respecto deberían modificarse a efectos de contribuir a la aclaración del tema y se proponen aspectos a modificar.

**DESCRIPTORES**

Responsabilidad. Responsabilidad por la emisión. Emisión de Estados Contables. Información contable. Sistemas de información contable. Estados Contables. Terceros interesados. Fraude. Funciones de la contabilidad. Responsabilidad de los administradores y directores. Responsabilidad del contador público. Control Interno. Gobierno Corporativo. Normas contables. Normas legales. Normas profesionales.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1</b>	<b>OBJETIVO DEL TRABAJO .....</b>	<b>6</b>
<b>2</b>	<b>CAPITULO I: EL PROCESO DE EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES .....</b>	<b>7</b>
2.1	INFORMACIÓN CONTABLE. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS .....	7
2.2	SISTEMAS DE INFORMACIÓN CONTABLE .....	7
2.3	INFORMES CONTABLES Y ESTADOS CONTABLES BÁSICOS .....	8
2.4	IMPORTANCIA DE LOS ESTADOS CONTABLES .....	10
2.5	NORMAS CONTABLES .....	11
2.6	ESTADOS CONTABLES SEGÚN LA LEY 16.060 .....	12
2.7	FUNCIONES DE LA CONTABILIDAD .....	13
2.8	EL PROCESO DE INFORMACIÓN PARA TERCEROS INTERESADOS .....	14
2.9	CONTROL INTERNO.....	15
2.9.1	<i>Objetivos del Control Interno relacionados con la emisión de Estados Contables</i> .....	16
2.9.2	<i>Limitaciones de los sistemas de Control Interno.....</i>	16
2.9.3	<i>Funciones y responsabilidades.....</i>	17
2.9.4	<i>Control Interno para disminuir el fraude.....</i>	17
2.10	GOBIERNO CORPORATIVO .....	18
2.10.1	<i>Controles Internos sobre el Proceso de Emisión de Estados Financieros .....</i>	20
2.10.2	<i>Monitoreo y Prácticas de Gobierno Corporativo.....</i>	20
2.10.3	<i>Vulnerabilidad al Fraude y Conductas Ilícitas .....</i>	21
<b>3</b>	<b>CAPITULO II: RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES .....</b>	<b>22</b>
3.1	ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD .....	22
3.2	NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD .....	22
3.2.1	<i>Responsabilidad Civil.....</i>	22
3.2.1.1	<i>Régimen de la responsabilidad extracontractual .....</i>	23
3.2.1.2	<i>Régimen de la responsabilidad contractual .....</i>	24
3.2.1.3	<i>Diferencias entre la responsabilidad contractual y extracontractual .....</i>	24
3.2.2	<i>Responsabilidad Penal.....</i>	25
3.2.2.1	<i>La responsabilidad penal y el delito.....</i>	26
3.3	LA RESPONSABILIDAD EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES Y EN EL ESTADO .....	27
3.3.1	<i>Aspectos generales de la administración de Sociedades Comerciales.....</i>	28
3.3.2	<i>El órgano de Administración Social.....</i>	29
3.3.3	<i>Responsabilidad de Administradores y Representantes Sociales.....</i>	30
3.3.3.1	<i>Hipótesis de responsabilidad previstas en la Ley 16.060 .....</i>	30
3.3.3.1.1	<i>Régimen de responsabilidad .....</i>	30
3.3.3.1.2	<i>Norma general para los tipos sociales personales .....</i>	32
3.3.3.1.3	<i>Norma para las sociedades anónimas .....</i>	33
3.3.3.2	<i>La acción social de responsabilidad.....</i>	34
3.3.3.3	<i>Hipótesis de responsabilidad fuera de la Ley 16.060.....</i>	35
3.3.3.4	<i>Naturaleza jurídica de la responsabilidad de los administradores .....</i>	36
3.3.4	<i>Responsabilidad de los administradores en el Estado .....</i>	38
<b>4</b>	<b>CAPITULO III: CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR LA EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES .....</b>	<b>41</b>
4.1	INTRODUCCIÓN .....	41
4.2	CONTROL INTERNO, RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES .....	44
4.3	CALIDAD DE LOS ESTADOS CONTABLES .....	45
4.4	TIPO Y CAUSA DEL APARTAMIENTO DE LA REALIDAD .....	47
4.5	SINCERIDAD DE LOS LIBROS DE COMERCIO .....	48
4.6	ESTADOS CONTABLES FALSOS .....	48
4.7	RESPONSABILIDAD POR LA EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES Y EL PAPEL DEL CONTADOR PÚBLICO.....	49

4.8	LÍMITES A LA RESPONSABILIDAD POR LA CONTABILIDAD. EL CONTADOR COMO ASESOR.....	50
4.9	INTERVENCIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO CERTIFICANTE .....	51
4.10	DISTINCIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y DEL CONTADOR PÚBLICO COMO DICTAMINANTE (AUDITOR) .....	52
4.11	LA RESPONSABILIDAD POR LA EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES EN LAS NORMAS.....	53
4.11.1	<i>Normas legales</i> .....	53
4.11.1.1	Código de Comercio .....	53
4.11.1.2	Ley de Sociedades Comerciales (Ley 16.060).....	54
4.11.1.3	Decretos reglamentarios .....	54
4.11.1.4	Marco Conceptual para la preparación y presentación de Estados Financieros .....	58
4.11.1.5	Nic 1 - Presentación de Estados Financieros .....	58
4.11.1.6	Nic 10 – Hechos ocurridos después de la fecha de balance .....	59
4.11.1.7	Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera .....	60
4.11.1.8	La Ordenanza N° 81 “Formulación y presentación de los Estados Contables” .....	61
4.11.2	<i>Normas profesionales</i> .....	65
4.11.3	<i>NIA 240: Fraude y error</i> .....	65
4.11.4	<i>NIA 580: Representaciones de la Gerencia</i> .....	66
4.12	ENTE EMISOR DE NORMAS CONTABLES (INCA), UN INTENTO DE TIPIFICAR LA RESPONSABILIDAD POR LA EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES .....	67
<b>5</b>	<b>CAPITULO IV: NORMATIVA COMPARADA CON OTROS PAISES .....</b>	<b>69</b>
5.1	EEUU: LEY SARBANES OXLEY.....	69
5.2	ARGENTINA .....	72
5.3	CHILE.....	73
5.4	COLOMBIA .....	74
<b>6</b>	<b>CAPITULO V: CASOS QUE INVOLUCRAN RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y PROFESIONALES .....</b>	<b>76</b>
6.1	CASO GRANJA MORO.....	76
6.2	CASO ENRON .....	79
6.3	CASO WORLDCOM.....	82
6.4	CASO PARMALAT .....	84
6.5	ILÍCITOS DEL BANCO COMERCIAL.....	86
<b>7</b>	<b>CAPITULO VI: ENTREVISTAS .....</b>	<b>92</b>
7.1	ENTREVISTA A LA DRA. DORA SZAFIR.....	92
7.2	ENTREVISTA A LA CRA. MARIELLA AZZINARI .....	96
7.3	ENTREVISTA AL DR. SIEGBERT RIPPE .....	97
<b>8</b>	<b>CAPITULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>104</b>
8.1	EL PORQUÉ DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES .....	104
8.2	LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES ACTUANTES EN LA EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES .....	106
8.3	LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTADORES PÚBLICOS ACTUANDO COMO DICTAMINANTES .....	108
8.4	¿ESTÁ DETERMINADA LA RESPONSABILIDAD POR LA EMISIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES EN LA NORMATIVA ACTUAL URUGUAYA? .....	108
8.5	NUESTRA PROPUESTA.....	110
<b>9</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA CITADA.....</b>	<b>112</b>

## **INDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS**

AIN	Auditoría Interna de la Nación
ANCAP	Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland
ANTEL	Administración Nacional de Telecomunicaciones
Art.	Artículo
BGN	Banco General de Negocios
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
BROU	Banco de la República Oriental del Uruguay
CCEAU	Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay
CGN SAIIFE	Compañía General de Negocios Sociedad Anónima de Inversión Financiera en el Exterior
CGN SA IV	Compañía General de Negocios Sociedad Anónima de Islas Vírgenes
CIC	Conferencias Interamericanas de Contabilidad
COSO	Comité de Organizaciones Patrocinadoras
EC	Estados Contables
EEUU	Estados Unidos
EOAF	Estado de Origen y Aplicación de Fondos
IASB	Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad
IASC	Comité de Normas Internacionales de Contabilidad
ICI	Informes Contables Internos
IFAC	Federación Internacional de Contadores
INAC	Instituto Nacional de Carnes
INCA	Instituto de Normas Contables Adecuadas
KPMG	Firma auditora
NIA	Norma Internacional de Auditoría
NIC	Norma Internacional de Contabilidad
NICSP	Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera
NYSE	Bolsa de Valores de Nueva York
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
Ons	Obligaciones Negociables
RNRCFSF	Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero
SA	Sociedad Anónima
SEC	Comisión Reguladora del Mercado de Valores de Estados Unidos
SIC	Comité de Interpretaciones
SIIF	Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera
SLF	San Luis Financial
TOCAF	Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera
UDELAR	Universidad de la República
UE	Unión Europea
UTE	Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas

## **1 OBJETIVO DEL TRABAJO**

El objetivo del trabajo es analizar las normas legales y contables vigentes a nivel nacional y en algunos otros países que consideramos referentes, respecto a la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables; a efectos de determinar si dichas normas son suficientes para que aquellos involucrados en el proceso de emisión deban responder frente a fraudes o carencias en los mismos.

Analizaremos el tema enfatizando en la importancia que tienen los Estados Contables en el proceso de comunicación hacia terceros interesados, ya que estos usuarios pueden verse perjudicados si la información contable no es veraz o no cumple con las normas legales vigentes.

Por otra parte, nos plantearemos quienes son los actores del proceso de emisión de Estados Contables que tienen responsabilidad, en que aspectos tienen responsabilidad y como pueden salvar o mitigar esa responsabilidad.

En tal sentido analizaremos el alcance y las limitaciones de la responsabilidad que asumen tres grupos distintos: a) los Directivos y/o propietarios, b) los profesionales – en general Contadores – relacionados con su emisión incluyendo en este grupo diferentes posiciones que pueden ocupar estos profesionales: Controllers, Contadores Generales, Directores Contables o similares y también los Contadores Públicos que desde su estudio contable participan en la emisión de los estados, y c) aquellos Contadores Públicos que participan en forma independiente a la emisión firmando dictámenes o informes sobre los mismos (en general auditores).

Consideraremos el tema de la responsabilidad civil, cuando se configura un hecho ilícito con intención de dañar. Este punto será estudiado a través de dos ramas, la responsabilidad contractual y la extracontractual.

Finalmente, trataremos de contestar la interrogante que guía este trabajo monográfico: ¿Son las normas jurídicas y contables existentes en Uruguay suficientemente explícitas en la definición de la responsabilidad de los distintos actores involucrados en la emisión de Estados Contables? y ¿en qué aspectos deberían mejorarse?

## 2 CAPITULO I: EL PROCESO DE EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES

### 2.1 INFORMACIÓN CONTABLE. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

Según la Cátedra de Introducción a la Contabilidad de la Facultad de Ciencias Económicas y Administración de la UDELAR, la información contable es información que produce la contabilidad, indispensable para la administración y el desarrollo de las organizaciones. Es obtenida a través del sistema contable de la empresa y comunicada a los usuarios mediante informes contables.<sup>1</sup> La necesidad de esta información hace que se produzcan los Estados Contables.

La importancia de la información contable que será presentada a los usuarios sirve para que formulen sus conclusiones sobre el desempeño financiero de la entidad. Por medio de esta información y otros elementos de juicio el usuario general podrá evaluar el futuro de la empresa y tomar decisiones de carácter económico sobre la misma.

### 2.2 SISTEMAS DE INFORMACIÓN CONTABLE

Los usuarios de la información contable son de naturaleza muy variada: pudiéndose distinguir dos categorías, los usuarios internos (propietarios, gerentes, accionistas que integran la Dirección (management), socios, administradores, funcionarios, personal, etc.) y externos o terceros interesados (el sistema financiero, potenciales inversores, accionistas, autoridades impositivas, organismos de control estatal, etc.). Por esta razón es imprescindible realizar un proceso contable adecuado que nos lleve a obtener información que todos los usuarios puedan entender, cumpliendo con las normas legales.

La Información es un conocimiento bajo una forma comunicable. Los elementos de un proceso de comunicación:

- un *emisor* - enuncia el mensaje
- la *codificación* - materialización del elemento a transmitir en un lenguaje formado por palabras y símbolos
- el *mensaje* - información que se trasmite
- un *canal* - vía física o soporte del mensaje
- un *receptor o destinatario* que recibe el mensaje

---

<sup>1</sup> Cátedra de Introducción a la Contabilidad. Facultad de Ciencias Económicas y de Administración. Universidad de la República. Conceptos previos. [www.ccee.edu.uy](http://www.ccee.edu.uy). Octubre 2009.

- la **decodificación** del mensaje por el receptor sobre la base del lenguaje empleado.

Un sistema contable comprende los métodos, procedimientos y recursos utilizados por una entidad para llevar un control de las actividades financieras y resumirlas en forma útil para la toma de decisiones.

El Sistema de Información Contable representa un instrumento clave para los procesos de administración de cualquier tipo de organización. Las características y el desarrollo de dicho sistema deben responder, en forma clara y objetiva, a los fines y necesidades que el ente se proponga alcanzar.

Independientemente de las características de los diseños del sistema de información contable que instale la entidad, los informes resultantes pueden responder, en cuanto a sus formas de emisión y exposición, a dos tipos o categorías:

- a) **Estados Contables básicos:** aquellos informes que se emiten para ser entregados a terceros interesados y que deben cumplir con las regulaciones legales y profesionales.
- b) **Informes gerenciales:** otros informes, que la entidad no tiene obligación de producir y en los que puede reservarse para sí, discrecionalmente, los criterios para su emisión y exposición.

### **2.3 INFORMES CONTABLES Y ESTADOS CONTABLES BÁSICOS**

Según el Pronunciamiento 10 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (Abril de 1990): *“constituyen informes contables todos los documentos emanados del sistema contable de un ente y que por lo tanto se refieren a su patrimonio en lo que respecta a su composición total o parcial en determinado momento y su evolución en el tiempo”*.

Cualquier información, incluso la contable, para que pueda ser útil debe reunir una serie de condiciones o requisitos, tales como su actualidad u oportunidad de emisión, grado de precisión en los datos que transmite, usar códigos que puedan ser interpretados por los receptores, etc.

Las características cualitativas son los atributos que hacen que la información que ofrecen los Estados Contables sea útil para los usuarios. Las cuatro principales según el Marco Conceptual para la preparación y presentación



de Estados Contables<sup>2</sup>, en adelante Marco Conceptual, son: comprensibilidad, relevancia, confiabilidad y comparabilidad. Son importantes también los siguientes requisitos o cualidades: homogeneidad, uniformidad, claridad, verificabilidad.

Para la emisión de los Estados Contables básicos debe cumplirse con las normas legales y profesionales. Las normas contables no establecen regulaciones sobre los procedimientos que la entidad utiliza para confeccionar los registros y emisión de todo tipo de información; sí, en cambio, regulan en forma específica los aspectos referidos a la emisión de los Estados Contables básicos.

Para Enrique Fowler Newton<sup>3</sup>, los Estados Contables son informes emitidos por un ente que: a) contienen principalmente datos surgidos de la contabilidad, b) están destinados a su difusión pública, y c) (en Argentina) están integrados generalmente por el estado de situación (o balance), el de resultados, el de evolución del patrimonio neto, el de flujo de efectivo y la información complementaria.

Según el Marco Conceptual, los Estados Contables muestran los efectos patrimoniales de transacciones u otros acontecimientos, agrupándolos por clases amplias de acuerdo con sus características económicas. Estas clases amplias son llamadas los elementos de los Estados Contables; los directamente relacionados con la medición de la situación patrimonial son: Activos, Pasivos y Patrimonio (Estado de Situación Patrimonial), y los directamente relacionados con la medición de la gestión son los Ingresos y los Gastos (Estado de Resultados).

Siguiendo con el Marco Conceptual, el objetivo de los Estados Contables es proporcionar información útil para la toma de decisiones económicas, ofreciendo información sobre la situación patrimonial, los resultados de la gestión, o la responsabilidad con que han manejado los recursos que le fueran confiados y las variaciones en la situación financiera de una empresa. Los Estados Contables preparados con este fin, satisfacen las necesidades habituales de la mayoría de los usuarios.

Según el Pronunciamiento 10 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (Abril de 1990): *“Estados contables son aquellos que, en determinado tiempo y lugar; proporcionan a terceros la información mínima y suficiente para que puedan formarse una opinión, con cierto grado de seguridad, sobre la situación patrimonial, económica y financiera del ente”*.

---

<sup>2</sup> Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Contables. Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB). Traducción publicada por la oficina de apuntes del CECEA.

<sup>3</sup> Fowler Newton, Enrique - Aspectos del anteproyecto de modificaciones a la ley de sociedades comerciales. Revista Enfoques. Editorial La Ley. Agosto y Setiembre de 2004.

## **2.4 IMPORTANCIA DE LOS ESTADOS CONTABLES**

Para Nuri Rodríguez Olivera<sup>4</sup>, la formación del balance, del estado de pérdidas y ganancias y la memoria, tienen mayor interés, dadas las funciones diversas que cumplen. Estas son:

- Permiten conocer el estado de los negocios sociales.
- Representa o debe representar el espejo fiel de la vida de la sociedad, por el período que abarca, reflejando su situación financiera, la composición del patrimonio y el movimiento de sus negocios.
- Son documentos fundamentales y decisivos para la determinación de los resultados de la actividad social.
- A través de estos estados se constata la existencia de utilidades y la posibilidad consecuente de pagar dividendos.
- La formación de los estados anuales interesa a la sociedad, puesto que de sus resultados dependen las directivas a tomar en el futuro. De la situación de la sociedad, revelada por los balances, puede depender la vida misma de la sociedad pues, si de ellos surge la pérdida de determinados porcentajes de capital, la sociedad tendrá que abocarse a la iniciación de los procedimientos de disolución y liquidación.
- Los socios toman conocimiento de la situación de la sociedad, a través de esos documentos, a los efectos de adoptar las providencias del caso. Los estados anuales que deben formular los administradores constituyen verdaderas rendiciones de cuentas pues, a través de ellos, se puede apreciar los resultados numéricos de su actividad.  
Los socios saben a través de los balances, cuales son los resultados del ejercicio y sobre esa base se ha de resolver sobre la disposición de las utilidades, si las hubiere. Los socios o accionistas, reunidos en asamblea, juzgarán a los administradores y, si corresponde, censurarán con pleno conocimiento de causa su gestión.  
En atención a los resultados contables, podrían los socios resolver hasta la revocación de los administradores, si resultare que la gestión, revelada por las cifras contables, es mala o inadecuada. El estado de los negocios sociales influirá sobre el ánimo de los accionistas, quienes resolverán permanecer vinculados a la sociedad o enajenar sus acciones.
- Por medio de la publicidad que se da a los estados anuales, se da a conocer a los terceros la situación patrimonial de la sociedad. Quien contrate o desee

---

<sup>4</sup> Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos. Manual de Derecho Comercial Uruguayo. Volumen 4. Tomo 4. Montevideo, 2007.

hacerlo con la sociedad tiene, en esos documentos, una representación de la garantía que esta ofrece para responder al cumplimiento de sus obligaciones. Del resultado arrojado por el balance y por la cuenta de ganancias y pérdidas depende el crédito de la sociedad y la confianza que se le dispense.

- Los balances anuales interesan al Estado, cuyos impuestos sobre las utilidades de las sociedades anónimas o sobre su capital o patrimonio configuran importantes fuentes de recursos.
- Los acreedores sociales y los terceros apreciarán, a través del balance y de la cuenta de ganancias y pérdidas, la situación financiera de la sociedad y la conveniencia de contratar o no con ella. Los terceros, a través de su lectura, resolverán o no la suscripción de nuevas acciones o la adquisición de obligaciones emitidas por la sociedad.

Adicionalmente a lo planteado por Nuri Rodríguez, consideramos que los Estados Contables sirven para el conocimiento de la sociedad en general, así como también para los terceros interesados: los bancos que actúan otorgándoles créditos, los posibles clientes, los proveedores, etc.

## **2.5 NORMAS CONTABLES**

Según el Prof. Cr. Walter Rossi Bayardo<sup>5</sup>, para que se produzca realmente el proceso de comunicación es necesario que los usuarios externos de los Estados Contables (acreedores, inversores, etc.) conozcan las bases y criterios sobre los cuales han sido preparados y presentados los Estados Contables y además dichas bases y criterios deben ser los adecuados para cumplir con los objetivos de los Estados Contables.

A estas bases y criterios utilizados como guía en la preparación y presentación de los Estados Contables se les denomina Normas Contables.

Siguiendo con Rossi, para que estas Normas Contables verifiquen su objetivo, deben cumplir, desde el punto de vista teórico, con dos características que son fundamentales:

- a. Ser conocidas tanto por los emisores de los Estados Contables como por los usuarios de los mismos.

---

<sup>5</sup> Rossi Bayardo, Walter. Informe de consultoría de diagnóstico y plan de acción en relación a la búsqueda de convergencia de las normas de contabilidad y auditoría aplicadas en Uruguay y las normas Internacionales sobre dichos temas, realizado para el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay. Diciembre 2004.

- b.** Deben de ser elaboradas a partir de una metodología científica que permita “medir” y exponer adecuadamente la situación financiera, el desempeño y los cambios en la misma. En este caso la teoría contable cumple un papel fundamental a la hora de elaborar las normas contables para poder cumplir adecuadamente con este objetivo.

Es por dicho motivo que los Pronunciamientos 4 y 10, del Colegio han definido como Normas Contables a *“todos los criterios técnicos utilizados como guía de las acciones que fundamentan la presentación de la información contable y que tienen como finalidad exponer en forma adecuada la situación patrimonial, económica y financiera de un ente.”*

Dichos criterios técnicos para que sean considerados normas deberían ser establecidos por el orden jurídico (normas legales) o a través de la profesión (normas profesionales).

## **2.6 ESTADOS CONTABLES SEGÚN LA LEY 16.060**

Según Nuri Rodríguez Olivera<sup>6</sup>, el artículo 87 de la Ley 16.060 dispone que los administradores deben preparar ciertos documentos que luego han de ser aprobados por los socios dentro de un procedimiento dispuesto por la Ley, bajo el nombre de Estados Contables, aunque incluye documentos que no lo son. Se establece la siguiente nómina:

- A.** el inventario de los diversos elementos que integran el activo y pasivo social a la fecha del cierre;
- B.** el balance general (estado de situación patrimonial y de resultados);
- C.** la propuesta de distribución de utilidades, si las hubiere que no es un Estado Contable;
- D.** también se debe elaborar por disposición del art. 92 una memoria.

Los documentos enunciados son los mínimos. El administrador puede formular otros estados.

Los Estados Contables deben ser formulados dentro de los 4 meses de la fecha de cierre del ejercicio económico (art. 87), el cual es de un año. Su fecha de cierre es determinada por los administradores de la sociedad, pero para modificarla se requiere la aprobación de la asamblea. Si se trata de una sociedad anónima abierta se requiere la conformidad del órgano estatal de control (art. 88).

---

<sup>6</sup> Nuri Rodríguez Olivera, Carlos López Rodríguez.  
<http://www.derechocomercial.edu.uy/ReLSA.htm> . Noviembre 2009.

Toda la documentación, debe ser sometida a la aprobación de los accionistas en un plazo que no excederá los 180 días, a contar de la finalización del ejercicio (art. 97). La aprobación de los Estados Contables no implica la aprobación de la gestión ni la liberación de la responsabilidad de los administradores ni de los integrantes del órgano fiscalizador (art. 102).

Cuando existe un órgano de control establecido por la Ley o por el contrato, debe remitírsele el estado de situación patrimonial y de resultados y la memoria (art. 95). Para las sociedades anónimas abiertas se agrega una exigencia: la obligación de publicar los Estados Contables en el Diario Oficial con la previa visación de la Auditoría Interna de la Nación (art. 3 del Dec. 103/91).

## **2.7 FUNCIONES DE LA CONTABILIDAD**

Según el Prof. Cr. Walter Rossi<sup>7</sup> se pueden exponer tres grandes funciones de la contabilidad: la registración, el control y la información.

La **función de registración** tiene que ver con reflejar en los libros que integran la contabilidad, las transacciones que pueden valuarse en dinero. La calidad de esta registración y el control de su integridad han sido mejoradas en el correr de los siglos mediante sucesivas técnicas desarrolladas por la contabilidad. Esta función, es la base que permite brindar información para la toma de decisiones financieras pero también puede ser usada para rendir cuenta de la actuación de los administradores y ayuda muchas veces en la dilucidación de aspectos relacionados con la aplicación de impuestos o los litigios judiciales. Esto permite mejorar la posibilidad de responder de los administradores. "Accountability" es una expresión originada en los EEUU (Estados Unidos) para la que no se ha encontrado una traducción al español aceptada ampliamente (responsabilidad suele usarse) y que hace a esta necesidad de que los administradores respondan y den cuenta por el desarrollo de sus funciones. Incluye la rendición de cuentas adecuada, especialmente sobre el manejo de los fondos que se han puesto a su disposición.

Para aumentar la seguridad de la registración es habitual que a nivel legal se legisle sobre los registros contables que deben llevar las organizaciones y los requisitos formales que deben cumplir.

La registración de todos los hechos que deben considerarse y su inclusión en los Estados Contables debe ser asegurada a través de un adecuado sistema de Control Interno. En general cuando no se cumple con estas condicionantes estamos frente a casos de fraudes.

---

<sup>7</sup> Pascale, Ricardo. Decisiones Financieras. Sexta Edición. Prof. Cr. Walter Rossi. Cap. 32. La contabilidad y las finanzas. 2009.

La **función de control** incluye dos aspectos diferentes. El primero se refiere al llamado Control Interno que trata entre otros aspectos la preservación del patrimonio de la organización frente a posibles malversaciones. La segunda se refiere al control de gestión en el que se busca informar dentro de la organización sobre el desempeño de las distintas gerencias y jefaturas y el cumplimiento de los objetivos que se les han fijado.

La función de control se desarrolla a nivel privado con casi ninguna regulación. Los principios que le son aplicables están dentro de teorías desarrolladas a nivel académico o lo que conocemos como elementos de “mejores prácticas”.

La **función información** tiene también dos enfoques. El primero es la información a los fines internos de la organización. Se relaciona con la función de control de gestión. Es un elemento esencial para facilitar las decisiones de las distintas gerencias de la organización. Con esta información es que cuentan los administradores financieros en el momento de tomar decisiones. El segundo enfoque es la información para terceros interesados en la información contable. Este proceso de información es una parte muy importante de la actividad financiera y económica. Dada la importancia en la vida de las sociedades es una función que ha ido regulándose en forma creciente.

## **2.8 EL PROCESO DE INFORMACIÓN PARA TERCEROS INTERESADOS**

La información obtenida del sistema contable se comunica a usuarios por medio de informes contables. El ente emisor es la empresa, la información contable el mensaje y el receptor terceros interesados. Pueden ser utilizados exclusivamente dentro del ente emisor o pueden suministrarse a terceros interesados en cuyo caso se les llama Estados Contables. Las normas contables nos ayudarán en este proceso.

Siguiendo con el Prof. Cr. Walter Rossi, es imprescindible aumentar la confianza en el comportamiento económico y financiero de las organizaciones por parte de los llamados terceros interesados o usuarios. El grupo de terceros interesados está constituido especialmente por: los inversores, prestamistas financieros, clientes, proveedores, personal, gobierno y la comunidad en general. Todos ellos tienen necesidades diferentes de información, pero es común expresar que las necesidades de información de los inversores cubren razonablemente las necesidades de los otros grupos.

Los terceros interesados necesitan tomar decisiones en las cuales la situación patrimonial (activos y pasivos), los resultados y el flujo de fondos de la organización constituyen factores de riesgo importantes.

Para tomar dichas decisiones con confianza, es necesario tener información sobre estos aspectos que en el proceso de información a terceros interesados la Dirección de la empresa proporciona. Esa información está dada en los Estados Contables, que son puestos a disposición de los terceros interesados periódicamente (como mínimo anualmente).

La Dirección de la empresa es la responsable por la emisión de esos Estados Contables. Es una especie de rendición de cuentas de su actuación. Es también una forma de expresar el comportamiento económico y financiero de la empresa en el pasado a efectos de que los terceros interesados puedan tomar sus decisiones en relación a la empresa.

Si los terceros interesados tomaran decisiones en las que tuvieron en cuenta la información que se le proporcionó y esta no fuera la adecuada, pueden intentar hacer efectiva la responsabilidad de los emisores por el daño causado, demandándolos judicialmente. Esa situación es sumamente frecuente en los países con mercados de capitales desarrollados. En circunstancias menos frecuentes pero muy conocidas recientemente (caso Enron) pueden existir también responsabilidades penales. Esta es una de las razones por las que hay que definir con precisión cual es la presentación adecuada de dicha información.<sup>8</sup>

## **2.9 CONTROL INTERNO**

El Informe COSO de Coopers & Lybrand<sup>9</sup> define el Control Interno como un proceso efectuado por la Dirección y el resto del personal de una entidad, diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en lo concerniente a la consecución de objetivos, en particular la eficacia y la eficiencia de las operaciones, la fiabilidad de la información financiera y el cumplimiento de leyes y normas aplicables.

El Control Interno puede ayudar a que una entidad consiga sus objetivos de rentabilidad y rendimiento y a prevenir la pérdida de recursos. Puede ayudar a la obtención de información financiera fiable. También puede reforzar la confianza en que la empresa cumple con las leyes y normas aplicables, evitando efectos perjudiciales para su reputación y otras consecuencias. En resumen, puede ayudar a que una entidad llegue a donde quiere ir y evite peligros y sorpresas en el camino.

Para la correcta emisión de Estados Contables, la empresa y en particular los administradores, se deberían centrar en aquellos procedimientos relativos a los

---

<sup>8</sup> Pascale, Ricardo. Decisiones Financieras. Sexta Edición. Prof. Cr. Walter Rossi, La contabilidad y las finanzas. 2009.

<sup>9</sup> Coppers & Lybrand Los nuevos conceptos de Control Interno, Informe COSO. 1997.

sistemas de contabilidad y Control Interno que sean relevantes a los efectos de la información contable.

Hay aspectos de control que inciden sobre la información contable y otros aspectos, que si bien no inciden en la información contable son útiles para la revisión analítica o similares análisis.

### **2.9.1 Objetivos del Control Interno relacionados con la emisión de Estados Contables**

Según Gubba y otros<sup>10</sup>, los controles internos relacionados con el sistema de contabilidad están dirigidos a lograr objetivos tales como:

- que las transacciones sean ejecutadas de acuerdo con la autorización debida;
- que las transacciones sean registradas por el monto correcto, en las cuentas apropiadas y en el período que corresponda;
- que el acceso a los registros contables y a los activos del ente sea permitido sólo mediante la autorización adecuada;
- que los activos registrados tengan una instancia de control con los activos existentes en la realidad y se sigan acciones adecuadas en caso de discrepancias entre los mismos.

### **2.9.2 Limitaciones de los sistemas de Control Interno**

Siguiendo con Gubba y otros, la sola existencia de un adecuado sistema de Control Interno no es un elemento suficiente para dar por buena la emisión de los Estados Contables.

La confianza en el sistema de Control Interno no debe dejar de considerar que:

- pueden existir fallas resultantes de errores de juicio, o de error humano;
- la colusión de dos o más personas o la acción de la Dirección pueden burlar el sistema;
- el sistema a diseñar debe explicitar las limitaciones de recursos (relación costo beneficio);
- la posibilidad de no respeto por parte de los responsables corporativos de los esquemas organizativos y de control;
- los cambios continuos en la vida de los entes pueden implicar la obsolescencia de los sistemas de control oportunamente vigentes.

---

<sup>10</sup> Gubba, Gutfraind, Montone, Rodríguez, Sauleda, Villarmarzo. Auditoría. Guía para su planificación y ejecución. 2007.



### **2.9.3 Funciones y responsabilidades**

Según el Informe COSO de Coopers & Lybrand, todos los miembros de la organización son responsables del Control Interno.

- La Dirección es la responsable última del sistema de control. La integridad y la ética deben ser elementos que aporten ejemplo a los demás empleados. Debe dirigir a los gerentes que a su vez son los responsables en sus respectivas áreas.
- El Consejo de Administración fija las pautas y la visión global del negocio. El Consejo debe tener un papel activo en el conocimiento de las acciones que se ejecutan. Debe asegurarse de contar con vías de comunicación efectivas con la Dirección y las áreas financieras, legales y de auditoría interna.
- La Auditoría Interna debe desempeñar un papel de supervisión sobre la eficiencia y permanencia de los sistemas de control. Para ello debe contar con una ubicación jerárquica adecuada.
- Los empleados en general tienen la responsabilidad de participar en el esfuerzo de aplicar el Control Interno, cuyos detalles deben ser incorporados a la descripción de los puestos de trabajo. Ellos deben comunicar al nivel superior las desviaciones que detecten a los códigos de conducta, a las políticas establecidas o la legalidad de las acciones realizadas.

### **2.9.4 Control Interno para disminuir el fraude**

Retomando a Gubba y otros<sup>11</sup>, existe una relación entre los sistemas de Control Interno y la posibilidad de la concreción de un fraude. En la medida que haya y funcione un adecuado sistema de control, las probabilidades de existencia de fraude deberían disminuir. Esta afirmación no puede ser para nada absoluta, ya que no es posible certificar que las posibilidades de fraude desaparezcan.

No hay ningún sistema de Control Interno que pueda asegurar la no existencia de un fraude: a lo sumo se puede contribuir a disminuir su probabilidad de ocurrencia.

---

<sup>11</sup> Gubba, Gutfraind, Montone, Rodríguez, Saulea, Villarmarzo. Auditoría. Guía para su planificación y ejecución. 2007.

Dentro de las limitaciones propias de todo sistema de Control Interno, particularmente cabe mencionar los fraudes gerenciales ubicándose por encima de un sistema de Control Interno rutinario, dado que la Gerencia está en una posición privilegiada para manipular directa o indirectamente los registros contables y presentar información financiera fraudulenta.

El Informe COSO considera que el Control Interno, por muy bien diseñado e implantado que esté, solamente puede aportar un grado de seguridad razonable a la Dirección y al Consejo de Administración acerca de la consecución de los objetivos de la entidad. Las posibilidades de conseguir tales objetivos se ven afectadas por las limitaciones que son inherentes a todos los sistemas de Control Interno. Éstas incluyen ciertos hechos innegables: las opiniones en que se basan las decisiones pueden ser erróneas, los empleados encargados del establecimiento de controles tienen que analizar los costos y beneficios relativos de los mismos y pueden producirse problemas en el funcionamiento del sistema como consecuencia de fallos humanos, aunque se trate de un simple error o equivocación. Adicionalmente, los controles pueden esquivarse si dos o más personas se lo proponen. Por último, la Alta Dirección podría eludir el sistema de control si lo estimase oportuno.

## **2.10 GOBIERNO CORPORATIVO**

Resumiendo conceptos vertidos en el documento Principios de Gobierno Corporativo de La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>12</sup>, se define al gobierno corporativo como el sistema a través del cual las corporaciones son dirigidas y controladas, y a la estructura de gobierno corporativo como la distribución de derechos y responsabilidades entre los diferentes participantes de una corporación. Ejemplos de estos últimos son el Consejo Directivo, la Gerencia, los accionistas, o cualquier otro individuo o grupo que tenga interés en el éxito de la organización.

Según Storch<sup>13</sup>, el gobierno corporativo es el sistema de normas, prácticas y procedimientos por el cual se regulan las relaciones que se producen al interior de una empresa. En particular sobre la distribución de derechos y obligaciones de sus diferentes participantes, las reglas por las que se rige la toma de decisiones, y la manera en que éstas son operadas y controladas. A través de él se establecen las reglas de juego sobre como se dirigen las sociedades.

El Marco de Gobierno Corporativo debe promover la transparencia y eficiencia de los mercados, ser consistente con las leyes y articular claramente la

---

<sup>12</sup> Página web de la OCDE <http://www.oecd.org/dataoecd/47/25/37191543.pdf>. Setiembre 2009

<sup>13</sup> Storch, Gabriel. Generación de valor a través de un Gobierno Corporativo Eficiente. Departamento de consultoría. CPA-Ferrere. [www.cpa.com.uy](http://www.cpa.com.uy). Octubre 2009.

división de responsabilidades entre las diferentes autoridades supervisoras, reguladoras y ejecutoras.

La idea básica detrás de un buen gobierno corporativo radica en que a mayor resguardo de los derechos de los inversores (banca comercial, administradoras de fondos previsionales, agentes privados, etc.), menor es el costo del capital adicional para la empresa.

Es decir, la evidencia empírica indicaría que el control de la firma cobra valor económico, ya que un inversor externo estaría dispuesto a pagar más por las acciones de ésta, pese a tener un mismo nivel de retorno que otras sociedades, si el prestatario internalizó previamente las mejores prácticas sobre gobierno corporativo.

De acuerdo a los principios de la OCDE, internacionalmente aceptados como standard en la materia, uno de los ingredientes principales de un buen gobierno corporativo es la responsabilidad del directorio en la planificación estratégica de la firma y del control eficaz de su gestión. La responsabilidad del directorio es para con la empresa, sus accionistas, la comunidad y grupos de interés.

Según KPMG México<sup>14</sup>, el entorno cambiante de hoy requiere de una mayor sensibilidad hacia el reconocimiento y la coordinación de funciones por parte de la Gerencia, el auditor externo y el Consejo de Administración.

La Gerencia tiene a su cargo la implementación, mantenimiento y monitoreo del proceso de reporte financiero.

El medio crea tanto riesgos como oportunidades. El riesgo de una mayor responsabilidad civil ha puesto en alerta a las compañías, sus directivos y sus ejecutivos. Algunas compañías requerirán de un cambio significativo para mitigar el riesgo de responsabilidad civil y daños sin precedentes. Al mismo tiempo, existen oportunidades para aquellas organizaciones reconocidas por su compromiso incondicional con la integridad, distinguiéndose en un mercado que reconoce a las compañías responsables y bien gobernadas.

Siguiendo con definiciones de KPMG México, gobierno corporativo significa más que el cumplimiento con regulaciones específicas; significa manejar las relaciones de los accionistas, evaluar y administrar el riesgo y establecer una comunicación responsable con los accionistas. Implica el control y poder demostrar tenerlo. Esto sugiere que tanto la Gerencia como el Consejo de Administración deben enfocarse más que nunca en:

---

<sup>14</sup> KPMG México.

[http://www.kpmg.com.mx/gobiernocorporativo/libreria\\_gc/trr/SOX/Fortaleciendo%20Audit.pdf](http://www.kpmg.com.mx/gobiernocorporativo/libreria_gc/trr/SOX/Fortaleciendo%20Audit.pdf).  
Octubre 2009.

- Controles Internos sobre el proceso de emisión de estados financieros.
- Monitoreo y prácticas de gobierno.
- Vulnerabilidad al fraude y conductas ilícitas.

Fortalecer la confianza con todas las personas relacionadas con el negocio, incluyendo a sus empleados, proveedores, clientes y accionistas, significa el entendimiento total de estos tres elementos, así como demostrar el entendimiento de cómo operan como organización. A continuación se describen estos elementos con mayor profundidad.

### **2.10.1 Controles Internos sobre el Proceso de Emisión de Estados Financieros**

Según KPMG México, actualmente se exige una mayor claridad y detalle en la información financiera y no financiera proporcionada por las compañías.

Por ejemplo, la ley estadounidense Sarbanes - Oxley de 2002 establece como requerimiento que los directores generales y los directores de finanzas emitan una certificación trimestral sobre los estados financieros, certificando si éstos son veraces, completos y razonables.

Además, la mencionada Ley Sarbanes - Oxley obliga a la Gerencia a evaluar y aseverar anualmente que los controles internos y procedimientos para reportes financieros sean efectivos. Para poder cumplir con lo anterior, los directivos no sólo deberán contar con un proceso sino también con la confianza en la efectividad de los controles internos y procedimientos para la emisión de Estados Financieros.

El auditor externo, certificará la aseveración anual de la Gerencia y reportará sobre la evaluación del Control Interno realizada por la misma. Antes de emitir la certificación, necesitarán demostrar la efectividad del proceso utilizado para llegar a sus conclusiones.

### **2.10.2 Monitoreo y Prácticas de Gobierno Corporativo**

Conforme la Gerencia y los miembros del consejo consideren sus responsabilidades necesitarán un marco estructurado para evaluar sus necesidades y oportunidades de mejora del gobierno corporativo. Un proceso de autoevaluación estructurado puede ayudar a la Gerencia y al Consejo a identificar y promover un consenso en torno a sus objetivos estratégicos y prioridades.

### **2.10.3 Vulnerabilidad al Fraude y Conductas Ilícitas**

La Ley Sarbanes-Oxley enfatiza la responsabilidad corporativa para la prevención de fraude. Esto da como resultado penas más severas contra actos fraudulentos.

La evaluación del riesgo de fraude y conductas ilícitas consiste en ver más allá de los números y examinar los medios empleados para lograrlos. Los recientes acontecimientos indican que cuando la integridad de una compañía es cuestionada, la reacción de las personas relacionadas con el negocio puede ser devastadora. Los precios de las acciones se colapsan, se inician investigaciones, los acreedores se tornan hostiles, el potencial de las demandas legales se incrementa, la baja moral de los empleados afecta las operaciones y las ventas sufren cuando se encuentran bajo una marca con mala reputación.

El Consejo debería asegurarse de que la Gerencia tiene establecido un programa para prevenir, detectar y responder al fraude y las conductas ilícitas. Más allá de establecer un programa de ética y cumplimiento, las compañías deberían tener una base para asegurar y poder demostrar que el programa es efectivo.

### **3 CAPITULO II: RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

#### **3.1 ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD**

Dado que estamos tratando el tema de La Responsabilidad por la emisión de los Estados Contables, debíamos precisar que se entiende por el concepto de Responsabilidad.

Según el diccionario de la Real Academia Española: *“Responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”*.

Para Jorge Peirano Facio<sup>15</sup>, la responsabilidad, en un sentido estricto, es la obligación de un sujeto de reparar el daño sufrido por otro.

Según Nuri Rodríguez Olivera<sup>16</sup>, es un principio general de derecho el que cada persona responda por las consecuencias de sus actos.

#### **3.2 NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD**

##### **3.2.1 Responsabilidad Civil**

A nivel normativo el artículo 1319 del Código Civil uruguayo define la responsabilidad civil como *“Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño, impone a aquel por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo.*

*Cuando el hecho ilícito se ha cumplido con dolo, esto es, con intención de dañar, constituye un delito; cuando falta esa intención de dañar, el hecho ilícito constituye un cuasidelito.*

*En uno y otro caso, el hecho ilícito puede ser negativo o positivo, según que el deber infringido consista en hacer o no hacer.”*

Para Gamarra<sup>17</sup>, la responsabilidad civil es una y se divide en dos ramas, la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad contractual, que no difieren en su materia ni en su naturaleza. No hay dos responsabilidades sino dos regímenes de responsabilidad, cuyas diferencias son accesorias o secundarias.

---

<sup>15</sup> Peirano Facio, Jorge. Responsabilidad extracontractual. Montevideo. 1954

<sup>16</sup> Rodríguez Olivera, Nuri. Responsabilidad civil de los administradores de S.A. Montevideo. 1973.

<sup>17</sup> Gamarra. Responsabilidad contractual. v.1. El incumplimiento, p.11. 1976.

Ambos órdenes tienen elementos comunes (el perjuicio, la ilicitud, la relación de causalidad, la culpa); persiguen un mismo fin y cumplen la misma función.

### **3.2.1.1 Régimen de la responsabilidad extracontractual**

Según Nuri Rodríguez Olivera<sup>18</sup>, la responsabilidad extracontractual implica la violación del deber general de no causar daño a otro, que existe en beneficio de todas las personas.

La responsabilidad extracontractual se da cuando un sujeto de derecho causa un daño a un tercero no existiendo previamente una obligación de origen legal o convencional.

Deberán reunirse simultáneamente los siguientes elementos: hecho ilícito, factor de atribución y nexo causal para que estemos en presencia de responsabilidad de naturaleza extracontractual.

Es decir, que ese acto u omisión que tiene que tener las características de doloso, culposo, imprudente o negligente, da lugar a responsabilidad extracontractual y por tanto se responderá, si el tercero afectado acredita la configuración del hecho ilícito, la existencia de culpa, del nexo causal y del daño.

Por lo tanto, se debe atender a la interrelación existente entre el hecho ilícito y el daño (nexo causal) para poder determinar el grado de responsabilidad que le corresponderá al responsable.

Quien reclama la reparación del daño debe ser quien en los hechos sufre realmente el perjuicio.

Asimismo, corresponde analizar la situación que se plantea cuando incide sobre el nexo causal alguna de las situaciones que se denominan caso fortuito o fuerza mayor.

Es evidente que no estamos en presencia de responsabilidad de una persona cuando un daño es causado directa y exclusivamente por un caso fortuito o fuerza mayor.

Sí hay que ponderar dichos conceptos en aquellos casos en que el daño resulta de la conjunción del hecho ofensor y del caso fortuito o fuerza mayor.

---

<sup>18</sup> Rodríguez Olivera, Nuri. Responsabilidad civil de los administradores de S.A. Montevideo, 1973.

En éstas hipótesis la existencia o no del hecho fortuito o la fuerza mayor pueden actuar como eximentes de la responsabilidad.

### **3.2.1.2 Régimen de la responsabilidad contractual**

Para Nuri Rodríguez Olivera<sup>19</sup>, la responsabilidad contractual supone la violación de un deber concreto que existe específicamente entre una persona determinada y otra persona también determinada y que constituye lo que propiamente se llama una obligación.

La responsabilidad es contractual, siempre que entre los interesados exista una relación preestablecida y sea cual fuere la fuente que de origen a esa obligación: contrato, ley, cuasicontrato, promesa unilateral, etc.

Estamos en presencia de responsabilidad de tipo contractual cuando se configura el incumplimiento de cualquier obligación preexistente emergente de un contrato, vínculo jurídico entre dos partes, pero también puede haber una obligación de origen legal.

### **3.2.1.3 Diferencias entre la responsabilidad contractual y extracontractual**

Siguiendo con Nuri Rodríguez, la distinción entre la naturaleza contractual y extracontractual interesa por la extensión de la responsabilidad y por la prescripción que es diferente en un caso y en otro.

La regulación general del Código Civil y del Código de Comercio, en materia de responsabilidad contractual, dispone que el obligado responde de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento. Ello significa que debe existir nexo causal directo entre el incumplimiento y el daño.

El daño comprende la pérdida sufrida y el lucro de que se le ha privado.

En el Código Civil, en materia de responsabilidad extracontractual, también se responde por daños directamente causados (artículo 1323), por pérdidas sufridas y por lucro cesante.

Hay diferencias en cuanto a los daños previsibles o no previsibles. Si la responsabilidad es contractual, si no hubo dolo, sólo responde por los daños que se pudieron prever. Si en el cumplimiento hubo dolo del obligado, éste responde

---

<sup>19</sup> Rodríguez Olivera, Nuri. Responsabilidad civil de los administradores de S.A. Montevideo, 1973.



por las consecuencias inmediatas y directas, tanto de las previsibles como de las imprevisibles.

En la responsabilidad extracontractual la Ley no distingue y se responde siempre por las consecuencias del hecho ilícito, previsibles o imprevisibles.

### **3.2.2 Responsabilidad Penal**

El Dr. Cairoli<sup>20</sup> define al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo referente al delito y cuya inobservancia tiene como consecuencia la facultad del Estado de sancionar al autor de esa conducta violatoria con una pena.

El Derecho Penal objetivo es el conjunto de disposiciones o normas jurídico penales que a su falta conllevan una consecuencia, es decir aplicación de una pena al autor de esa conducta.

El Derecho Penal subjetivo, en cambio, se fundamenta en el Jus Puniendi que es la pretensión del Estado de imponer el castigo que surge como consecuencia de la violación del conjunto de normas denominado Derecho Penal objetivo. Es la facultad del Estado de ejercer el derecho a castigar.

Derecho Penal objetivo y subjetivo están íntimamente ligados, ya que debe existir un Derecho Penal objetivo para que el subjetivo pueda funcionar.

Según el Dr. Langón<sup>21</sup> el Derecho Penal tiene naturaleza cautelar. Su función es la protección de la sociedad contra las conductas antisociales que atacan los valores fundamentales de esa comunidad determinada.

El Derecho Penal tiene la misión de proteger la convivencia social, la paz y la seguridad colectiva.

El Derecho Penal como lo conocemos actualmente es un mecanismo de control social formal que establece limitaciones a la libertad de los individuos y determina cuales conductas están prohibidas o aquellas que, por el contrario, la persona debe necesariamente realizar, mostrándose de tal manera el primer atisbo de diferenciación entre los delitos de acción y los de omisión.

---

<sup>20</sup> Cairoli Martínez, Milton. "El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmáticas penales" Tomo I. La Ley. El Delito. FCU 2000.

Cairoli Martínez, Milton. "El Derecho Penal Uruguayo" Tomo II. FCU

<sup>21</sup> Langón Cuñaro, Miguel. "Curso de Derecho Procesal Penal" Tomo I. Primera Parte. "El Derecho Penal en General". Ediciones del Foro 2000

Langón Cuñaro, Miguel. "Curso de Derecho Procesal Penal". Tomo único. Primera Parte "Teoría del la Ley Penal del Delito y de la Pena". Ediciones del Foro 2003.

Desde este punto de vista funcional, se ocupa de mantener en equilibrio el sistema social, las reglas básicas de convivencia de una colectividad dada, estableciendo las normas a que deben sujetarse los habitantes y disponiendo las sanciones que restituyen su equilibrio y armonía en caso de conculcación.

La pena es el mal que se irroga al que es responsable de un acto criminal, como compensación por el mal causado por el delito.

El Derecho Penal objetivo esta integrado por el conjunto de normas legales, constitucionales y convencionales que rigen la materia en el territorio nacional. El Derecho Penal objetivo se encuentra en el Código Penal, en las leyes especiales, en la Constitución e incluso en Tratados Internacionales ratificados por el Uruguay.

La ley penal describe una conducta humana desvalorada a la que considera antisocial.

### **3.2.2.1 La responsabilidad penal y el delito**

El Dr. Carioli define el delito como: “Una conducta antijurídica, tipificada por la ley y culpable”.

Los elementos que hacen a la definición de delito: la persona que comete delito puede estar sujeta a responsabilidad penal, pero el delito es un todo y por ende no puede separarse en partes, la siguiente categorización se hace para realizar el estudio analítico; pero si llegara a faltar uno sólo de los elementos de la definición, no estaríamos frente a lo que el Código Penal define como delito, no dando lugar a la responsabilidad penal.

**Acción (conducta).** Es el elemento primario, ya que es el punto de partida necesario para el resultado delictivo. La acción es el movimiento físico, pensado, programado para obtener un fin propuesto. Los tres aspectos de la conducta son: la actividad exterior voluntaria, la obtención de un fin y el nexo causal entre ambos.

**Tipicidad.** El legislador describe, formula, o individualiza conductas a las que otorga relevancia desde el punto de vista penal. El tipo (tipicidad) es en sí la descripción de la conducta que ha sido considerada delito por el legislador. Hay una verdadera necesidad de formular legalmente los tipos penales, pues ellos son los que indican el castigo de toda acción relevante para el Derecho Penal. La estructura de cada uno de estos tipos es cerrada y no permite introducción de otra conducta que no sea la que él describe expresamente, esto se fundamenta en que el hombre debe conocer que es lo permitido y que es lo no permitido.

**Antijuridicidad.** Es todo lo contrario a derecho, implica siempre un juicio de valor, a través del cual se determina que la conducta no es conforme a derecho.

**Culpabilidad.** No se trata de una situación más o menos permanente del autor, o de una característica personal suya, sino de su actitud frente a una conducta específica. La culpabilidad supone la aplicación del principio “nullum crimen sine culpa”; principio de culpabilidad que pretende romper con el principio de responsabilidad objetiva y por el cual se manifiesta que no hay delito sin culpa y, por tanto, para su sanción necesita los requisitos para ella no dando lugar en teoría a una responsabilidad objetiva, es decir, sobre la base del resultado. “La culpabilidad es la actitud interna de un sujeto contraria a la norma, cuando pudo conducirse según ella y no lo hizo”.

El artículo 18 del Código Penal establece: “(Régimen de la culpabilidad) Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultra intencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad.

*El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención; ultra intencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto; culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos.*

*El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional, el daño que se previó como imposible se considera culpable.*

*En ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente.”*

### **3.3 LA RESPONSABILIDAD EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES Y EN EL ESTADO**

En la presente investigación monográfica haremos una simplificación del universo de los posibles emisores y nos centraremos en las Sociedades Comerciales y en el Estado, por lo tanto expondremos a continuación las características de la responsabilidad de la administración de cada una de las anteriormente mencionadas.

### **3.3.1 Aspectos generales de la administración de Sociedades Comerciales**

Según la Prof. Nuri Rodríguez<sup>22</sup>, el tema de la administración de las sociedades comerciales se relaciona con el más amplio de la organización interna de la sociedad comercial. Ello implica una consideración previa sobre los mecanismos previstos por la Ley 16.060 en cuanto a la organización.

1. La sociedad es un contrato de duración y de ejecución continuada. Al celebrar el contrato, nace un sujeto de Derecho. Por ello se requiere una organización para manejar las relaciones de los socios con la sociedad, para administrar los bienes sociales, para ejecutar el objeto social y para relacionarse con terceros.
2. La Ley 16.060 crea una especial estructura societaria, con existencia de órganos con distinta esfera de competencia. La doctrina distingue entre funciones de gobierno y funciones de administración.
  - a. Dentro de las funciones de gobierno se encuentra la de designar o revocar administradores, aprobar Estados Contables, resolver la distribución de utilidades. El gobierno de la sociedad está a cargo de los socios o de las asambleas de socios o accionistas.
  - b. Las funciones de administración comprenden las de administrar los bienes sociales y de ejecutar la actividad para la cual se constituyó la sociedad. Están a cargo de los administradores y representantes. El administrador forma la voluntad social y el órgano de representación es el que la exterioriza, celebrando negocios jurídicos con terceros.

Sin perjuicio de esta distinción básica entre gobierno y administración, la ley dispone que en algunas funciones de gobierno, tengan participación los administradores. Así por ejemplo, quien elabora los Estados Contables es el administrador, que luego se someten a la aprobación de los socios o de la asamblea de accionistas. Si se resuelve pagar utilidades, quien efectiviza el pago es el administrador. Viceversa, algunos cometidos de administración son atribuidos por la ley a los socios o a la asamblea.

3. El control sobre la actividad de los administradores puede ser ejercido orgánica o inorgánicamente, según el tipo social. La ley incorpora normas especiales sobre el control.

---

<sup>22</sup> Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos. Manual de Derecho Comercial Uruguayo. Volumen 4. Tomo 4. Montevideo, 2007.

### **3.3.2 El órgano de Administración Social**

Para la Prof. Nuri Rodríguez, las sociedades, como personas jurídicas, no tienen conciencia ni voluntad. Necesitan de personas físicas, para ello se introduce la figura del administrador. Si hay un directorio, se forma la voluntad por la actuación de los directores que lo integran.

También, se necesita de personas que declaren esa voluntad y la exterioricen, para lo cual se incorpora la figura del representante. El representante es quien actúa frente a terceros, exteriorizando esa voluntad y celebrando los consiguientes negocios jurídicos, actos y contratos, que vincularán a la sociedad. La sociedad sólo queda obligada por los actos celebrados por el representante.

La figura del administrador puede coincidir en algunos casos con la del representante, esto es, las funciones de administración y de representación pueden ser atribuidas a una sola persona.

El órgano de administración tiene funciones relacionadas con el gobierno de la sociedad y el relacionamiento de la sociedad con sus socios y funciones relacionadas con la gestión de los negocios sociales.

Dentro de las funciones de gobierno, se encuentran las que tienen que ver con las relaciones entre la sociedad y socios que permiten a éstos ejercer sus derechos.

Respecto a la función de gestión de los negocios sociales, de acuerdo al artículo 79, inciso 1, de la Ley 16.060 los administradores tienen a su cargo la gestión de los negocios comprendidos en el objeto social, dispuesto en el contrato. Deben administrar los bienes sociales, organizar internamente el establecimiento y la empresa social (gestión interna) y, luego, realizar la actividad o el giro social (gestión externa). Ambas, función interna y externa, se encuentran entrelazadas.

En cuanto a la gestión interna los administradores deben administrar los aportes, organizar la empresa con la cual se realizará la actividad social, creando o adquiriendo un establecimiento comercial o industrial. Los actos necesarios para ello dependen del objeto social.

Deben llevar una contabilidad en forma y preparar Estados Contables anuales y el proyecto de distribución de utilidades. Se dispone en iguales términos para todos los tipos sociales en el artículo 87.

Su labor es exclusivamente de formulación (lo que en el Marco Conceptual se llama preparación y presentación) de los Estados Contables y de los proyectos de distribución de utilidades, pues la decisión final queda a cargo de los socios o accionistas, quienes sólo pueden aprobarlos o desaprobados. Las copias de los Estados Contables deben quedar depositadas en la sede social, con

anticipación a la fecha fijada para que los socios los consideren. Luego se someten a la aprobación de los socios (artículo 96 y 97).

Deberán, además, hacer efectiva la distribución de ganancias, que se haya resuelto en asamblea.

En las sociedades anónimas, el órgano de administración deberá llevar los libros de contabilidad, pero además, los libros de actas de directorio y de asamblea y los libros de registro de títulos nominativos o de acciones escriturales.

Respecto a la gestión externa, una vez organizada la empresa, los administradores deben desarrollar la actividad que constituye el objeto de la sociedad, dirigiendo todos los esfuerzos a la obtención de los mejores resultados posibles.

### **3.3.3 Responsabilidad de Administradores y Representantes Sociales**

#### **3.3.3.1 Hipótesis de responsabilidad previstas en la Ley 16.060**

En la Ley 16.060 se establecen, en forma general, algunas hipótesis de responsabilidad.

##### **3.3.3.1.1 Régimen de responsabilidad**

Para Nuri Rodríguez Olivera<sup>23</sup>, las normas sobre responsabilidad de los administradores tienen por objeto la tutela de los intereses tutelados por el Derecho societario y por las normas de Derecho Público.

La regulación jurídica de la responsabilidad importa a la sociedad administrada, por cuanto incita a los administradores a actuar con diligencia y honestidad. Se asegura la probidad en la Dirección de los negocios sociales (aspecto preventivo de la responsabilidad). Por otra parte, obliga a los administradores a reparar el daño ocasionado a la sociedad (aspecto reparador de la responsabilidad).

Los administradores gozan de amplias facultades para la gestión de los negocios sociales. Dadas sus atribuciones, podrían conducir y manejar los negocios sociales de tal forma de provocar su fracaso total con la consiguiente pérdida de capital aportado; pero no pueden hacerlo impunemente pues hay textos

---

<sup>23</sup> Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos. Manual de Derecho Comercial Uruguayo. Volumen 4. Tomo 4. Montevideo, 2007.

legales que fijan su responsabilidad, en tutela del patrimonio social y, consecuentemente, de los socios cuyos aportes lo formaron.

En las sociedades anónimas se establece un régimen más riguroso, pues también se establece la responsabilidad de los administradores frente a terceros. Los terceros que contratan con la sociedad o que se ven afectados por sus actos encontrarán en las normas que establecen la responsabilidad de los administradores la adecuada tutela de sus derechos. En algunos casos, tendrán acción reparatoria contra la sociedad, en otros, contra los administradores y en terceros, al vincularse con una sociedad anónima, tomen en cuenta, no sólo la importancia del patrimonio social sino también la solvencia material y moral de sus administradores.

Desde luego, importa al Estado que controla las actividades económicas y societarias y el cumplimiento de las normas dictadas en interés de la economía del país. Cuando se infrinjan esas normas, podrá hacer efectivas las responsabilidades de la sociedad y de los administradores, aplicando las sanciones pertinentes.

La responsabilidad de los administradores de sociedades se rige básicamente por las normas sobre responsabilidad contractual y extracontractual contenidas en el Código Civil y las de responsabilidad contractual del Código de Comercio. La Ley 16.060 contiene normas sobre responsabilidad de los administradores, en que se establecen excepciones al régimen y por tal carácter, deben interpretarse con criterio estricto.

Nuri Rodríguez entiende equivocada la postura que sostiene que las normas de Derecho común, en materia de responsabilidad, no se aplican a la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, más que en forma subsidiaria, en los temas en los cuales existan vacíos o lagunas en la ley societaria. La existencia de normas separadas no significa autonomía de principios.

En la Ley 16.060, algunas disposiciones establecen causales de responsabilidad de los administradores con normas de carácter general. En otras se establecen, además, causales concretas de responsabilidad por violación de ciertas disposiciones específicas o de especiales deberes que le son impuestos.

La ley 16.060 establece, en disposiciones dispersas, obligaciones concretas con distinto alcance. Luego, se incorpora una norma general sobre responsabilidad en los artículos 83 y 391, que estrictamente, imponen deberes de carácter general.

El artículo 97 bis establece que la sociedad debe registrar sus Estados Contables en el órgano estatal de contralor cuando sus activos o ingresos operativos netos superen determinados topes. No obstante el tenor de estas normas, las obligaciones deben ser cumplidas por el administrador quien tiene a su cargo, formar la voluntad societaria. La sociedad ha de cumplir las

obligaciones mediante el órgano de administración. Si el administrador no las cumple, ha de incurrir en responsabilidad, por aplicación de los artículos 83 y 391.

Respecto a normas que imponen obligaciones y prohibiciones concretas a cargo de los administradores, el artículo 79 dispone que éstos últimos tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales. El ejercicio de las funciones de gestión y de representación no puede considerarse como una mera facultad o derecho de los administradores; su desempeño constituye una obligación. Los administradores tienen la obligación de realizar todos los actos jurídicos y materiales tendientes a alcanzar el objeto previsto por los estatutos sociales.

La inercia de los administradores en el ejercicio de sus funciones y el no cumplimiento de la obligación a su cargo son fuente de responsabilidad. Si no prestan la actividad cuyo ejercicio se le impone, su obligación de hacer se convierte en una obligación de reparar los daños y perjuicios causados por su omisión.

El artículo 87 impone a los administradores la formulación de los Estados Contables anuales y de presentar una propuesta de distribución de utilidades, si las hubiera.

#### **3.3.3.1.2 Norma general para los tipos sociales personales**

Continuando con conceptos de la Prof. Nuri Rodríguez, el artículo 83 de la Ley 16.060 contiene una norma aplicable a todos los tipos; pero el artículo 391 establece un régimen particular para las sociedades anónimas. El artículo 391 contiene una remisión al artículo 83 pero sólo para determinadas cuestiones específicas.

El artículo 83 dispone: *“Los administradores y representantes de la sociedad deberán obrar con la lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que falten a sus obligaciones serán solidariamente responsables frente a la sociedad y los socios, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.*

*El Juez determinará la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño.”*

La norma impone al administrador el deber de actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Es responsable en el caso de incumplir con estos deberes. La responsabilidad se genera, tanto por acción como por omisión, respecto de la sociedad administrada y respecto a sus socios.



No se incluye como causal de responsabilidad la violación de la ley y de los estatutos como sí lo hace el artículo 391 para la sociedad anónima. Sin perjuicio de ello, debe entenderse que el administrador será responsable si viola la ley o el estatuto; porque, al hacerlo, no cumple debidamente con la diligencia de un buen hombre de negocios.

La responsabilidad de los administradores es solidaria. La sociedad y los socios podrán accionar, indistinta o acumulativamente, contra todos los administradores por el total de los daños y perjuicios causados. Sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley, el Juez puede determinar la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño, a los efectos de las relaciones de los administradores o directores entre sí (artículo 83, inc. 2).

### **3.3.3.1.3 Norma para las sociedades anónimas**

Para las sociedades anónimas la norma general en materia de responsabilidad se encuentra en el artículo 391. El artículo 391, inciso 1, establece lo siguiente: *“El administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83 y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.”*

Se incluye en el artículo 391 una referencia al artículo 83, norma aplicable a todos los tipos sociales y en que se impone el deber de lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

Cuando los administradores o directores actúan en el marco de la Ley, diligentemente, dentro de los límites del objeto social y de acuerdo a las previsiones estatutarias, no contraen responsabilidad personal por el cumplimiento de actos de gestión y representación. Las consecuencias de sus actos recaen en la sociedad administrada.

Su responsabilidad nacerá cuando, en la gestión de los negocios sociales y en la representación de la sociedad, incurran en la violación de disposiciones legales o estatutarias o cometan faltas de diligencia. La inercia de los administradores en el ejercicio de sus funciones, la negligencia en la observación de las obligaciones a su cargo también son fuente de responsabilidad. También, dispone la ley que se genera responsabilidad por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

No distingue ni menciona acciones de responsabilidad de ningún tipo, haciendo clara referencia a la responsabilidad que marca el Código Civil.

### **3.3.3.2 La acción social de responsabilidad**

Según Nuri Rodríguez, la responsabilidad de los administradores queda comprometida cuando se haya causado daños y perjuicios. La sola comisión de un acto ilícito, antiestatutario o negligente no apareja la responsabilidad. Es menester que ese acto haya provocado un perjuicio dado que en nuestro sistema legal, la responsabilidad tiene una función reparadora.

La existencia de un daño causado a la sociedad no es el único presupuesto de la acción de responsabilidad. Es necesario que quien promueve la acción de responsabilidad, esté legitimado para ello.

En la Ley 16.060 no está prevista, con carácter general, la responsabilidad de los administradores frente a terceros. No obstante, en materia de sociedades anónimas, el artículo 391 prevé que el administrador o los directores respondan, también, frente a terceros por los daños y perjuicios resultantes de la violación de la ley, el estatuto o el mal desempeño de su cargo y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave. Luego, también en sede de anónimas, el artículo 395 prevé el ejercicio por acreedores de la acción social de responsabilidad.

Se denomina acción "social" de responsabilidad (art. 393 Ley 16.060) a aquella acción contra los administradores y directores, por el daño causado a la sociedad en virtud de las causales referidas en el artículo 391. Esa acción existe en virtud de la existencia de un vínculo preexistente entre los administradores y la sociedad administrada y, por esta razón, su naturaleza es contractual.

La legitimación activa, en principio, le corresponde a la sociedad (art. 393).

Si la acción social de responsabilidad no fuere ejercida por la sociedad, puede ser promovida por los accionistas (art. 394). Esta acción "social" de responsabilidad, aún en el caso de que sea promovida por los accionistas, tiene por objeto el resarcimiento del daño sufrido por la sociedad. La acción "social" de responsabilidad continúa teniendo naturaleza contractual.

Ahora bien, en el artículo 395 se prevé que los acreedores puedan ejercer la acción "social" de responsabilidad. Para evitar cualquier tipo de dudas, el propio artículo se encarga de enfatizar que esta acción tendrá por finalidad la reconstrucción del patrimonio social. Esto es: se trata de la misma acción, sólo se atribuye legitimación a un sujeto más. Consecuentemente, en este caso, también, la acción tiene naturaleza contractual.

Otro problema es determinar si los acreedores, pueden accionar por el daño sufrido directamente en sus respectivos patrimonios, por el actuar de los administradores y directores. En este caso, la responsabilidad frente a terceros es

extracontractual, porque se funda en la trasgresión de una norma genérica de no dañar, que impone a los administradores un determinado comportamiento.

### **3.3.3.3 Hipótesis de responsabilidad fuera de la Ley 16.060**

Debido a que no existe normativa para la responsabilidad por la emisión de Estados Contables, expondremos ejemplos normativos de nuestra doctrina que pueden ayudar a comprender el tema.

#### ***a. Responsabilidad por ilícitos económicos***

##### ***Decreto Ley 14.095***

El Decreto Ley 14.095, de ilícitos económicos prevé figuras delictivas: agio cambiario, negocio ilegal de divisas, fraude en la instrumentación de actos del comercio exterior, usura e insolvencia societaria fraudulenta.

El Decreto Ley 14.095 de ilícitos económicos establece, en su art. 12: "*Cuando en los delitos tipificados por esta ley se encuentren implicadas como autores, coautores o cómplices, personas jurídicas, los directores, Síndicos o Administradores de las mismas, serán también considerados en ese carácter, según las circunstancias del caso*".

El inc. 2 establece una exención de responsabilidad para aquéllos que dejaron constancia en actas de su voto negativo o que prueben su oposición a los mismos o resulte que no tuvieron conocimiento ni intervención en ellos.

Decretado el procesamiento, quedan automáticamente suspendidos en sus funciones. Cuando hay condena, el Juez deberá expedirse en la sentencia sobre la inhabilitación para ejercer ese tipo de funciones en personas jurídicas, por un término de seis meses a cinco años.

#### ***b. Responsabilidad por ilícitos penales***

##### ***Artículo 76 de la Ley de 1893 (hoy derogado por la Ley N° 18.411, Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial)***

Existieron normas que establecían responsabilidades penales específicas para los administradores de S.A. El art. 76 de la Ley de 1.893 establecía una especial responsabilidad cuando la sociedad había sido declarada en liquidación judicial.

Según el derogado artículo 76: "*Los directores y administradores de S.A. que cometan fraude, simulación, infracción de los estatutos o de ley cualquiera de*

*orden público, sufrirán la pena señalada en los arts. 272 y 274 del Código Penal para los quebrados fraudulentos.*

*Está comprendida en la penalidad de este artículo la suposición de capitales ilícitos en los anuncios y prospectos sociales.*

*Para prevenir la responsabilidad del inciso anterior, los administradores de S.A. deberán especificar en sus anuncios y prospectos cual es el capital autorizado, cuál el capital suscrito y cuál el capital realizado.*

*Si los estatutos contuviesen alguna disposición que en cualquier forma exima a los accionistas de la integración ulterior de las acciones suscriptas, dicha disposición será siempre publicada en los anuncios y prospectos de la sociedad".*

El artículo establecía la aplicación de “la pena señalada en los artículos 272 y 274 del Código Penal para los quebrados fraudulentos”. Este texto se refiere a normas contenidas en el Código Penal de 1889, derogado por el Código Penal vigente que establece una penalidad diversa para el quebrado fraudulento.

**Precisión:** La norma contenida en el artículo 76 de la Ley de 1893 tenía como presupuesto de su aplicación la liquidación judicial<sup>24</sup>. No se podía aplicar la norma si la sociedad no se encontraba en situación de liquidación.

#### **3.3.3.4 Naturaleza jurídica de la responsabilidad de los administradores**

Para Nuri Rodríguez, aplicando normas generales, la extensión del daño reparable depende de la naturaleza de la responsabilidad. Se han sostenido dos posiciones antagónicas que atribuyen, respectivamente, naturaleza extracontractual o contractual a la responsabilidad de los administradores.

Quienes sostienen que la responsabilidad de los administradores, en todos los casos, es de naturaleza extracontractual basan su argumentación en su origen legal.

Quienes sostienen que la responsabilidad de los administradores es de naturaleza contractual se fundan en la existencia de un vínculo preexistente entre los administradores y la sociedad administrada y sus socios.

En una posición intermedia, cabría admitir que la responsabilidad es de naturaleza contractual respecto de la sociedad y sus socios. En cambio, será extracontractual la responsabilidad frente a terceros.

Nuri Rodríguez Olivera entiende que la responsabilidad es contractual. Existe un negocio societario que vincula al accionista con la sociedad; sus derechos derivan de ese contrato. El administrador o el directorio, es el órgano de la sociedad creado por ese negocio. De modo que, toda vez que se vulnere un

---

<sup>24</sup> Rodríguez Olivera, Nuri. Responsabilidad penal en las sociedades anónimas. Montevideo, 1973.

derecho del estatuto del accionista, se transgrede el contrato social y la sociedad y los administradores contraerán responsabilidad contractual frente al accionista.

Tienen acción de responsabilidad los accionistas en cuanto han sido perjudicados en sus derechos particulares, ajenos a su posición de socios, por los cuales deben ser considerados como terceros. Cuando el accionista se relaciona como un tercero con la sociedad, celebrando contratos, o resulta afectado como un tercero por actos de la sociedad y, en esa calidad, sufre daños por hechos ilícitos de los administradores, el régimen será el aplicable a los terceros, el régimen será el extracontractual.

Nuri Rodríguez entiende que una hipótesis especial de responsabilidad es la que resulta en el caso del accionista que hubiere adquirido acciones inducido por el engaño de un balance falso. En la hipótesis planteada, el accionista podría reclamar daños y perjuicios contra los directores, colocándose en la posición de un tercero. El daño se habría producido antes de adquirir la calidad de accionista, esto es, lo sufrió como tercero.

#### ***Importancia de la distinción***

Según Nuri Rodríguez Olivera, la distinción entre la naturaleza contractual y extracontractual interesa por la extensión de la responsabilidad y por la prescripción que es diferente en un caso y en otro.

La regulación general del Código Civil, en materia de responsabilidad contractual, dispone que, si en el incumplimiento no hubo dolo del obligado, éste responde por los daños y perjuicios previstos o que se pudieran prever y que sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento. Si en el incumplimiento hubo dolo del obligado, éste responde por las consecuencias inmediatas y directas, tanto de las previsibles como de las imprevisibles

Si la responsabilidad se califica como extracontractual, se responde siempre de las consecuencias del hecho ilícito, previsibles o imprevisibles.

En materia de responsabilidad del administrador y los directores, podría entenderse que, en todos los casos, dado que la Ley 16.060 no distingue, se responde de lo previsible y lo imprevisible. Nuri Rodríguez Olivera cree más acertado, sin embargo, aplicar los principios del Código Civil. Se responde de lo previsible e imprevisible si la responsabilidad es contractual, según haya o no dolo.

También, interesa determinar la naturaleza de la responsabilidad, fundamentalmente, por la diferencia en el término de prescripción: 4 años si se trata de responsabilidad extracontractual y 20 años si es responsabilidad contractual. El artículo 51 de la Ley 16.060 establece una prescripción corta de 3 años sólo para las hipótesis del abuso de control.

### **3.3.4 Responsabilidad de los administradores en el Estado**

Sobre la responsabilidad de los administradores en el Estado, dentro de la normativa al respecto, además del marco normativo que proporciona la Constitución de la República y descendiendo en el orden jerárquico de las normas jurídicas, las normas legales, administrativas, ordenanzas, instructivos y manuales, que van a determinar las características de la administración financiera del Estado y el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), existe la Ordenanza N° 81 sobre "Formulación y presentación de Estados Contables", del Tribunal de Cuentas de la República, donde se trata el tema de la responsabilidad de la administración de los organismos y de la emisión de los Estados Contables.

Según el Cr. Mario Díaz<sup>25</sup>, la Ordenanza N° 81, tiende a lograr uniformidad en la presentación de los Estados Contables, favoreciendo la comparabilidad y la consolidación, buscando determinar el grado de responsabilidad sobre el manejo de los fondos recibidos, lo que redundará en una mejor calidad y mayor transparencia en la información contable del Estado.

Se define a los Estados Contables de uso general, destinados a aquellos usuarios, que no pueden acceder a información adicional que cubra sus necesidades particulares de información, esto requiere que sean conocidas las bases de preparación.

Para los Estados Contables definidos, se establece que deberán confeccionarse de acuerdo a normas contables apropiadas a cada caso, aplicando el orden de prioridad y los criterios establecidos en esta Ordenanza.

Es información para terceros, es decir que hay un proceso de comunicación, en el cual tenemos un emisor de la información y un receptor de la misma, que se interrelacionan a través de un mensaje. En el marco de la Ordenanza, el emisor es un organismo estatal definido como "unidad contable", cuyo mensaje son los "Estados Contables" producto de la aplicación de un marco conceptual y normas que regulan su presentación y sus aspectos formales.

Por otro lado, los receptores son los terceros interesados, en este caso, tenemos a "los ciudadanos en general, los electores y sus representantes" y también otras entidades públicas, el poder legislativo y organismos que cumplan funciones de fiscalización.

Se define a la unidad contable del sector público como toda organización estatal que cumple una doble condición: competencia para asumir derechos y contraer obligaciones, esto se relaciona con la personería jurídica pública,

---

<sup>25</sup> Díaz Durán, Mario. Estados Contables en el Sector Público. Nuevos requisitos para su presentación según la ordenanza No. 81. Junio 2003.

reconocida expresa o tácitamente por la Constitución, las leyes de creación o sus Cartas Orgánicas y medios para cumplir sus objetivos, lo cual se relaciona con el concepto de patrimonio como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, soporte en el cual se desarrollan las actividades de la unidad, cuya titularidad solo puede darse si previamente existe el atributo de la personería jurídica.

A su vez, a estas unidades contables, se les imponen dos obligaciones: la de elaborar los Estados Contables, y la de presentarlos ante el Tribunal de Cuentas.

La Ordenanza obliga a la presentación de los Estados Contables y otras informaciones complementarias, en un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

La carta de representaciones de la administración (que se exige presentar con los Estados Contables), debe contener una confirmación escrita de los administradores del organismo, respecto de las afirmaciones incluidas en los Estados Contables; en la cual reconocen su responsabilidad por la correcta presentación de los mismos y por las revelaciones de asuntos que tengan un efecto material sobre ellos y de cualquier otro hecho significativo ocurrido durante el ejercicio, incluyendo los hechos posteriores al cierre y hasta la presentación de los estados ante el Tribunal de Cuentas.

Los Estados Contables deberán basarse en registros contables confiables. La base de todo este andamiaje son los registros contables confiables.

En el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), en los artículos 81 a 91 (capítulo I "Del Registro"), se establecen los requisitos a cumplir por los registros contables del Estado.

Según el art. 81 del TOCAF: *"El sistema de contabilidad gubernamental comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que puedan tener efectos en la Hacienda Pública.*

*Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento".*

La Ordenanza 81, contempla cualquier medio de registración y define a los registros contables como los documentos o soportes en los cuales se registra, se archiva o se expone información contable.

A su vez, en cuanto a la responsabilidad, el art. 87 del TOCAF dice: *"Para la determinación de las responsabilidades se registrará, como mínimo, el*

*movimiento de fondos y valores por los cuales se deba rendir cuenta, así como los bienes o especies en servicio, guarda o custodia y los datos de los correspondientes funcionarios responsables”.*



#### **4 CAPITULO III: CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR LA EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES**

##### **4.1 INTRODUCCIÓN**

Cuando se habla de responsabilidad por la preparación y emisión de los Estados Contables debe tenerse en cuenta quienes están involucrados, de acuerdo con las normas vigentes.

Según Nuri Rodríguez Olivera en trabajos citados anteriormente, los administradores de las sociedades, en cuanto son los encargados de la gestión social, deben velar por el cumplimiento, no sólo de aquellas normas que regulan específicamente a las sociedades, sino también de las dictadas para disciplinar la actividad de los comerciantes. En consecuencia, atenderán al debido cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los libros de comercio y a la confección de Estados Contables anuales.

Estos son formulados por los administradores, siendo propuestas sometidas a la aprobación de la asamblea. Los administradores, en cuanto tienen a su cargo la función de gestión interna y externa dentro de la sociedad, son responsables de la formulación de los mencionados Estados Contables. La aprobación de los balances por la asamblea no los libera de responsabilidad.

A nuestro entender, la principal responsabilidad, en relación con la preparación y la razonable presentación de los Estados Contables, de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, si bien no está expresado específicamente, corresponde a los administradores y directores de la organización. La responsabilidad por la preparación, aprobación y emisión de los Estados Contables está unida a la del diseño y mantenimiento de sistemas de Control Interno, tal cual lo definiéramos anteriormente. Esta responsabilidad incluye: diseñar, implementar y mantener un sistema de Control Interno adecuado para la preparación y presentación razonable de Estados Contables que estén libres de errores significativos, ya sea debido a fraude o error; seleccionar y aplicar políticas contables apropiadas; y realizar estimaciones contables razonables en las circunstancias.

La propia administración está también interesada en la información que contienen los estados financieros, a pesar de que tiene acceso a otra información financiera y de gestión que le ayuda a llevar a cabo su planificación, toma de decisiones y control de responsabilidades. La Gerencia de la empresa tiene la posibilidad de determinar la forma y contenido de tal información adicional, de manera que satisfaga sus propias necesidades, pero ni esa forma ni ese contenido caen dentro del alcance de ninguna norma. No obstante, los estados financieros

publicados por las empresas se basan en la información, usada por la Gerencia, sobre la situación financiera, desempeño y cambios en la posición financiera de la entidad.

Según Juan Carlos Seltzer<sup>26</sup>, la acción de emitir es una acción constituyente del emisor como tal, que así cerraría su ciclo de recibir la riqueza, gestionarla para alcanzar las metas, rendir cuenta de su utilización, elaborar y emitir los Estados Contables para los terceros interesados.

Los sujetos emisores, es decir las entidades a quienes pertenecen los Estados Contables, no parecen caracterizarse, en general, por su disposición a dar información, ni por tener un concepto amplio de Contabilidad tal, que les permita sentir que esa necesidad de informar está implícita dentro del campo de su conceptualización, incluyéndola como un aspecto sustancial de la responsabilidad social empresaria.

Al respecto, Fowler Newton citado por Seltzer, indica que

*“(...) aún hoy hay empresarios que consideran que el propósito principal del mantenimiento del sistema contable es el cumplimiento de requerimientos legales”*

Seltzer asimismo considera que algunos autores extreman esta idea, como por ejemplo Katie Cooper et al cuando expresan:

*“(...) los pasados 100 años proveen innumerables ejemplos donde los estados financieros han estado engañando a pesar de ser preparados y auditados debidamente por contadores profesionales. En otras palabras, habían sido aplicadas las reglas contables vigentes”.*

En contraposición con lo anteriormente mencionado, las autoras de la monografía creemos que una adecuada preparación de Estados Contables en base a Normas Contables Adecuadas, tal como lo establece la NIC 1, muestran la realidad económica y financiera de la empresa.

A partir de los fraudes contables en importantes empresas (Enron, WorldCom y otros) que repercutieron fuertemente en la sociedad, se ha renovado el interés por el tema de la responsabilidad de los administradores.

Diament, según citó Seltzer<sup>27</sup>, dijo que cuando un jurado en Houston, Texas, declaró que los dos principales ejecutivos de la empresa Enron eran culpables de mentira, fraude y conspiración, no sólo se estaba emitiendo un veredicto sobre la responsabilidad de los acusados: implícitamente, la decisión representaba una condena a una perversa tendencia de la cultura corporativa, la

---

<sup>26</sup> Seltzer, Juan Carlos. Tesis: El elemento emisor de Estados contables. Elementos para su modelización. 2008.

<sup>27</sup> Seltzer, Juan Carlos - Doctor en Contabilidad UBA. IIIas. Jornadas Universitarias Internacionales de Contabilidad. De la forma al fondo. Algunas implicancias didácticas de la concepción amplia de Contabilidad. Noviembre 2008.

ironía es que el principal argumento de la defensa de los ejecutivos fue la ignorancia de lo que estaba sucediendo”.

Entendemos que lo utilizado como defensa por los ejecutivos no es válido, ya que éstos no pueden estar ajenos a lo que ocurre dentro la empresa. Si el sistema de Control Interno funciona correctamente, estarían en condiciones de captar cualquier señal de alarma ante el más mínimo desvío que suceda. Además, la normativa debería ser clara en cuanto a la asignación de responsabilidades.

Según Fowler Newton citado por Seltzer, “(...) *es un serio error confundir la responsabilidad que les cabe a los administradores de un ente con la de los contadores públicos que le prestan servicios de auditoría de Estados Contables o de teneduría de libros (...). en la Argentina, créase o no, hay propietarios y gerentes de empresas que, erróneamente, suponen que la contratación de tales servicios profesionales los releva de sus obligaciones*”.

Los emisores son los responsables si la información contiene fraude y error. Así lo declara el auditor en su informe profesional fundamentalmente con la finalidad de que no se generen confusiones al respecto. Este es un concepto admitido desde las primeras versiones de la NIA pertinente y aceptado por todas las partes en cuestión en el tema.

Es necesaria la generación de una conciencia sobre esta problemática al más alto nivel en las empresas. En particular, que se acepte a nivel corporativo, su responsabilidad en la prevención del fraude y en la confección y seguimiento de políticas anti-fraude y sistemas de control apropiados a las circunstancias.

Es fundamental la existencia de un adecuado sistema de Control Interno acompañado de buenas prácticas de gobierno corporativo, en particular de auditoría interna, para mejorar la posibilidad de identificación de “señales de alarma”, además de la existencia de planes de contingencia en caso de concreción de fraudes. Entendemos que daría una seguridad razonable en la prevención de fraudes, para lograr una correcta emisión de acuerdo a normas contables, de los Estados Contables de una entidad.

Esta información, es decir, los balances, los Estados Contables, puede provocar perjuicios en los terceros interesados en interactuar, por ejemplo, en un banco que da un préstamo o en un inversor que compra obligaciones o acciones de una sociedad. Y esos terceros, en caso de recibir información fraudulenta o incompleta, es decir, de balances no correctos, podrían hacer reclamaciones civiles o penales contra el emisor de los Estados Contables, o sea, las empresas, y éstas, a su vez, podrían demandar a sus contadores si consideran que actuaron con dolo.

Quiere decir entonces, que como ha ocurrido en el exterior y en Uruguay este tema puede dar lugar a juicios, llevados a cabo por personas que se han visto engañadas por la información de los Estados Contables.

Para el Prof. Cr. Walter Rossi <sup>28</sup>, los Estados Contables emitidos sirven de base para la toma de decisiones de los terceros interesados. Si los Estados Contables no muestran adecuadamente la situación de la empresa se puede motivar un perjuicio para los usuarios. En consecuencia éstos están en condiciones de llamar a responsabilidad a los emisores de los Estados Contables. Esta responsabilidad puede ser civil y/o penal, según el tipo y la causa del apartamiento de la realidad. Estos casos pueden ventilarse en instancias administrativas y judiciales. Quien tiene que juzgar sobre la pertinencia o no de la reclamación necesita utilizar un paradigma de presentación (tanto en forma como en contenido). Este paradigma no puede estar sujeto a la incertidumbre de un tratamiento teórico del tema. Por ello es necesario que las normas contables sean fijadas por cuerpos que tengan a nivel nacional la potestad de establecerlas. De esa forma se convierten realmente en normas.

Para las sociedades comerciales, según el artículo 91, inc 1, de la Ley 16.060, *"la reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los Estados Contables de las sociedades comerciales"*. Es importante aclarar que de acuerdo al artículo 1º: *"habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o Jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las perdidas que ella produzca"*, por lo que estas disposiciones estarían dejando afuera a una parte de las empresas que actúan en la actividad económica: las unipersonales o las cooperativas entre otras.

## **4.2 CONTROL INTERNO, RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

Según Enrique Fowler Newton<sup>29</sup>, se debe tener en cuenta que la responsabilidad por la preparación y aprobación (para publicación) de los Estados Contables está unida a la del diseño y mantenimiento de sistemas de Control Interno.

Tal como fue expuesto en el capítulo I, el informe COSO define al Control Interno como: (...) *un proceso efectuado por el consejo de administración, la*

---

<sup>28</sup> Rossi Bayardo, Walter. Informe de consultoría de diagnóstico y plan de acción en relación a la búsqueda de convergencia de las normas de contabilidad y auditoría aplicadas en Uruguay y las normas Internacionales sobre dichos temas, realizado para el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay. Diciembre 2004.

<sup>29</sup> Fowler Newton, Enrique. Aspectos del anteproyecto de modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales. Revista Enfoques (Editorial La Ley). Agosto y Setiembre de 2004.

*Dirección y el resto del personal de una entidad, diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de objetivos dentro de las siguientes categorías:*

- *Eficacia y eficiencia de las operaciones.*
- *Fiabilidad de la información financiera.*
- *Cumplimiento de leyes y normas aplicables.*

Según este informe, la alta Dirección es la responsable última del sistema de Control. Debe dirigir a los gerentes que a su vez son los responsables en sus respectivas áreas.

### **4.3 CALIDAD DE LOS ESTADOS CONTABLES**

Según Seltzer<sup>30</sup>, un concepto eminentemente técnico de Contabilidad atraviesa la idea usual de que el propósito principal es cumplir con un requerimiento legal, permitiendo, de este modo, soslayar el compromiso ético y de responsabilidad por parte de sus emisores, lo que trae, como consecuencia, la falta de calidad.

Seltzer cita a Fowler Newton quien reconoce la fuerte connotación de “normatividad” que la Contabilidad tiene para el mundo de los negocios y por ende la concepción restringida de Contabilidad que atraviesa a esta postura, con su consecuencia en la calidad de los informes contables, cuando expresa que : “(...) aún hoy hay empresarios que consideran que el propósito principal del mantenimiento del sistema contable es el cumplimiento de requerimientos legales. Este es un objetivo secundario, pues el principal es la obtención de información útil para la toma de decisiones.

*Por eso dado que la información contable es empleada como base para la toma de decisiones y para la determinación de obligaciones, sus emisores deben actuar con sentido ético; lo que significa que deben procurar que los informes contables brinden una aproximación razonable a la realidad de los fenómenos que pretenden describir”.*

Seltzer resume conceptos de este autor, diciendo que lo mencionado por Fowler Newton es especialmente importante en el caso de los informes contables de uso público, ya que la mayoría de sus usuarios no tiene acceso al sistema contable del ente emisor y que la falsificación deliberada de información contable constituye una falta ética y en muchos países, configura un delito.

Según nuestra investigación, en Uruguay no se encuentra tipificado el delito de falsificación de Estados Contables.

---

<sup>30</sup> Seltzer, Juan Carlos. Tesis: El Elemento emisor de Estados Contables - Aportes para su modelización. Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas. 2008.

Los administradores deberían incluir, en todos los estados, explicaciones e interpretaciones que faciliten su comprensión (como información sobre la actividad principal del ente, los criterios de medición utilizados, las incertidumbres importantes y su tratamiento en los Estados Contables). En algunos casos, aplicaciones del criterio profesional, configuran lo que algunos han denominado contabilidad creativa, expresión que es utilizada también para hacer referencia al aprovechamiento de las debilidades en la normativa y de la existencia de normas contables alternativas que posibilitan manipular la información contable, de modo que ésta muestre una imagen diferente a la que podría darse si se reflejase adecuadamente la realidad, en beneficio del ente emisor, de sus propietarios o de sus administradores. Este tipo de ejercicio profesional es contrario al interés público y suele ser castigado por los denominados códigos de ética profesional.

Seltzer cita a Fowler Newton, quien puntualiza: “(...) *si los informes contables fueran internos, mientras no circulen fuera del ente emisor, no existe una responsabilidad pública por su contenido. No es aplicable a ellos la figura penal de Estados Contables falsos. Solo cuando los informes contables internos son suministrados a terceros con algún fin específico puede existir algún tipo de responsabilidad pública para los administradores del ente emisor. Serán las circunstancias de cada caso las que provoquen las correspondientes consecuencias civiles y penales (...). Lo que sí debe existir, dentro del ente emisor, es un responsable por la preparación de los Estados Contables y de los ICI (informes contables internos). Dicho funcionario, que suele ser denominado controller o contador general, debería estar a cargo de la unidad que opera el sistema contable y asumir la responsabilidad interna en el caso de que la información contenida en los ICI fuera incorrecta o incompleta. Esto, sin perjuicio de los descargos que pueda efectuar cuando otras unidades no le suministren, en tiempo y forma, los datos necesarios para que el sistema contable funcione adecuadamente*”.

De todas maneras, los informes contables internos deberían satisfacer los requisitos de cualquier información contable.

Se advierte cómo se da cuenta de aquel interés por la calidad que se mencionó, y es la parte visible de la problemática de los emisores, es decir, de los entes a los que se refiere la información contable.

#### 4.4 TIPO Y CAUSA DEL APARTAMIENTO DE LA REALIDAD

Podemos distinguir los siguientes tipos de apartamiento de la realidad:

- **Contabilidad Creativa:** Aprovecha la debilidad existente en la normativa y aunque esta no existiera, utiliza los diferentes criterios contables existentes para presentar unos Estados Contables que reflejen la imagen deseada y no necesariamente la que en realidad es, de modo que ésta muestre una imagen diferente a la que podría darse si se reflejase adecuadamente la realidad, en beneficio del ente emisor, de sus propietarios o de sus administradores.
- **Ocultación total o parcial de información:** Se omite total o parcialmente la información que debería ser revelada en los Estados Contables por parte del ente emisor para lograr beneficios.

Las causas del apartamiento de la realidad pueden ser:

- **Hechos registrados:** cuando todos los hechos que ocurrieron y pueden medirse objetivamente en dinero no están registrados en los Estados Contables. Estos son generalmente fraudes, o también problemas de Control Interno que determinan errores, como por ejemplo que haya transacciones que no se incluyan, porque no llegan al sitio donde se deberían contabilizar.
- **Convenciones contables:** Que se utilicen convenciones contables no contempladas en las normas contables, fuera de lo que está regulado.
- **Juicio personal:** Que se tomen juicios personales no razonables, no basados en la realidad, porque debería tener limitaciones, a pesar de la subjetividad.

Estas causas pueden ocurrir por:

- **Error:** Puede suceder que los Estados Contables no reflejen la realidad por un error en alguna etapa del proceso de emisión.
- **Intencionalidad:** Ya sea con dolo, abuso de funciones o culpa grave, implican una falsificación deliberada de información contenida en los Estados Contables.

Luego de determinarse el tipo y la causa del apartamiento de la realidad, si configuran un hecho ilícito, un daño y si hubiera un nexo causal entre éstos, se podrá determinar el grado de responsabilidad civil o penal que le corresponderá al responsable por la emisión de los Estados Contables.

#### **4.5 SINCERIDAD DE LOS LIBROS DE COMERCIO**

El artículo 59 del Código de Comercio impone la sinceridad del libro de inventarios exigido a los comerciantes, con las expresiones “*sin reserva ni omisión alguna*”. Los decretos reglamentarios dictados, imponen, también, la veracidad al adoptar las normas internacionales de información financiera.

#### **4.6 ESTADOS CONTABLES FALSOS**

Los Estados Financieros o Contables presentan la situación patrimonial de la empresa y los resultados de la misma. Sin embargo, si las cifras contenidas en los mismos no son correctas y estas acciones se hacen en forma intencional podemos hablar de fraudes o de estados financieros falsos.

Entendemos que los fraudes, las inexactitudes o las simulaciones cometidas por los administradores en ocasión de elaborar los estados anuales, con la finalidad de engañar a los socios y a terceros, sobre la prosperidad y crédito de la sociedad, deberían constituir hechos graves, no estando aún específicamente tipificados.

Los motivos por los cuales se cometen estos delitos son variados, a saber: obtener créditos; aumentar o disminuir la solvencia; vender la empresa; perjudicar a socios y/o accionistas; perjudicar a terceros; aumentar o disminuir la rentabilidad; evadir impuestos, etc.

Según lo expuesto en capítulos precedentes, la pérdida de confianza global generada por los manejos fraudulentos de directivos y administradores ubicados en la cúpula de las organizaciones han puesto de manifiesto la importancia que adquieren los temas del Control Interno y del buen Gobierno Corporativo, definido tradicionalmente en códigos de conducta, como la responsabilidad de la Dirección de las organizaciones respecto a su comportamiento transparente en todas sus actuaciones y decisiones.

Según el diario El País<sup>31</sup> como el delito de estado contable falso no se encuentra tipificado en el Código Penal Uruguayo, se ha procesado como delito de estafa (en el caso Moro por ejemplo, como veremos posteriormente), de acuerdo a lo establecido en el art. 347 del Código Penal. Este artículo establece que comete estafa “*el que con estratagemas o engaños artificiosos, indujere en error a algunas personas para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro*”.

---

<sup>31</sup> <http://www.elpais.com.uy>. Diario El País, 12 de setiembre de 1998.



El delito de estafa tiene como penalización entre 6 meses de prisión y 4 años de penitenciaría.

Mientras que el delito de falsificación de documento privado según el art. 240 del Código Penal, amerita sanciones de entre 12 meses de prisión a 5 años de penitenciaría. Pero este no puede aplicarse según la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria, ya que este tipo de falsificación se refiere a lo material, esto es, a la cubierta del instrumento, pero no a su contenido.

#### **4.7 RESPONSABILIDAD POR LA EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES Y EL PAPEL DEL CONTADOR PÚBLICO**

Según el Prof. C. Walter Rossi<sup>32</sup> el Contador Público cumple los papeles de:

***En el emisor:*** Cuando el Contador Público actúa como Asesor de la Dirección de la empresa u organización emisora, éste aconseja para la emisión de los Estados Contables, teniendo cierto grado de responsabilidad, por dicho asesoramiento.

Este asesora sobre:

- hechos registrados;
- convenciones contables y
- estimaciones contables.

***Sobre el mensaje:*** Cuando el Contador Público actúa sobre el mensaje que son los Estados Contables Básicos lo hace como dictaminante.

Los distintos alcances son:

- auditoría;
- revisión limitada;
- compilación y
- procedimientos de auditoría previamente acordados.

***En el receptor:*** Cuando el Contador Público actúa como Asesor de los terceros interesados sobre la información contable.

---

<sup>32</sup> Trabajo de investigación realizado por el Cr. Walter Rossi para el Colegio de Contadores, Administradores y Economistas del Uruguay.  
[http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catconsu/teopractico/moduloI\\_estadoscontables.pdf](http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catconsu/teopractico/moduloI_estadoscontables.pdf)

#### **4.8 LÍMITES A LA RESPONSABILIDAD POR LA CONTABILIDAD. EL CONTADOR COMO ASESOR**

Según Nuri Rodríguez<sup>33</sup> los administradores son responsables por la existencia y regularidad de los libros de comercio y por la formulación de estados anuales, ajustados a los principios de la técnica contable y al dogma de la verdad.

¿Cuáles son los límites de esa responsabilidad? ¿Responden los administradores por los asientos equivocados o erróneos efectuados en los libros de comercio por los empleados de la sociedad o sus Contadores y que se reproducen en el balance anual? ¿Responden por los actos dolosos imputables a un empleado infiel, materializado en fraudes o simulaciones cometidos en la contabilización de operaciones sociales y en la formulación material de los balances?

La actuación de un Contador Público ¿puede exonerar de responsabilidad al administrador?

Es evidente que los administradores, en el desempeño de sus funciones de gestión, no pueden realizar directamente múltiples tareas requeridas para la marcha de los negocios sociales, debiendo contratar empleados, obreros y técnicos. A los administradores se encomienda la administración interna de la sociedad, la gestión de los negocios sociales, la representación frente a terceros; pero gran parte de los actos requeridos para el desempeño de esas funciones deben delegarse en dependientes de diversa jerarquía.

Respecto a estas tareas, solo puede exigirse de los administradores lo que razonablemente puede esperarse de ellos, esto es, que designen los empleados de la sociedad con cuidado y que dirijan su trabajo y lo vigilen atentamente.

Entendemos que, además, deberían establecer los sistemas de Control Interno adecuados para la organización.

Es indudable que los administradores que tienen a su disposición los libros de la sociedad, que pueden discutir los diversos puntos del balance preparado, que podrán pedir informaciones a sus empleados sobre el origen de los asientos y de las diversas constancias, no podrán sin embargo, descubrir los fraudes, las constancias omitidas, imputables a un empleado infiel o negligente. La formulación del balance es una tarea compleja sobre la cual existen conceptos divergentes incluso entre los propios expertos en la materia. ¿Hasta que punto podrá el administrador o los administradores descubrir un error o una falsedad cometida por un empleado?

---

<sup>33</sup> Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos. Manual de Derecho Comercial Uruguayo. Volumen 4. Tomo 4. Montevideo, 2007.

Pero, en la realidad, lo que sucede más frecuentemente, es el fraude de Gerencia, que la administración sea la que cometa el fraude. En estos casos, el Contador no tiene porqué estar al tanto de lo que la Gerencia le oculta, ya que éste no puede probar todo lo que sucede dentro de la empresa, tendría que convivir las 24 horas del día con su cliente o empleador (en caso de estar en relación de dependencia). Por ejemplo, si la administración le ocultó la solicitud de un préstamo, lo que supone la sub- valuación de los pasivos.

La responsabilidad de los administradores debe ser analizada individualmente, frente a cada situación planteada, teniendo en cuenta todas las cuestiones de hecho que esclarezcan su participación en la escrituración de los libros y en la formulación de los balances.

Sin embargo, recordemos que según el artículo 83 de la Ley 16.060 se exige del administrador la diligencia de un buen hombre de negocios y, por lo tanto, debe poseer conocimientos básicos sobre la contabilidad y los Estados Contables que se deben confeccionar anualmente.

En suma, los administradores son responsables de la existencia de los libros declarados obligatorios y del estricto respeto de los requisitos formales exigidos por la Ley y Decretos y quedan obligados por los perjuicios que ocasione la falta de alguno de ellos o por las irregularidades cometidas al llevarlos.

#### **4.9 INTERVENCIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO CERTIFICANTE**

La tarea de llevar contabilidad debe ser confiada a expertos, a los profesionales egresados de la Facultad de Ciencias Económicas. Existen diversas situaciones en las cuales el Contador Público actúa como certificante.

Un ejemplo de lo mencionado anteriormente es la presentación de balances, rendiciones de cuenta o Estados Contables ante organismos públicos. La Ley 12.802, en su artículo 115, incisos 1 y 2 dispone: *“Los organismos públicos no darán curso a ningún balance, rendición de cuentas o Estados Contables, que no tengan certificación de Contador Público. Dicha certificación, que será debidamente fundamentada, estará ajustada técnicamente a las reglamentaciones que dicten los organismos competentes.*

*Quedan exceptuados de certificación los balances, las rendiciones de cuentas y los Estados Contables, cuando los activos no alcancen a la suma de \$ 100.000 (cien mil pesos). Declárese, además, que en la disposición del inciso anterior no están comprendidas las liquidaciones fiscales, cualquiera sea su monto y cualquiera sea el organismo público ante quien se presenten.”*

El artículo 706 de la Ley 16.170 fija en 6.000 U.R. cotizadas a la fecha de cierre de los respectivos estados, el monto correspondiente a los activos de los balances, las rendiciones de cuentas y Estados Contables exceptuados de certificación de Contador Público. La norma se reglamenta por Decreto 240/993 que dispone los requisitos para los Estados Contables que deben ser presentados ante Organismos Públicos. La primera exigencia es la de estar formulados de acuerdo a las normas contables adecuadas. La segunda exigencia es de haber sido aprobados por la mayoría social o el órgano competente de la sociedad. La tercera exigencia es que deben estar acompañados por Informe de Compilación emitido por profesional con título de Contador Público o equivalente. Se impone, de esta forma, para la presentación ante Organismos Públicos, la exigencia de que se acompañe los balances con un informe suscrito por un profesional universitario Contador Público o su equivalente.

#### **4.10 DISTINCIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y DEL CONTADOR PÚBLICO COMO DICTAMINANTE (AUDITOR)**

IFAC <sup>34</sup> señala que *“si bien el auditor es responsable de formar y expresar una opinión sobre los estados financieros, la responsabilidad de preparar y presentar los estados financieros es de la administración de la entidad”*.

Según Enrique Fowler Newton<sup>35</sup>, las responsabilidades del auditor no deben confundirse con las de los administradores de su cliente.

Las responsabilidades de los administradores incluyen:

- a) la implantación del sistema de Control Interno, que debe prever el establecimiento de un sistema contable y la determinación de los criterios de reconocimiento, medición y exposición contable;
- b) la vigilancia de su funcionamiento;
- c) la responsabilidad primaria y directa por las informaciones contenidas en los Estados Contables y en otros documentos difundidos al público.

El auditor, por su parte, debe respetar las normas legales y profesionales (incluyendo las contenidas en los códigos de ética) referidas a:

- a) su independencia;
- b) la realización de su trabajo;

---

<sup>34</sup> IFAC, Normas Internacionales de Auditoría. Pronunciamientos técnicos. Publicación del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2006.

<sup>35</sup> Fowler Newton, Enrique. Responsabilidades del auditor de Estados Contables por su mala praxis (Primera Parte). Revista Enfoques de Contabilidad y Auditoría. Marzo 2004.

- c) la preparación de su informe;
- d) las comunicaciones que deba efectuar a su cliente o a otros entes;
- e) la conservación de la evidencia que respalda el contenido de su informe.

Esta división de responsabilidades surge del sentido común y, a veces, de normas expresas.

Sin embargo, algunos administradores de empresas pequeñas cometen el error de creer que la contratación de una auditoría de Estados Contables los exime de sus obligaciones.

#### **4.11 LA RESPONSABILIDAD POR LA EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES EN LAS NORMAS**

No es fácil conocer el marco normativo que regula la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables. Si bien no está explicitada en ninguna norma, existen algunas relacionadas con el tema, dispersas en Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas, etc., insertadas en la legislación; y otras normas, como los Pronunciamientos, dictadas por la profesión.

##### **4.11.1 Normas legales**

###### **4.11.1.1 Código de Comercio**

Según el Prof. Cr. Walter Rossi<sup>36</sup> las primeras disposiciones sobre el tema de contabilidad aparecen en nuestro país en el Código de Comercio. Sin embargo, ellas se refieren fundamentalmente a establecer los aspectos formales que deben cumplir los registros contables, limitándose exclusivamente a describir y establecer los requerimientos que deben tener esos registros y la forma de escrituración en ellos.

En este caso, el objetivo es asegurar la historia del comerciante a los efectos de su utilización futura como forma de prueba, fundamentalmente para presentación en juicio o su uso en distintas instancias legales (impositivas, leyes sociales, societarias, etc.)

---

<sup>36</sup> Rossi Bayardo, Walter. Informe de consultoría de diagnóstico y plan de acción en relación a la búsqueda de convergencia de las normas de contabilidad y auditoría aplicadas en Uruguay y las normas Internacionales sobre dichos temas, realizado para el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay. Diciembre 2004.

No obstante no se incluye en el Código ninguna disposición que haga referencia a la presentación de Estados Contables a terceros interesados.

#### **4.11.1.2 Ley de Sociedades Comerciales (Ley 16.060)**

Siguiendo con el Prof. Cr. Walter Rossi, en La Sección X – De la Documentación y Contabilidad de la Ley 16.060 - no se hace mayor referencia al proceso de información a terceros que no sean los propios socios de las Sociedades. Su redacción final, fruto de una redacción inicial totalmente inadecuada para la época en que se pretendía legislar y de las discusiones producidas por los planteos del Colegio a nivel legislativo resultó en un articulado poco coherente que, por un lado, hace referencia a que las normas serán objeto de decreto (art. 91) y por otro establece normas generales que no contribuyen a dilucidar adecuadamente los temas (art. 89 y 90) o en otros casos disparatados desde el punto de vista de la teoría contable y de las prácticas existentes a nivel internacional como en el caso del art. 94.

No obstante lo anterior la ley posibilitó comenzar un proceso de establecimiento de normas contables de origen legal.

Según el artículo 91, *“La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los Estados Contables de las sociedades comerciales.*

*Asimismo podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes”*

Sobre la responsabilidad lo que encontramos expresamente en esta Ley, es el artículo 391: *“El administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83 y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.”*

#### **4.11.1.3 Decretos reglamentarios**

##### **Ámbito de aplicación de los decretos reglamentarios**

Es preciso destacar que los decretos que se mencionarán a continuación se aprobaron como reglamentación del artículo 91 de la Ley 16.060 y en consecuencia, tal como surge de la lectura de dicho artículo, son obligatorios sólo para las sociedades comerciales.

➤ **Decreto 103/991**

El Decreto 103/991 establece las normas a seguir en la presentación de los Estados Contables de sociedades comerciales. Define los elementos a incluir en la presentación, la estructura a seguir y la información a incluir, permaneciendo vigente en la nueva normativa. Este decreto no incluye normas de reconocimiento y medición.

Se establece que los Estados Contables deberán formularse de acuerdo a las normas establecidas en el mismo, indicando en sus disposiciones finales que los términos contables y los criterios de exposición utilizados por el decreto tienen prioridad sobre los contenidos en las Normas Internacionales de Contabilidad.

La normativa posterior no ha introducido cambios respecto a la presentación de Estados Contables a ser presentados ante Organismos Públicos, debiendo seguirse lo dispuesto por el decreto, es decir, los mismos deben estar formulados de acuerdo a Normas Contables Adecuadas, haber sido aprobados por la mayoría social u órgano competente de la sociedad y estar acompañados por un informe de compilación emitido por Contador Público.

Este decreto promueve la presentación de Estados Contables resumidos para exponer en forma sintética la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa, incluyendo los detalles explicativos en las notas a los Estados Contables.

La estructura establecida es la siguiente:

- Estado de Situación Patrimonial
- Estado de Resultados
- Anexos: Bienes de Uso, Intangibles, Inversiones en Inmuebles y Amortizaciones; Estado de Evolución del Patrimonio; Estado de Origen y Aplicación de Fondos
- Estado de Evolución del Patrimonio
- Estado de Origen y Aplicación de Fondos
- Notas

➤ **Decreto 162/004**

El Decreto 162/004 estableció la adopción obligatoria de las NIC's vigentes a esa fecha, para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 19 de mayo de 2004.

En el primer artículo del Decreto 162/004 se define el concepto de Normas Contables Adecuadas estableciendo que son: "*...todos aquellos criterios técnicos, previamente establecidos y conocidos por los usuarios, que se utilizan como guía de las acciones que fundamentan la preparación y presentación de la información contable (Estados Contables) y que tienen como finalidad exponer en forma adecuada la situación económica y financiera de una organización*".

Aprueba como Normas Contables Adecuadas de aplicación obligatoria las NIC's emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) vigentes a la fecha de publicación del mismo; no haciéndose ninguna referencia a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el IASB.

La publicación del texto de las NIC's en el cuerpo del decreto se consideró innecesaria, ya que dichas normas constan en publicaciones internacionales especializadas de amplia difusión y acceso. Sin embargo, se determinó en su artículo octavo la publicación de las mismas en la página web de la Auditoría Interna de la Nación. De alguna manera, al quedar allí publicadas, se está tomando posición oficial sobre este tema. Comparando este marco con lo que está vigente hoy a nivel internacional hay una brecha importante, ya que varias NIC's han sido modificadas y/o derogadas; se han eliminado y creado nuevas interpretaciones de las NIC's (SIC); y se han emitido nuevas NIIF. Estas normas son emitidas por el IASB, y se encuentran en un proceso constante de revisión, e incluso hay versiones que aún no han sido traducidas al idioma español.

En todo caso, el texto incluido en la página web de la Auditoría Interna de la Nación determinará cuál es la interpretación formal a ese respecto.

En su art. 3 el Decreto 162/004 establece la obligatoriedad de la presentación del Estado de Origen y Aplicación de Fondos para todas las sociedades comerciales, independientemente de que sean o no sociedades comerciales abiertas. Se elimina la definición de fondos igual a recursos totales, aunque se mantiene la opción de utilizar el concepto de fondos igual capital de trabajo o efectivo y equivalente.

La normativa establece que se tendrá como referencia la doctrina más recibida en aquellas situaciones no comprendidas dentro de las normas contables de aplicación obligatoria, debiéndose aplicar aquellos criterios que sean de uso más generalizado y mejor se adecuen a las circunstancias particulares del caso considerado.

En caso de dudas en la interpretación de las normas contables, el art. 4 dispone que *"se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros aprobado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad emitidas por el Comité de Interpretaciones"*.

A los efectos de dar cumplimiento a la presentación de Estados Contables comparativos exigidos por las NIC's, el art. 5 mantiene la estructura establecida por el Decreto 103/991 en lo que refiere a temas de presentación.

La vigencia del decreto está establecida en su art. 6, el cual señala que las normas obligatorias deberán aplicarse a los ejercicios que se inicien a partir de la publicación del mismo, es decir a partir del 19 de mayo de 2004.



➤ **Decreto 266/07**

El 31 de julio de 2007 se emitió el Decreto 266/07 porque resultaba conveniente mantener actualizadas las normas contables adecuadas de aplicación en el país, teniendo en cuenta el proceso de integración, la globalización de las economías y el alto grado de aceptación internacional de las mismas. Las normas referidas en los artículos del presente decreto serán obligatorias para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2009.

El artículo 1 establece: *“Apruébanse como normas contables adecuadas de aplicación obligatoria, las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board -IASB) a la fecha de publicación del presente decreto, traducidas al idioma español según autorización del referido Consejo y publicadas en la página Web de la Auditoría Interna de la Nación.*

*Las normas referidas comprenden:*

- a) Las Normas Internacionales de Información Financiera.-*
- b) Las Normas Internacionales de Contabilidad.-*
- c) Las interpretaciones elaboradas por el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera o el anterior Comité de Interpretaciones.-*

*Será de aplicación en lo pertinente, el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros adoptado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.-“*

Por su lado el artículo 2 establece que: *“A efectos de la presentación de los Estados Contables se seguirá utilizando la estructura básica del anexo y los modelos de Estados Contables del Decreto N° 103/991, de 27 de febrero de 1991, adaptando los mismos a la presentación de información comparativa requerida por las normas referidas en el artículo 1º del presente decreto.*

*Los Estados Contables básicos comprenden:*

- a) Estado de situación patrimonial.-*
- b) Estado de resultados.*
- c) Estado de origen y aplicación de fondos.-*
- d) Estado de evolución del patrimonio.*

*e) Notas a los Estados Contables.-*

*A los efectos de la elaboración del estado de origen y aplicación de fondos se deberá aplicar lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad 7 - Estado de Flujo de Efectivo.*

*Las notas a los Estados Contables deberán contener, además de las revelaciones requeridas por el Decreto N° 103/991, de 27 de febrero de 1991, la información requerida por las normas referidas en el artículo 1° del presente decreto.“*

#### **4.11.1.4 Marco Conceptual para la preparación y presentación de Estados Financieros**

El Marco Conceptual para la preparación y elaboración de Estados Contables fue elaborado por el International Accounting Standard Committee (IASC) que es un organismo independiente constituido en el año 1973, con el propósito de emitir normas contables de alta calidad que facilitaran la transparencia y la comparación internacional de la información financiera.

Para el mencionado documento, la Gerencia (el management, que es el que tiene el poder dentro de la empresa para dictar las normas) es la principal responsable de la preparación y presentación de sus Estados Contables. La Gerencia también está interesada en la información contenida en los Estados Contables, aunque tiene acceso a información gerencial y contable adicional que le ayudan a cumplir sus responsabilidades de planificación, toma de decisiones y control. La Gerencia tiene la posibilidad de determinar la forma y el contenido de esa información adicional, para satisfacer sus propias necesidades. La exposición de esa información está, sin embargo, más allá del alcance de este marco conceptual. No obstante los Estados Contables publicados se basan en la información usada por la administración sobre la situación patrimonial y financiera, los resultados de la gestión y las variaciones de la situación financiera de la empresa.

#### **4.11.1.5 NIC 1 - Presentación de Estados Financieros**

El objetivo de la NIC 1 es prescribir las bases de presentación de los Estados Contables de propósito general con el fin de asegurar la comparabilidad.

Según esta NIC, la responsabilidad por la preparación y presentación de los EC corresponde a la empresa y recae en el órgano de administración o en otro órgano de gobierno equivalente al mismo, si bien en algunas empresas la

responsabilidad tiene carácter conjunto entre varios órganos de gobierno y supervisión. Para la NIC 1, es claramente el management (la Gerencia) la que emite los Estados Contables, y quien decide por la entidad, por lo tanto son los responsables.

Se diseñó para mejorar la calidad de los Estados Contables presentados según las NIC's en lo referente a:

- que cumplan con cada NIC aplicable, incluyendo todos los requisitos adecuados de revelación;
- que los apartamientos a dichas normas sean casos excepcionales;
- orientar su estructuración, incluyendo los requisitos mínimos para cada estado básico, para las Políticas Contables y las Notas, y presentando un apéndice ilustrativo sobre el tema;
- considerar (en base al Marco Conceptual) requerimientos prácticos tales como la importancia relativa, empresa en marcha, selección de políticas contables cuando no existen NIC's, uniformidad y presentación de información comparativa.

Cuando la norma habla de Estados Financieros, se está refiriendo a: Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo - EOAF (aceptando sólo el concepto de Fondos = Disponibilidades) y Notas sobre Políticas de Contabilidad y Otras Revelaciones.

En el párrafo 28 de la Nic se establece la posibilidad de adoptar requisitos nacionales sólo si se mantiene coherencia con las exigencias de esta norma.

En el lapso de la presente investigación notamos que, si bien en versiones anteriores en el párrafo 6 de esta NIC se mencionaba expresamente la responsabilidad de los administradores por la preparación y presentación de los Estados Contables, actualmente en la NIC 1 expuesta en la página web de la AIN no se encuentra referencia expresa a dicha responsabilidad.<sup>37</sup>

#### **4.11.1.6 Nic 10 – Hechos ocurridos después de la fecha de balance**

Debido a que en la NIC 1 (versión actualmente publicada en la AIN y por lo tanto vigente en Uruguay) no se menciona la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables expresamente, nos remitimos a la NIC 10.

---

<sup>37</sup> Normas contables adecuadas adoptadas por el IASB, traducidas al idioma español a la fecha de publicación del Decreto 266/07 y publicadas en la página web de la AIN el 29 de febrero de 2008. Dichas normas son de aplicación optativa para los ejercicios en curso al 1º de marzo de 2008 así como para aquellos que se inicien entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de 2008 y obligatorias para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2009.

Si bien tampoco se encuentra mencionado explícitamente el tema, se puede relacionar con los siguientes párrafos de la NIC:

*Párrafo 4: “El proceso seguido para la formulación o autorización con vistas a su divulgación, de los estados financieros, variará dependiendo de la estructura organizativa de la entidad, de los requisitos legales y estatutarios y de los procedimientos seguidos para la elaboración y finalización de tales estados financieros”.*

*Párrafo 5: En algunos casos, la entidad está obligada a presentar sus estados financieros a sus propietarios para que éstos los aprueben antes de que se emitan. En tales casos, los estados financieros se consideran autorizados para su publicación en la fecha de su emisión y no en la fecha en que los propietarios los aprueben.*

Luego menciona la fecha de autorización para la publicación de los Estados Financieros.

*Párrafo 17: “La entidad revelará la fecha en que los estados financieros han sido autorizados para su publicación, así como quién ha dado esta autorización. En el caso de que los propietarios de la entidad u otros tengan poder para modificar los estados financieros tras la publicación, la entidad revelará también este hecho”.*

Los administradores son los que presentan los Estados Contables. De todas maneras queda omiso el tema de la responsabilidad por la emisión.

#### **4.11.1.7 Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera**

En los artículos 81 a 91 del TOCAF (capítulo I "Del Registro") se establecen los requisitos a cumplir por los registros contables del Estado. La Ordenanza 81 que expondremos a continuación, contempla cualquier medio de registración y define a los registros contables como los documentos o soportes en los cuales se registra, se archiva o se expone información contable.

A su vez, en cuanto a la responsabilidad, el art. 87 del TOCAF dice: *“Para la determinación de las responsabilidades se registrará, como mínimo, el movimiento de fondos y valores por los cuales se deba rendir cuenta, así como los bienes o especies en servicio, guarda o custodia y los datos de los correspondientes funcionarios responsables”.*

#### **4.11.1.8 La Ordenanza N° 81 “Formulación y presentación de los Estados Contables”**

La Ordenanza N° 81 sobre "Formulación y presentación de los Estados Contables" fue acordada por el Tribunal de Cuentas de la República Oriental del Uruguay el 17 de diciembre de 2002, para los Estados Contables cerrados a partir del 1° de enero de 2003.

Esta norma es de aplicación para los Estados Contables que deban ser presentados ante el Tribunal de Cuentas de la República. No contempla la necesidad de presentación de los mismos a la Comunidad, ni habla de su eventual publicación para difundirlos. Entendemos que esto debería ser necesario, como por ejemplo presentarlo en páginas web, etc.

Según el Cr. Mario Díaz Durán<sup>38</sup>, los Estados Contables definidos por la Ordenanza, comprenden cuatro aspectos:

- que es un estado contable: documento que presenta información del sistema contable,
- cual es su contenido: una demostración estática del patrimonio de la empresa exponiendo su composición total o parcial a una fecha determinada, y una demostración dinámica de su evolución en el tiempo,
- cual es el objetivo: presentar la situación patrimonial, económica y financiera de la unidad contable, que debe ser fácilmente comprendida por los usuarios,
- quienes son los destinatarios: terceros que usan los Estados Contables para satisfacer sus necesidades de información.

Estamos hablando de lo que se conoce como Estados Contables de uso general, es decir los destinados a aquellos usuarios, que no pueden acceder a información adicional que cubra sus necesidades particulares de información, esto requiere que sean conocidas las bases de preparación.

Esto nos lleva a todos aquellos criterios técnicos utilizados como guía de las acciones que fundamentan la presentación de la información contable y que tienen como finalidad exponer en forma adecuada la situación patrimonial, económica y financiera de una unidad contable, es decir nos lleva a la existencia de normas contables.

Para los Estados Contables definidos, se establece que deberán confeccionarse de acuerdo a normas contables apropiadas a cada caso, aplicando el orden de prioridad y los criterios establecidos por los arts. 21 a 23 de esta ordenanza.

---

<sup>38</sup>Díaz Duran, Mario. Estados Contables en el Sector Público. Nuevos requisitos para su presentación según la ordenanza No. 81. Junio 2003.

En su artículo 1º, la ordenanza establece el concepto de unidad contable. Se definen a las unidades contables del sector público como toda organización estatal que cumple una doble condición:

- competencia para asumir derechos y contraer obligaciones: esto se relaciona con la personería jurídica pública, reconocida expresa o tácitamente por la Constitución, las leyes de creación o sus Cartas Orgánicas.
- medios para cumplir sus objetivos: esto se relaciona con el concepto de patrimonio como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, soporte en el cual se desarrollan las actividades de la unidad, cuya titularidad solo puede darse si previamente existe el atributo de la personería jurídica.

A su vez, a estas unidades contables, se les imponen dos obligaciones: la de elaborar los Estados Contables, y la de presentarlos ante el Tribunal de Cuentas.

En la administración descentralizada funcional, tenemos los servicios descentralizados y los entes autónomos.

Como principio general, las unidades contables que deban presentar sus Estados Contables ante el Tribunal de Cuentas, deberán aplicar preceptivamente, las normas y criterios que se establecen en esta Ordenanza 81.

Hace referencia al reconocimiento, proceso de incorporación en los Estados Contables, de aquellas partidas que cumplan las definiciones de activos, pasivos, patrimonio, ingresos o egresos. Sin perder de vista la materialidad, para que una partida sea reconocida en los Estados Contables debe tener efecto económico y que posea un costo o valor cuya medición esté libre de error material y de sesgo.

Establece que en la elaboración de los Estados Contables deben aplicarse las normas contables adecuadas a cada caso y se detallan cuales son esas normas contables, y el orden de prelación de las mismas. El artículo 21º establece un orden general de aplicación:

- 1) Se debe considerar la presente Ordenanza y aquellas que se acuerden en el futuro, sustitutivas o modificativas de ésta.
- 2) Se debe considerar el Decreto 103/991 de 27/02/1991 reglamentario del art. 91º de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.
- 3) Se deben considerar las normas internacionales de contabilidad tanto las emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) que son las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como las emitidas por la Federación Internacional de Contadores (IFAC), que son las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).

Se establece que las empresas públicas, deberán cumplir las NIC/NIIF emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB).

En todas las NICSP, se aclara expresamente que estas se aplican a todas las entidades del sector público, excepto a las empresas públicas.

La NICSP n° 1 "Presentación de Estados Contables" en su numeral 6, define a la empresa pública como *"la entidad que reúne todas las siguientes características:*

- a) es una entidad que tiene la facultad de contratar en su propio nombre,*
- b) se le ha asignado la autoridad financiera y operativa de llevar a cabo un negocio,*
- c) en el normal curso de su negocio vende, a otras entidades, bienes y servicios en que incluye una utilidad o la recuperación del costo total de los mismos,*
- d) no depende de un financiamiento continuo por parte del gobierno para permanecer como empresa en marcha (excepto en el caso de la compra de productos en condiciones de libre mercado); y*
- e) es controlada por una entidad del sector público."*

Es por eso que la Ordenanza, condiciona la aplicación de uno u otro tipo de norma (NIC/NIIF y NICSP) según "la unidad contable de que se trate".

Si el caso planteado, es una situación controvertida o no está contemplada en las normas mencionadas en el artículo anterior, se tendrán como elementos de consulta en un segundo orden de prelación, lo establecido por el art. 22° de la Ordenanza. Según el mismo, el orden de referencia será:

- 1) Los pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (CCEAU).
- 2) Las opiniones doctrinarias referentes a los temas en consideración, principalmente cuando las mismas constan en publicaciones académicas de prestigio.
- 3) Las recomendaciones de las Conferencias Interamericanas de Contabilidad (CIC), una de cuyas áreas es la de gobierno.
- 4) Las resoluciones de las Jornadas de Ciencias Económicas del Cono Sur, que sucedieron a las Jornadas Rioplatenses de Ciencias Económicas entre profesionales de Argentina y Uruguay.
- 5) Los pronunciamientos que traten del tema, emitidos por organismos profesionales de otros países.

A efectos de permitir la comparabilidad, se plantea la aplicación consistente y uniforme, de los criterios empleados en la presentación y clasificación de las partidas y en los métodos de valuación. Sin embargo, un cambio en la actividad del organismo, una modificación que brinde una

presentación más apropiada de los hechos económicos, la aparición de una norma contable que obligue al cambio, pueden ser motivos de una modificación permitida

La Ordenanza obliga a la presentación de los Estados Contables y otras informaciones complementarias, en un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

La presentación de los Estados Contables debe formalizarse en un legajo que contenga los siguientes documentos:

- una nota dirigida al presidente del Tribunal de Cuentas;
- tres ejemplares de los Estados Contables, (que deben ser los estados de publicación);
- copia autenticada del acta del órgano de Dirección en la cual conste el resultado del ejercicio y la aprobación de los Estados Contables;
- la carta de representaciones de la administración, conocido también como carta de la Dirección, carta de la Gerencia o carta de representaciones (sección 580 - Norma Internacional de Auditoría 22 - Representación o manifestación de la administración, IFAC)., debe contener una confirmación escrita del organismo, respecto de las afirmaciones incluidas en los Estados Contables; en la cual reconocen su responsabilidad por la correcta presentación de los mismos y por las revelaciones de asuntos que tengan un efecto material sobre ellos y de cualquier otro hecho significativo ocurrido durante el ejercicio, incluyendo los hechos posteriores al cierre y hasta la presentación de los estados ante el Tribunal de Cuentas;
- no se exigirá al presentar los Estados Contables de acuerdo a las disposiciones de esta ordenanza, el informe de compilación que establece el numeral 3° del artículo 2° del decreto n° 103/991 de 27/02/1991;
- las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del estado, deberán remitir además los estados resumidos a los efectos de su visación y publicación.

Siguiendo con el Cr. Mario Díaz Durán, en el mencionado legajo se deben presentar los siguientes estados o informes:

- la memoria: documento que debe acompañar a los Estados Contables, en el cual los responsables de la unidad informan sobre todos aquellos puntos que se consideren de interés, y que permitan en definitiva, obtener una mejor información de la marcha del organismo;
- estado de situación patrimonial;
- estado de resultados;



- estado de origen y aplicación de fondos con el concepto de fondos igual a efectivo o equivalentes de efectivo, concepto que se identifica con el de disponibilidades que establece el Decreto n° 103/991;
- al presentar los estados mencionados, se deben acompañar con las cifras de los estados del ejercicio anterior. Como los Estados Contables deben presentarse reexpresados, los Estados Contables del ejercicio anterior deben tener todas sus cifras a valores de cierre del ejercicio que se está presentando, mediante la aplicación del índice de precios del período;
- estado de evolución del patrimonio;
- cuadro de bienes de uso, intangibles, inversiones en inmuebles y amortizaciones;
- anexo discriminando los fondos públicos recibidos y los gastos atendidos con ellos, en el caso de las entidades comprendidas en los artículos 589 de la Ley n° 15.903 y 199 de la Ley n° 16.736 (artículos 138 y 160 del TOCAF).

Los Estados Contables deben estar acompañados por las notas que deberán ser por lo menos las indicadas en el Decreto n° 103/991 de 27/02/1991 y en la Ley n° 17.040 de 20/11/1998, pero también deben considerarse las mencionadas en "Presentación de Estados Contables" (NIC 1 párrafos 91 a 102, y NICSP 1 párrafos 122 a 135), y todas aquellas específicamente establecidas en otras normas internacionales de contabilidad tanto privadas como públicas y los cambios de criterio según lo establecido en el art.12 que ya vimos.

#### **4.11.2 Normas profesionales**

El Pronunciamiento 18 del Colegio de Contadores, Administradores y Economistas del Uruguay<sup>39</sup> plantea que las normas aplicables en materia de auditoría son las Normas Internacionales de Auditoría.

#### **4.11.3 NIA 240: Fraude y error**

Según Gubba y otros<sup>40</sup> la NIA 240 establece que la responsabilidad principal por la prevención y detección del fraude recae en la Gerencia y en el directorio de la compañía y que es responsabilidad de quienes están al frente de la entidad asegurar que se establecen y mantienen controles internos apropiados.

La NIA conceptualiza fraude y error, y delimita las responsabilidades de los administradores y del auditor.

---

<sup>39</sup> Colegio de Contadores, Administradores y Economistas del Uruguay. Pronunciamiento 18. Setiembre 2009.

<sup>40</sup> Gubba, Gutfraind, Montone, Rodríguez, Sauleda, Villarmarzo. Auditoría. Guía para su planificación y ejecución. 2007.

El fraude es un acto intencional por parte de uno o más individuos de la Gerencia, el directorio, empleados o terceras partes, que implique el uso de engaño para obtener una ventaja injusta o ilegal; también plantea que el fraude que le interesa al auditor es el que ocasiona errores materiales en los Estados Contables, ya sea como consecuencia de información financiera fraudulenta o como resultado de una malversación de activos.

Esto se relaciona con la responsabilidad de la Gerencia ya que se encuentra en una posición privilegiada para manipular directa o indirectamente los registros contables y presentar información financiera fraudulenta.

Un error es una representación errónea en los Estados Contables realizada en forma no intencional.

Las representaciones erróneas en los Estados Contables pueden surgir de fraude o error, la diferencia es la intención que hay detrás.

Tal como lo señala la NIA 240, la responsabilidad primaria por la prevención y la detección de fraudes y errores recae sobre los administradores del ente. Esto es una consecuencia natural del hecho de que son ellos quienes deben implantar el sistema de Control Interno y vigilar su funcionamiento.

#### **4.11.4 NIA 580: Representaciones de la Gerencia**

Siguiendo con Gubba y otros, y según la NIA 580 el auditor debe obtener evidencia respecto de que la Dirección del ente reconoce su responsabilidad sobre la presentación razonable de los Estados Contables de acuerdo con las normas contables vigentes y que los ha aprobado debidamente. Para ello, el auditor debe obtener una carta de Gerencia (o de representación) escrita de la Dirección que incluya las afirmaciones significativas, tanto explícitas como implícitas, que contienen los Estados Contables. Por ello, esta carta no sustituye los procedimientos de auditoría que debe efectuar el auditor.

Si la Dirección se rehusara a proporcionar esta carta de representación, ello constituiría una limitación al alcance del trabajo y por lo tanto el auditor debería emitir una opinión con salvedad indeterminada o abstenerse de opinar.

La carta de Gerencia nace en la necesidad por parte del auditor de obtener evidencia de reconocimiento por la administración de su responsabilidad de los Estados Contables.

#### **4.12 ENTE EMISOR DE NORMAS CONTABLES (INCA), UN INTENTO DE TIPIFICAR LA RESPONSABILIDAD POR LA EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES**

Con fecha 21 de julio de 2008 el Poder Ejecutivo envió al parlamento un Proyecto de Ley referente a la creación del Ente Emisor de Normas Contables. El mismo, como es expresado en la exposición de motivos, es un interesante esfuerzo de conformar una institucionalidad creíble y eficiente que lidere el proceso de emisión de normas contables adecuadas de aplicación obligatoria y de regulación de las prácticas de auditoría, en la búsqueda de una mejora en la transparencia informativa en los mercados.

Indudablemente, en caso de aprobarse el citado proyecto, impactaría en aquellos que de una u otra forma se encuentran vinculados al proceso de emisión de Estados Contables.

Se propone la creación del "Instituto de Normas Contables Adecuadas" (INCA) con la finalidad de promover la ejecución de la política pública de transparencia informativa en los mercados.

Los cometidos del INCA serían: a) la emisión, divulgación e interpretación de normas contables adecuadas de aplicación obligatoria, b) el contralor de la aplicación de las normas emitidas, y c) el asesoramiento a los organismos estatales respecto a la mejora continua de la transparencia informativa.

Se propone que el INCA pueda: regular y controlar la aplicación de las normas contables adecuadas por parte de los emisores de Estados Contables, y aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

Con respecto al primer punto, el proyecto establece que dichas actividades *"con el alcance que determine la reglamentación"* podrán ser realizadas *"en forma directa o indirecta"*, en cooperación o a través de *"unidades reguladoras sectoriales, de profesionales y firmas que prestan servicios de auditoría, asesoramiento contable o de otro tipo de agentes"*.

Con respecto al segundo punto, y dado su interés, transcribimos íntegramente el artículo 6° propuesto:

*"El Instituto controlará, de parte de los emisores de Estados Contables, el adecuado cumplimiento en la aplicación de las Normas Contables Adecuadas de carácter obligatorio en la formulación de los mismos.*

*El Instituto, en caso de violación de la presente ley, podrá aplicar al ente emisor de Estados Contables, a los integrantes de su órgano de administración o Dirección, así como al titular de empresas unipersonales, sanciones de observación, apercibimiento y multa, que serán en todos los casos de carácter público.*

*La tipificación de las infracciones que dará mérito a la aplicación de sanciones será establecida por la reglamentación de la presente ley, así como, en cada caso, la entidad y monto de estas últimas. El procedimiento para su aplicación estará regulado por las normas del debido proceso, garantizando el derecho de defensa de los involucrados.*

*El monto de las multas a establecer deberá graduarse de acuerdo a la entidad de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 100.000 Unidades Indexadas.*

*En caso de que la infracción contenga o se relacione con elementos aparentemente dolosos, el Instituto deberá presentar la correspondiente denuncia penal".*

Indudablemente, el tema de la capacidad sancionatoria, constituye el elemento más importante y polémico del proyecto de ley bajo análisis.

Es bueno precisar que **el proyecto incluye un artículo en el que se delimita y se nombra explícitamente a la responsabilidad por la emisión de Estados Contables.** Establece que dicho proceso es "*de entera responsabilidad de los administradores de la entidad emisora*", siendo éstos, el órgano de Dirección o administración en el caso de sociedades y el titular en el caso de empresas unipersonales.<sup>41</sup>

Este fue un intento de que la responsabilidad por la emisión esté especificada por una Ley, pero este proyecto aún no ha sido aprobado.

---

<sup>41</sup> <http://www.elpais.com>. El Pais Digital. 11.08.2008. Montevideo, Uruguay

## **5 CAPITULO IV: NORMATIVA COMPARADA CON OTROS PAISES**

### **5.1 EEUU: LEY SARBANES OXLEY**

La Ley Sarbanes Oxley, entra en vigencia el 30 de julio de 2002, con el fin de monitorear a las empresas que cotizan en bolsa, evitando que las acciones de las mismas sean alteradas de manera dudosa. Su finalidad es evitar fraudes y riesgo de bancarrota, protegiendo al inversor.

Esta ley, también conocida como el Acta de Reforma de la Contabilidad Pública de Empresas y de Protección al Inversionista; más allá del ámbito nacional, afecta a todas las empresas que cotizan en NYSE (Bolsa de Valores de Nueva York), así como a sus filiales. (Las Empresas Públicas en EEUU son las que son abiertas, las que cotizan sus valores y no las estatales).

La Ley Sarbanes Oxley es una Ley federal de Estados Unidos, que se crea en respuesta a los escándalos financieros de algunas grandes corporaciones, entre los que se incluyen los casos que afectaron a Enron, WorldCom y otros. Estos escándalos hicieron caer la confianza de la opinión pública en los sistemas de contabilidad y auditoría.

Según diversas fuentes consultadas<sup>42</sup>, esta Ley abarca y establece nuevos estándares para los Consejos de Administración y Dirección y los mecanismos contables de todas las empresas que cotizan en bolsa en los Estados Unidos. Introduce responsabilidades penales para el Consejo de Administración y establece unos requerimientos por parte de la SEC, Comisión Reguladora del Mercado de Valores de Estados Unidos.

La primera y más importante parte de la Ley establece una nueva agencia casi pública, es decir, una Compañía Reguladora encargada de revisar, regular, inspeccionar y disciplinar a las auditoras. La Ley también se refiere a la independencia de las auditoras, el gobierno corporativo y la transparencia financiera.

Crea un Consejo de supervisión sólido e independiente para supervisar a los auditores de compañías públicas y le permite a este Consejo establecer normas de contabilidad así como investigar y disciplinar a los Contadores. Cubre los conflictos de interés, garantiza la independencia de los auditores, afianza el gobierno corporativo, exigiendo que los líderes corporativos sean personalmente responsables de la exactitud de los reportes financieros de su compañía y

---

<sup>42</sup> Cahppe y Kampf. Tesis: Impacto de la Ley Sarbanes Oxley en EEUU y fuera de fronteras. Consideración de su aplicabilidad en Uruguay. Junio 2005.  
Ayusto, García y Fichero. La nueva normativa de Fraude y Error. Marzo 2006.  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Ley\\_Sarbanes-Oxley](http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Sarbanes-Oxley) (31/01/10)

establece resguardos para proteger en contra de los conflictos de los analistas de inversiones.

La Ley Sarbanes Oxley constituye la reforma más extensa, proporciona a los fiscales y a las autoridades regulatorias nuevos instrumentos para fortalecer la Dirección empresarial, mejorar la responsabilidad y proteger los intereses de los empleados y accionistas de las empresas.

La “Certificación Jurada de Cuentas”, entre otros instrumentos instaurados por dicha ley, significa que los presidentes de las grandes empresas y bancos, ya no pueden negarse a firmar, bajo juramento, que conocen las cuentas y que asumen su veracidad. Además, en el caso de escándalo, los máximos directivos podrán ser perseguidos judicialmente por perjurio.

La ley exige, bajo pena de encarcelamiento, que los funcionarios de mayor jerarquía en una empresa certifiquen que las declaraciones financieras de la firma reflejan fielmente y con exactitud su estado financiero y el resultado de las operaciones; que los auditores cumplan con sus responsabilidades de proveer exámenes y certificaciones independientes de la exactitud y confiabilidad de los estados financieros de la empresa; que los empleados están protegidos contra represalias por divulgar actos deshonestos de parte de funcionarios de la empresa; y que la información sobre la empresa provista a los inversionistas sea verídica y exacta y exenta de engaño.

La ley Sarbanes Oxley contiene entre sus secciones más relevantes las que mencionaremos a continuación:

***Sección 302: Responsabilidad de la compañía por los informes financieros***

En el Sección 302 se especifica la responsabilidad que recae sobre la directiva de la empresa, ya que tienen que firmar unos informes de forma que aseguren la veracidad de los datos que éstos contienen. Los funcionarios firmantes certifican que ellos son responsables.

La Ley Sarbanes Oxley establece un responsable o responsables, sobre los que recaerán las posibles consecuencias ante un fraude.

La Comisión, por reglamento, requerirá de cada compañía que presente informes periódicos, que el principal funcionario o funcionarios ejecutivos y el principal funcionario o funcionarios financieros, o personas que efectúen funciones similares, en cada informe anual o trimestral presentado o suministrado bajo cualquier artículo de tal ley certifique que:

1. El funcionario firmante ha revisado el informe.

2. El informe no contiene ninguna declaración falsa de un hecho material u omite declarar un hecho material necesario a fin de hacer que a luz de las circunstancias bajas las cuales fueron hechos tales informes no son fraudulentos.

3. Los estados financieros, y otra información incluida en el informe presentan razonablemente la situación financiera y los resultados de las operaciones del emisor por los períodos presentados en el informe.

4. Los funcionarios firmantes: **a.** Son responsables por establecer y mantener controles internos. **b.** Han diseñado controles internos para asegurar que información importante referente al emisor sea puesto en conocimiento de tales funcionarios.

5. Los funcionarios firmantes han revelado a los auditores del emisor y al comité de auditoría de la junta de directores (o personas que desempeñan función equivalente): **a.** Todas las deficiencias de los controles internos que podrían afectar adversamente la habilidad del emisor para registrar, procesar, resumir y reportar datos financieros. **b.** Cualquier fraude, significativo o no, que involucre a la Gerencia u otros empleados que desempeñen un papel importante en los controles internos del emisor.

#### ***Sección 404: Evaluación Gerencial del Control Interno***

La novedad que introduce el Artículo 404 de la Ley es la exigencia de redactar un informe de Control Interno al final de cada ejercicio fiscal. Dentro de este informe de Control Interno se establece la responsabilidad del equipo directivo de tener una estructura de Control Interno adecuada. El equipo directivo es responsable ante posibles fraudes.

Este informe de Control Interno es revisado y evaluado por la empresa auditora, que certificara la anterior evaluación hecha por la comisión de los directivos encargados de realizar dicho informe.

#### ***Sección 906: Responsabilidad Corporativa por Reportes Financieros***

La Sección 906 establece una nueva disposición en el Código Penal de los Estados Unidos donde se especifican las multas y penas para los responsables legales de infracción de los requerimientos de la Ley.

Se tipifica como delito penal, para cualquier directivo que certifique información financiera y anexos a sabiendas de que no cumple con todos los requerimientos establecidos en esta sección. Las sanciones se cuantifican de un millón a cinco millones de dólares americanos y de diez a veinte años de prisión si es deliberado.

Esta sección del código penal que ha introducido la Ley Sarbanes Oxley es toda una novedad, porque especifica la pena del tipo de delito financiero en cuestión, y endurece las penas anteriormente existentes para este tipo de delitos.

Además de especificar la pena, también aclara sobre quien recae la responsabilidad.

## **5.2 ARGENTINA**

### **Responsabilidad por la preparación de Estados Contables**

Para Fowler Newton<sup>43</sup>, los administradores de cualquier ente son responsables por:

- a) el establecimiento, el mantenimiento y la operación de su sistema contable, lo que incluye la determinación de los criterios a aplicar para:
  - 1) reconocer y medir elementos del patrimonio y resultados;
  - 2) definir el contenido y la forma de los informes contables;
  
- b) las informaciones que administren a los accionistas y otras personas en:
  - 1) los Estados Contables; y
  - 2) otros documentos.

Estas responsabilidades no pueden delegarse, por lo que los administradores de un ente deben adoptar las medidas que sean necesarias para que del sistema contable surjan Estados Contables preparados de acuerdo con las Normas Contables que corresponda aplicar en cada caso.

La emisión de informes contables falsos o incompletos constituye delito en algunos países. En Argentina, es aplicable la siguiente disposición del Código Penal:

Art.300: *Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:*

(...)

*3º- El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.*

---

<sup>43</sup> Fowler Newton, Enrique. Cuestiones Contables Fundamentales. 4ta. Edición. 2005.



### 5.3 CHILE

Según Heriberto Hoczman<sup>44</sup>, en Chile podemos encontrar la siguiente normativa que menciona la responsabilidad frente a terceros por sus libros o registros.

#### *Normativa Societaria involucrada (Ley 18046 sobre Sociedades Anónimas)*

Art. 41. “Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables. Es nula toda estipulación del estatuto social y todo acuerdo de la junta de accionistas que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los directores a que se refiere el inciso anterior. La aprobación otorgada por la junta general de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo”.

Art. 45. “Se presume la culpabilidad de los directores respondiendo, en consecuencia, solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad, accionistas o terceros, en los siguientes casos: 1) Si la sociedad no llevara sus libros o registros; 2) Si se repartieren dividendos provisorios habiendo pérdidas acumuladas, respecto de los directores que concurrieron al acuerdo respectivo; 3) Si la sociedad ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones. Se presume igualmente la culpabilidad del o de los directores que se beneficien en forma indebida, directamente o a través de otra persona natural o jurídica de un negocio social que, a su vez, irroque perjuicio a la sociedad”.

Art. 50. “A los gerentes y a las personas que hagan sus veces, les serán aplicables las disposiciones de esta ley referente a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función, y en especial, las contempladas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, según el caso. Es de responsabilidad del gerente la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias”.

En estos artículos se menciona la responsabilidad frente a terceros por determinados supuestos, estando en esta normativa expresamente regulada la responsabilidad relativa a la emisión de los Estados Contables, como también la

---

<sup>44</sup> Hoczman, Heriberto. [http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/directores.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/directores.htm). Febrero 2010

responsabilidad que tienen los gerentes por la custodia de los libros y que estos sean llevados con la regularidad exigida por la ley en tiempo y forma.

#### **5.4 COLOMBIA**

Para Vasquez Tristancho<sup>45</sup>, respecto a quienes son los responsables de emitir los Estados Financieros en Colombia, muchos tienen la idea que son los contadores; otros consideran que son los revisores fiscales. Sobre este asunto, resulta relevante diferenciar los sujetos encargados de la emisión de los mismos, el dictamen y el alcance de la información revelada.

La preparación y presentación de los estados financieros es responsabilidad de los administradores del ente. (Artículo 19 Decreto Reglamentario 2649 de 1993). El concepto de administradores, en la legislación colombiana, incluye a los Contadores que soportan la parte tecnológica y científica de su preparación, pero también están involucrados en dicha responsabilidad los gerentes, presidentes, miembros de juntas directivas y otros considerados por el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

Cuando se habla de responsabilidad por la preparación de los Estados Financieros debe tenerse en cuenta quienes están involucrados, de acuerdo con la normas vigentes en Colombia. Por tanto, cualquier falsedad, cubre a todos los administradores y no sólo a los Contadores que los preparan. Esta precisión resulta importante, por cuanto en varias oportunidades algunos miembros de juntas directivas e incluso gerentes, no toman con seriedad el estudio y aprobación de los balances o la disponibilidad de los recursos técnicos y humanos necesarios para tener un sistema de información contable que sea confiable.

Otro problema es la certificación de los estados financieros. Debe hacerlo el representante legal y el Contador Público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

Las afirmaciones que se deben tener en cuenta antes de emitir los estados financieros por parte de la administración del ente económico son: existencia, integridad, derechos y obligaciones, valuación y presentación y revelación. (Artículo 57 DR 2649 de 1993).

Resulta del análisis de la anterior norma, que si por ejemplo no han sido reconocidos todos los hechos económicos realizados, la responsabilidad es tanto de los administradores como de quienes los certifican en forma específica.

---

<sup>45</sup> Vasquez Tristancho, Gabriel. Decano Facultad Contaduría Pública UNAB.2002. <http://www.cijuf.org.co/documentos/porquesatanizaraloscontadores.htm>

Cuando los gerentes o administradores ocultan información o la revelan en forma incompleta, tienen vinculación directa con las sanciones penales que se originen de estos hechos y de los perjuicios que causen a terceros (Artículo 43 Ley 222 de 1995).

Después de estar certificados los estados financieros se pueden dictaminar. Significa este procedimiento que dichos estados se acompañan de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del Contador Público independiente que lo hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Algo curioso de la legislación colombiana comercial consiste en que los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros (Artículo 42 Ley 222 de 1995). Por tanto, a falta de contabilidad y consecuentemente de estados financieros, el revisor fiscal también está comprometido en denunciar esta irregularidad.

## **6 CAPITULO V: CASOS QUE INVOLUCRAN RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y PROFESIONALES**

Históricamente han existido casos en los cuales los administradores de las empresas presentaban Estados Contables falsos. Considerando en las últimas décadas, a nivel internacional podemos encontrar las crisis de corrupción relacionadas con Enron, Worldcom y Parmalat entre otros.

A nivel de Uruguay también han existido casos de fraude tales como el de Granja Moro y el del Banco Comercial, por los cuales se ha visto afectado el mercado de valores.

Los escándalos sobre la falta de transparencia de las grandes empresas (engaño, en definitiva) que han acaparado la atención de la prensa, han puesto en evidencia una lamentable práctica de ocultación y manipulación por parte de sus administradores. No podemos decir que este tipo de fraudes sean una novedad porque no sería cierto. Han existido siempre y existirán, aunque los criterios para juzgarlos, han evolucionado con el desarrollo del Estado de derecho, la democracia, la ética y la moral.

El objetivo perseguido en estos casos de fraude contable por las empresas, es siempre el mismo: proporcionar una imagen saludable de la empresa, diferente a la real, con el propósito de obtener determinadas ventajas. Para tal fin los miembros de la alta Dirección manipulan la información contable y financiera, cometen fraudes y otros delitos, ocultan información relevante para los mercados de valores.

### **6.1 CASO GRANJA MORO**

La Avícola Granja Moro S.A., se dedicaba a la producción y venta de carne de ave y huevos de consumo. Inicio la actividad avícola hace más de cuarenta años en carácter de empresa unipersonal de su fundador Luis Moro Revello. Ocupaba a más de dos mil quinientas personas, teniendo presencia en diferentes departamentos del país.

El quiebre financiero de Granja Moro S.A., ocurrido durante el año 1998, significó un problema serio para sus acreedores, en particular los bancos, y para los ahorristas que habían invertido en sus Obligaciones Negociables. Este quiebre también afectó y de manera muy seria al incipiente mercado de valores uruguayo. En el primer semestre de ese año los ahorristas se mostraron reacios a invertir en Obligaciones Negociables y varias empresas que tenían pensado recurrir a esa

modalidad de financiamiento suspendieron sus emisiones o las postergaron, a la espera de tiempos mejores.<sup>46</sup>

Hay un antes y un después del caso Moro. En mayo del 97 la empresa hizo una emisión de diez millones de dólares cuando el mercado estaba en su evolución mayor. Fue presentada por el agente fiduciario, quien presentó el proyecto, los balances auditados desde hacía siete años por una auditoría internacional, con socios tales como la Corporación del Banco Mundial y el BID (Banco Interamericano de Desarrollo) que habían hecho préstamos a largo plazo e integración en capital. A la vista del público, del inversionista, daba la tranquilidad de que era la empresa líder en materia de venta de productos avícolas, dos empresas de gran nivel internacional -la Corporación del Banco Mundial y la del BID- que representaban el 40% de su capital y auditada desde hacía seis o siete años por una empresa internacional. Todo hacía pensar que no iba a pasar nada, y la emisión fue demandada cuatro veces. Pasaron seis meses, en noviembre pagó los intereses, en diciembre-enero entró en dificultades y en febrero se presentó a concordato.

La emisión de la serie de Obligaciones Negociables se aprobaron a partir del siguiente trámite: la emisión fue recomendada por un banco de primera línea (socio especial de la Bolsa de Valores), que hizo el estudio correspondiente de sus balances, el prospecto y se presentó a la Bolsa. Luego acudieron al Banco Central a solicitar su autorización. El Banco Central no es fiscalista en cuanto a analizar el balance; su misión es que todo esté en forma correcta, pero no se pronuncia sobre el riesgo. Lo que hizo es que se cumplan todos los efectos concernientes a la emisión. Posteriormente, el Departamento Contable de la Bolsa de Valores analizó los números, las proyecciones, todo lo concerniente a que todo estuviera en condiciones. Las proyecciones de la empresa -de acuerdo al prospecto- daban la posibilidad de una empresa rentable.

Lo que sucedió, es que los números no eran los reales. Se presentaron en el prospecto y en el balance, pasivos por 40:000.000 de dólares y resulta que en realidad eran de 90:000.000, habían 50:000.000 ocultos. Hubo un fraude contable, lisa y llanamente.

A nivel bancario se vieron afectadas 18 instituciones con el problema Moro. O sea que los bancos -que tienen sus analistas- dieron créditos y descontaron documentos porque era esa empresa. Por algo los bancos -que tienen sus controles- dieron créditos.

Hubo denuncias del Poder Ejecutivo (el Ministerio de Economía y Finanzas fue de los primeros en hacer la denuncia) ante la Justicia por las alteraciones en los balances de Granja Moro S.A. y falta de decisiones en el ámbito judicial.

---

<sup>46</sup> <http://www.espectador.com/text/moro/moro0721.htm>. Setiembre 2009.

Según el diario La República<sup>47</sup>, la Justicia concedió la libertad provisional del ex gerente general de Granja Moro. Había sido procesado por el juez en lo penal, Fernando Cardinal, por el delito de estafa y estuvo en la Cárcel Central. El ex gerente general cumplió con una prisión preventiva que se extendió por 17 meses, más allá de que había obtenido el beneficio de salidas transitorias continuas. Junto a este, habían sido procesados por el magistrado, el ex gerente financiero de la avícola y el ex responsable de los Estados Contables de la empresa. Según el artículo 347 del Código Penal, el delito de estafa por el cual fueron acusados en su momento se castiga de acuerdo a la normativa con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. En dicha instancia, el juez Cardinal accedió al pedido de procesamiento formulado por la fiscal Elsa Machado, aunque no compartió totalmente la tipificación de los delitos. Cardinal entendió que la maniobra encuadraba solamente en el delito de estafa. Para el juez Cardinal, todo comienza cuando en 1997 Granja Moro encomienda a una firma auditora la realización de una auditoría, ya que la empresa debía servir de información al sistema financiero bancario y, por otra parte, para la emisión de obligaciones negociables (ONs). Quienes proporcionaron los datos fueron los encargados del sistema financiero y contable de la avícola. También realizaban los balances que presentaban en el directorio para su aprobación, por lo que a criterio de la Justicia, quedó demostrado que conocían perfectamente los activos y pasivos reales de la empresa. Los tres contadores ocultaron la existencia de rubros, principalmente "pasivos", con lo que indujeron al auditor a error, tanto en las conclusiones de su trabajo como en la descripción del estado financiero de la empresa.

En entrevista brindada al semanario Economía & Mercado de el diario El País y publicada el 22 de febrero de 1999<sup>48</sup>, el Cr. Walter Rossi afirmaba: “Si tomamos el caso de Moro, los Estados Contables que se presentaban a los terceros, y que debieron servir de base para analizar la situación y determinar si se prestaba y a que tasa, decían muy claro que todos los bienes de la empresa estaban prendados o hipotecados a favor del BROU y de las Corporaciones del BID y del Banco Mundial. No había bienes ejecutables. Decían también de una ganancia en el ejercicio de U\$S 500.000 y decía los criterios utilizados para su determinación muy claramente. Si se hubiesen utilizado otros criterios, la ganancia se volvía pérdida. En ese ejercicio se habían repartido utilidades por casi un millón de dólares. Se estaban pidiendo fondos para continuar con los proyectos y se habían repartido dividendos por una cifra mayor que la ganancia del último ejercicio. Es decir, se había disminuido el patrimonio en el ejercicio. Si se proyectaba toda esa situación, era muy difícil que se pudiera afrontar el vencimiento de las obligaciones. Solo se podía pagar si tenía éxito el proyecto de desarrollo. Proyecto que, además venía enlentecido.

---

<sup>47</sup> Fuente: La República - Jueves, 10 de febrero, 2000 - AÑO 10 - Nro.29  
<http://www.larepublica.com.uy/politica/2602-libertad-condicional-para-ex-gerarca-de-moro>

<sup>48</sup> Ayusto, García y Fichero. La nueva normativa de Fraude y Error. Marzo 2006.

Con todo eso expuesto claramente en los Estados Contables que se presentaban, se le compro una emisión de obligaciones y se le concedió préstamos muy importantes. En mi opinión existe responsabilidad también de los que prestaron. Si se presta o invierte sin estudiar los Estados Contables detenidamente, hay responsabilidad y debe compartirse el daño.”

## **6.2 CASO ENRON**

Enron Corp<sup>49</sup>, comercializadora de energía, séptima compañía de Estados Unidos con un patrimonio declarado de más de 60 mil millones de dólares, presentó suspensión de pagos en diciembre de 2001. Se comprobó que había falseado sus Estados Contables durante cuatro años para ocultar pérdidas millonarias.

Enron empleó a 21.000 personas y fue una de las compañías eléctricas, de gas natural, papelera y de comunicaciones más importante del mundo, con unos ingresos de 111.000 millones de dólares en el año 2000, llegando a ser la séptima empresa de Estados Unidos, según su supuesta contabilidad.

El caso Enron se hizo famoso a finales del año 2001, cuando se reveló que su condición financiera estaba sustentada por una contabilidad fraudulenta, sistemática e institucionalizada desde hace años, es decir, utilizaban avanzadas técnicas de ingeniería financiera para modificar su realidad contable. Desde entonces se ha convertido en un símbolo de la corrupción y del fraude corporativo.

Cuando la empresa informó acerca de los resultados del tercer trimestre de 2001, en Octubre de ese año, reveló un agujero negro que deprimió el precio de sus acciones. La agencia reguladora del sector financiero estadounidense, la Securities Exchange Commission (SEC), inició una investigación de la empresa y sus resultados.

El escándalo causó la disolución de la empresa consultora y auditora Arthur Andersen, la cual era muy prestigiosa en su momento. Cuatro días antes del primer anuncio público de que el gigante energético Enron afrontaba dificultades financieras, un abogado de la empresa auditora ordenó a sus subordinados destruir toda la documentación disponible sobre esa compañía. Arthur Andersen era la auditora externa que debía certificar los Estados Contables y auditar los fondos de pensiones que habían invertido en el gigante energético.

---

<sup>49</sup> Bastidas Mendez, Carmen. El Caso Enron. Principales aspectos contables, de auditoria y de gobierno corporativo. 2007.

Como se descubrió después, mucho de los activos y beneficios de Enron fueron inflados, o enteramente fraudulentos o inexistentes, anotando deudas y pérdidas en entidades situadas en paraísos fiscales que no estaban incluidas en el sistema financiero de la compañía, además del uso de otras transacciones financieras, complejas y sofisticadas, entre Enron y las mencionadas compañías creadas para encubrir el déficit existente.

Después de una serie de escándalos envueltos en contabilidad irregular y procedimientos fraudulentos en la década de los 90, los cuales involucraban a Enron y la auditora Arthur Andersen, se declaró la mayor bancarrota de la historia en noviembre del año 2001.

Cuando el escándalo fue revelado en 2001, las acciones de Enron cayeron desde alrededor de 90\$ a 0,30\$. Enron era considerada una compañía fiable y de resguardo para los inversores. Esto fue un desastre sin precedentes en el mundo financiero.

El 9 de Junio de 2002, el departamento de Justicia de los Estados Unidos, anunció que iba a abrir una investigación al caso Enron.

Enron creó entidades en paraísos fiscales, teóricamente a efectos de disminuir su carga impositiva, pero teniendo como efecto final ocultar la información de sus pérdidas incrementando los beneficios. Esto le proporcionó una plena libertad para el movimiento de divisas y capitales, así como un completo anonimato, de manera que pudo ocultar las pérdidas que la compañía estaba teniendo.

Esto hizo que Enron pareciera más atractiva y creó un peligroso espiral donde cada departamento tenía que ocultar y mejorar cada vez más sus resultados financieros, de manera que se creara un beneficio ilusorio global de millones de dólares, cuando en realidad la compañía estaba perdiendo dinero. Esta práctica elevó las cotizaciones a nuevos niveles, hasta el punto que los ejecutivos empezaron a utilizar información privada y comerciar con acciones de Enron valoradas en millones de dólares.

En agosto de 2000 el precio de la acción era 90\$, su valor más alto. En ese momento los ejecutivos de Enron que poseían la información empezaron a vender sus carteras. Al mismo tiempo se estimulaba a la opinión pública y los accionistas de Enron a comprar acciones, ya que se decía a los inversores que el valor iba a continuar subiendo posiblemente hasta un valor de 130\$ o 140\$.

Al vender los ejecutivos las acciones, el precio empezó a caer. A los inversores se les dijo que continuaran comprando acciones o que mantuvieran sus carteras, ya que el precio de las acciones se iba a recuperar en futuro cercano. Ante estos problemas el presidente de la compañía, Kenneth Lay llamó a la calma a los inversores, asegurándoles que Enron iba por buen camino.



Para el 15 de Agosto de 2001, la cotización de Enron había caído hasta 42\$. Muchos inversores seguían confiando en Lay y creían que Enron se recuperaría. Continuaron comprando o manteniendo las carteras perdiendo dinero cada día. Para Octubre la cotización ya había caído hasta 15\$, muchos vieron como una gran oportunidad para comprar acciones de Enron, ya que Kenneth Lay lo aconsejaba en los medios de comunicación. Las esperanzas y el exagerado optimismo fueron en vano.

Lay ha sido acusado de vender acciones por valor de 70 millones de dólares, que usó para pagar deudas de la compañía. Asimismo su mujer ha sido acusada de vender 500.000 acciones en el mercado, lo que hacían un total de 1,2 millones de dólares, el 28 de noviembre de 2001. Los registros muestran que Lay ordenó la venta entre las 10:00 y las 10:20 de la mañana. A las 10:30 salió a la luz las noticias de los problemas de Enron, incluidas las pérdidas millonarias y el precio de los valores de las acciones cayó por debajo de 1\$.

Kenneth Lay, y el ex director ejecutivo de la empresa, Jeffrey Skilling, fueron declarados culpables de conspiración para cometer fraude. Se comentaba que posiblemente podrían recibir cadena perpetua.

El veredicto responsabiliza del desmantelamiento de la otrora séptima empresa más poderosa de Estados Unidos a sus dos principales ejecutivos. La decisión fue tomada en un juicio que duró casi cuatro meses.

Lay también fue convicto de fraude bancario y de hacer falsas declaraciones a los bancos en otro juicio relacionado con su actividad bancaria personal. El ex ejecutivo fue declarado culpable de los seis cargos contra él, entre ellos el de conspiración para cometer fraude en materia de valores, y en fraude postal.

En cuanto a Skilling, fue declarado culpable en un total de 19 de 28 cargos presentados, y fue absuelto de los nueve restantes.

Los ex titanes del mundo corporativo fueron considerados delincuentes convictos: Skilling, de 52 años, y Lay, de 64, pudieron ser condenados a más de 30 años de prisión.

Los miembros del jurado, señalaron en su veredicto que ambos hombres mintieron reiteradamente para encubrir una vasta red de juegos contables y de empresas fallidas que forzaron a Enron a acogerse a la ley de protección de quiebras en diciembre del 2001.

El veredicto es una importante victoria para la fiscalía, y sirve como epílogo a una serie de escándalos corporativos que terminaron en penas de prisión para líderes de empresas fraudulentas.

Lay y Skilling se defendieron en el juicio afirmando que no estaban al tanto de las manipulaciones contables de su director financiero Andrew Fastow, quien había creado sociedades financieras paralelas para ocultar las pérdidas de la firma. Fastow por su parte se declaró culpable y aceptó colaborar con la justicia.

Ambos fueron acusados de mentirle repetidas veces a los investigadores y empleados de Enron al decir que no estaban al tanto de trucos contables que hizo la empresa para esconder pérdidas y otros problemas.

Los acusados negaron haber obrado mal y culparon del fracaso de Enron a una cobertura negativa de los medios de comunicación y a la pérdida de la confianza del mercado.

Skilling fue sentenciado en el 2006 a 24 años de prisión y al pago de una multa de 45 millones de dólares tras ser declarado culpable de 19 cargos de fraude y conspiración relacionados con el colapso del en su día gigante de servicios energéticos Enron, con sede en el estado de Texas.

En el 2009, Jeffrey Skilling, ex ejecutivo de Enron, apelo su condena de 2006, sin éxito.

Lay murió en julio del 2006, antes de recibir su condena.<sup>50</sup>

### **6.3 CASO WORLDCOM**

La maniobra de WorldCom, la segunda telefónica de Estados Unidos, fue la mayor manipulación contable de la historia (superior incluso a la de Enron), elevándose a 3.850 millones de dólares<sup>51</sup>. El fraude consistió en presentar como inversiones, aumentando el activo, lo que en realidad habían sido gastos; de esa forma se elevó un balance con beneficios por 1.400 millones al cierre de 2001 y 130 millones adicionales en el primer trimestre de 2002, cuando en realidad se originaron pérdidas cuantiosas.

En el 2000, ante la crisis del sector de telecomunicaciones, intentó mantener su imperio a través de una serie de maniobras fraudulentas. En Worldcom se asentaron contablemente como inversiones de capital algunos gastos corporativos, dilatando en el tiempo el impacto sobre el cuadro de resultados. Esta maniobra a pesar de no impactar en el flujo de caja de la compañía, hizo que mostrara ganancias en lugar de pérdidas. Es difícil de explicar como esta irregularidad no haya sido detectada por el estudio de firma auditora: Arthur

---

<sup>50</sup> <http://noticias.terra.es/mundo/2009/0512/actualidad/jeffrey-skilling-ex-ejecutivo-de-enron-apela-su-condena-de-2006-ante-el-supremo.aspx>. Enero 2010.

<sup>51</sup> [http://news.bbc.co.uk/1/hi/spanish/business/newsid\\_2143000/2143222.stm](http://news.bbc.co.uk/1/hi/spanish/business/newsid_2143000/2143222.stm). Enero 2010.

Andersen. En julio de 2002 estalló el escándalo, cuando se supo que los directivos habían manipulado las cuentas y registrado pérdidas durante tres años, en los que dijeron haber obtenido beneficios. El agujero financiero de 11.000 millones de dólares se había camuflado en la contabilidad como gastos de inversión. La empresa cayó en bancarrota. Las falsificaciones de la contabilidad, según se supo, habrían sido ordenadas por el fundador y director Bernard Ebbers a partir de 2000.

Seis meses después de la quiebra de Enron en diciembre de 2001, emerge un nuevo fenómeno de irregularidades en WorldCom. En marzo de 2002 la SEC (Comisión Reguladora del Mercado de Valores de Estados Unidos) presenta cargos contra la compañía por fraude. El Departamento de Justicia y dos comités del Congreso inician investigaciones sobre las maniobras contables por las que WorldCom oculta sus pérdidas. La empresa se declara en bancarrota e inicia la mayor suspensión de pagos de la historia de Estados Unidos. En abril de 2002 Ebbers renuncia como presidente y consejero delegado de WorldCom tres meses antes de revelarse el colapso contable de la empresa. Manifiesta que no sabía nada de lo que hacía su director financiero. Ebbers, según se expuso en el juicio, era un hombre tan obsesionado con el recorte de costos, que decidió cancelar el servicio de café al personal para ahorrar cuatro millones de dólares. Pero cuando su director financiero reclasificó pagos a proveedores por miles de millones, apuntándolos como inversiones, no se dió cuenta de lo que estaba pasando, según su peculiar línea de defensa. Aunque según una investigación interna, se coloca a Ebbers en el centro del escándalo y se comprueba que el ejecutivo estaba al corriente de las descomunales manipulaciones contables. Tras una larga deliberación, el jurado, alcanzó un veredicto de culpabilidad en todos los cargos imputados: fraude, conspiración y presentar documentos falsos a los organismos reguladores.

Según el diario El País de fecha 13 de julio de 2005, condenaron a 25 años al ex titular de WorldCom, Bernard Ebbers quien fue hallado culpable de un fraude contable de US\$ 11.000 millones. La decisión la tomó la jueza de Nueva York en julio de 2005, luego de que un tribunal lo declaró culpable, en marzo, de conspiración, fraude con valores y falsificación de documentos destinados a organismos reguladores.<sup>52</sup>

### ***Impacto de los fraudes contables en los Estados Unidos***

Esta sucesión de fraudes que se presentaron en Estados Unidos tuvo como consecuencia la introducción del gobierno en la regulación.

No caben dudas que el impacto de los fraudes contables en la sociedad norteamericana y en la credibilidad mundial de sus empresas, impactó de manera considerable. La inmediata reacción de los políticos fue realizar propuestas de cambios en la legislación y el tema adquirió tal trascendencia que fue más allá de

---

<sup>52</sup> [http://www.elpais.com.uy/05/07/13/ultmo\\_162974.asp](http://www.elpais.com.uy/05/07/13/ultmo_162974.asp)

toda contienda partidaria. Junto con Enron, Worldcom se transformó en un símbolo de corrupción empresarial, y llevó al Congreso estadounidense a aprobar una dura legislación que responsabiliza a los empresarios por las manipulaciones financieras en sus compañías.

Ante cada situación, la sociedad va creando instrumentos adecuados para impedir comportamientos que perjudican a la confianza, tan necesaria para el buen funcionamiento de la actividad económica. Esto es lo que ha ocurrido en el caso de la sociedad americana con la Ley Sarbanes - Oxley, citada anteriormente, la cual abarca un amplio espectro de disposiciones tendientes a generar confianza a través de transparencia, seguridad de la información contable y extracontable y gobierno corporativo adecuado.

#### **6.4 CASO PARMALAT**

El escándalo Parmalat <sup>53</sup> estalló a finales de 2003, cuando fue descubierto un agujero de más de 14.000 millones de euros en la contabilidad del grupo. Alrededor de 135.000 italianos vieron cómo sus ahorros se esfumaban con la quiebra de Parmalat, que empleaba a 36.000 trabajadores en 30 países antes de su bancarrota.

Las investigaciones revelaron que la firma italiana llevaba años en peligro y sobrevivía a golpe de falsificaciones de sus balances. La justicia acusó a los bancos de estar al corriente de esta situación desde hacía tiempo.

El desplome de Parmalat comenzó en noviembre cuando sus auditores empezaron a hacer preguntas sobre unos beneficios de 135 millones de dólares procedentes de productos financieros derivados. Tras encontrarse más evidencias de registros contables falsos, el director ejecutivo y fundador de la empresa Calisto Tanzi dimitió el 15 de diciembre. Cuatro días más tarde la empresa descubrió la carta falsa del Bank of America. El 23 de diciembre investigadores italianos afirmaban que la empresa había utilizado docenas de empresas off shore (constituidas en paraísos fiscales) para registrar activos no existentes y así contrarrestar los 11.000 millones de dólares de pasivo; es más, añadían que Parmalat podía haber estado falsificando sus libros contables desde hace 15 años.

La falsedad más importante fue la cuenta del fondo off shore Epicuren, porque no había dinero allí, puesto que se acreditaban fondos en una cuenta del Bank of América de New York que posteriormente se comprobó eran inexistentes. Todas las operaciones estaban realizadas y certificadas por contadores, solo que habían controlado formalmente las operaciones sin indagar en el verdadero

---

<sup>53</sup> <http://www.wharton.universia.net/index.cfm?fa=printArticle&ID=719&language=Spanish>.  
Enero 2010

contenido por detrás que nunca fue auditado. El escándalo del gigante Parmalat salió a la luz cuando trascendió que la cuenta bancaria de una subsidiaria no tenía 3.940 millones de euros como la firma aseguraba.

La empresa emitía títulos de deuda que compraban los inversores porque tenían buena calificación y el dinero recaudado era derivado a una sociedad puente desde donde se hicieron otros manejos "en negro": transferencias a otras sociedades del grupo, cuentas "off-shore", etc.

El escándalo estalla debido a que hay una suma de controles que normalmente deben intervenir y que no se hicieron correctamente. No se detectaron los errores contables o los documentos falsos.

El jurista Andrea Castaldo cita la cadena de los 4 controles que fallaron: 1) el Consejo de Administración de Parmalat; 2) el director financiero de la compañía; 3) los auditores: primero Grant Thornton y después Deloitte; 4) los órganos públicos.<sup>54</sup>

El fundador del grupo Parmalat, fue detenido tiempo después en Milán. La detención de Tanzi coincidió con la decisión del Tribunal de Quiebras de Parma de declarar insolvente a la multinacional italiana. La suspensión de pagos permitiría a las autoridades judiciales decidir quién y cómo se cobrarían las deudas que mantenía la empresa.

La compañía fue intervenida. El Gobierno Berlusconi aprobó un decreto-ley para salvar la sociedad. Su gestión se había puesto en manos de un comisario extraordinario, Enrico Bondi, debiendo presentar al ministro de Industria italiano un programa de reestructuración. También se previó la inyección de fondos. El Ejecutivo italiano pidió a la UE (Unión Europea) que declare el estado de emergencia en el sector lácteo para que esa aportación no sea considerada una ayuda de Estado. La gestión de la crisis de Parmalat fue una prueba para la doctrina comunitaria contra las ayudas de Estado.

La quiebra de la sociedad láctea ha atrapado a miles de inversores. Éstos temían que Enrico Bondi, el comisario extraordinario encargado de reflotar la compañía, prefiriera arreglar cuentas con las entidades acreedoras, a las que debía 2.000 millones de euros, antes que hacer frente al pago de los bonos, alrededor de 4.000 millones.

Por otro lado, la Bolsa italiana temía que la crisis causara un efecto dominó en los mercados.

---

<sup>54</sup> Castaldo, Andrea. <http://actualicese.com/editorial/2004/04110.htm>. Enero 2010.

### ***Quince años de irregularidades contables***

Parmalat se desplomó en Bolsa más de un 8%, hasta 2,37 euros, después de que su auditor, Deloitte & Touche, se negara a aprobar las cuentas del primer semestre. El escándalo, sin embargo, estalló cuando la financiera estadounidense Bank of America negó la autenticidad de un documento que aseguraba fondos por valor de 3.950 millones de euros en una cuenta de una compañía off-shore, Bonlat, filial del grupo. La primera consecuencia de esta falsificación documental ha sido la decisión de Bank of America de querellarse contra la empresa italiana. Además, seis aseguradoras estadounidenses, acreedoras de la multinacional láctea, han solicitado poner bajo control las operaciones de dos sociedades del grupo en Islas Caimán, después de que ésta incumpliese dos pagos en bonos.

Sin embargo, y según las investigaciones de la magistratura de Milán, la cual tomó declaración al ex director financiero de la compañía, Fausto Tonna, la quiebra del grupo Parmalat se remonta a 1988. Tonna declaró que en ningún momento había tomado decisiones a iniciativa propia. Se ha sabido que el ordenador que sirvió para crear la falsa documentación fue destruido a martillazos, pero la Fiscalía de Milán considera que la documentación incautada serviría para dilucidar un agujero de al menos 10.000 millones de euros.<sup>55</sup>

## **6.5 ILÍCITOS DEL BANCO COMERCIAL**

Otro de los casos notorios de fraude en Uruguay además del caso de Granja Moro S.A., es el del Banco Comercial.

En una entrevista brindada al periodista Miguel Carbajal<sup>56</sup>, publicada por El País el 13 de marzo de 2005 el doctor Ignacio de Posadas (abogado de los damnificados en el pleito contra los accionistas y Directores del Comercial y sus tres socios extranjeros) explica brevemente la operativa del grupo bancario: “el grupo estaba formado por el J. P. Morgan, el Credit Swisse y el Dresdner Bank. Y los Röhm. A través de una sociedad panameña que se llamaba San Luis Financial ellos eran dueños directos en la Argentina del Banco General de Negocios, del Nuevo Banco de Santa Fe; y en Uruguay del Banco Comercial. E indirectamente, a través del San Luis, de un bank off shore que se llamaba Compañía General de Negocios, y de una Sociedad de Curazao que se denominaba Comercial Investment, que era un satélite del Comercial. Ese era el esqueleto central.”

Se determinó que Carlos Rohm ayudado por su hermano José montó una verdadera "ingeniería financiera" por medio de contabilidades paralelas y

---

<sup>55</sup> [http://www.cincodias.com/articulo/empresas/fundador-Parmalat-ingresa-prision-estafa/20031229cdscdiemp\\_2/cdsemp/](http://www.cincodias.com/articulo/empresas/fundador-Parmalat-ingresa-prision-estafa/20031229cdscdiemp_2/cdsemp/)

<sup>56</sup> [http://www.elpais.com.uy/Suple/LaSemanaEnElPais/05/03/18/lasem\\_naci\\_143528.asp](http://www.elpais.com.uy/Suple/LaSemanaEnElPais/05/03/18/lasem_naci_143528.asp)

falsificaciones que causaron un perjuicio al Estado y al sistema financiero uruguayo.

A continuación se resumen algunos aspectos citados en la sentencia del Juzgado Letrado Penal de 4to. Turno de fecha 18 de mayo de 2003, Juez José Balcaldi, Primera instancia, J.C.M. y otros (ilícitos Banco Comercial)<sup>57</sup> vinculada al tema objeto de estudio:

En este caso se inventaron contrapartidas y se fraguaron documentos para que no se develara que se estaba ante un desvío ilegítimo de fondos: se tergiversó la contabilidad del Banco desnaturalizando los Estados Contables.

Las operaciones con partes vinculadas no estaban reflejadas en los Estados Contables de Banco Comercial. Los Estados Contables y la información revelada en ellos son responsabilidad de la Gerencia. La divulgación de transacciones significativas con partes vinculadas es un requisito de información contable bajo los Principios Contables Generalmente Aceptados de Uruguay y Argentina. Las operaciones de esta naturaleza son generalmente reveladas por la Gerencia a los auditores en sus declaraciones a las preguntas específicas relativas a operaciones con partes vinculadas. No tenemos conocimiento de que esta información haya o no haya sido brindada al auditor pero la misma no se encuentra reflejada en los Estados Contables.

Finalmente, no existe mención ni referencia alguna a estas operaciones en las actas del comité de inversiones del Banco Comercial ni Commercial Investments.

**CONCLUSIÓN:** KPMG pudo identificar un faltante aparente de aproximadamente U\$S 300.2 millones en títulos propiedad de Banco Comercial, Commercial Investments y sus clientes. Habiendo podido identificar la aparente magnitud de los títulos faltantes, así como los medios empleados para disponer de ellos, nuestros hallazgos se encuentran circunscriptos por las limitaciones antes mencionadas..."

Las personas a quienes se identifica como responsables de los hechos que configuran irregularidades, son las que se detallan a continuación: por el faltante de valores públicos y privados propiedad de Banco Comercial S.A. y de sus clientes la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera (SIIF) imputa responsabilidad al Directorio del Banco Comercial S.A.

La SIIF considera que dichas personas, en su carácter de miembros del Directorio incurrieron en responsabilidad por omisión en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34.3 de la Recopilación de Normas de Regulación y

---

<sup>57</sup> Juzgado Letrado Penal. 4º Turno; Fecha: 18/V/03 (José Balcaldi) Primera Instancia J.C.M. y otros (ilícitos Banco Comercial) LJU SUMA 127090.

Control del Sistema Financiero (RNRCSF), que dice: El Directorio, o las más altas autoridades en el país en el caso de las sucursales de instituciones financieras extranjeras, es el responsable máximo por el funcionamiento del sistema de Control Interno de la empresa de intermediación financiera..." además de disponer y aprobar sus normas y procedimientos. Este artículo se encuentra vigente a partir del 21.09.99.

Dicho artículo 34.3 forma parte de las disposiciones referidas al Control interno en las empresas de intermediación financiera que hacen al Sistema Integrado de Control Interno.

El faltante de títulos implica una grave omisión en el cumplimiento de las disposiciones y reglamentarias que regulan la actividad de intermediación financiera: en la investigación realizada pudo detectarse (al 31.12.2001) "...un faltante de valores públicos y privados, propiedad del Banco Comercial y de clientes, el cual expresado al valor nominal de los títulos ascendía a U\$S 212.767.466 y pesos argentinos 4.124.927 con un impacto en el patrimonio de la Institución de U\$S 207.548.562...".

Por este hecho resulta comprometida la responsabilidad del Directorio, al no haber actuado con la diligencia que le imponen las disposiciones legales y reglamentarias y haber incurrido en omisión (como señala la SIIF) en el cumplimiento del deber de Control Interno del Banco Comercial S.A., lo que se entendió ambientó la posibilidad de que se llevara a cabo una maniobra presuntamente fraudulenta, en perjuicio del Banco Comercial, de tal entidad, que provocó el desequilibrio económico y financiero de la Institución.

Sin perjuicio de las consideraciones en relación a los miembros del Directorio, quienes presentan un grado de responsabilidad en los hechos investigados, que posibilita un pronunciamiento acerca de la sanción que se estima adecuada aplicar, se consideró pertinente que se investigue mediante un sumario, el grado de responsabilidad que pueda corresponder, por actos o hechos en grado de culpa o de dolo, a cada uno de las personas que integraban el Directorio en el período que se giraron los fondos para la compra de valores y se estima se produjo el faltante de estos.

Resulta un hecho comprobado el faltante de valores públicos y privados posición propia y de clientes del Banco Comercial y también resulta probado que hubo remisión de fondos por parte de la institución al Banco General de Negocios S.A. de la Republica Argentina para la compra de esos valores.

En un informe de fecha 27/03/02, se consigna que en todos los casos pudo determinarse que el Banco Comercial S.A. le transfirió al Banco General de Negocios S.A. vía Swift, los fondos necesarios para la liquidación de las operaciones de compras de títulos, pero resulta que el Banco Comercial S.A. nunca tuvo la custodia de esos títulos ni la certeza de que se hubieran comprado.



Por lo tanto esa transferencia de fondos por U\$S 210.814.366 de forma definitiva al exterior, concretamente al Banco General de Negocios S.A. que tenía autoridades comunes con el Banco Comercial S.A. (como los señores Carlos y José Rohm) sin contrapartida para la institución local, permiten considerar que las transferencias se realizaron presuntamente para procurarse un provecho injusto para sí o para terceros, con grave lesión para el patrimonio del Banco Comercial S.A.

Esa conducta realizada en grado de culpa o dolo, es pasible de ser sancionada en sede administrativa (sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haber) y configura además una clara violación a lo dispuesto en el artículo 18 literal c) del decreto ley 15322 -Ley de intermediación financiera- y su Decreto reglamentario Nro. 166/984 de 4.05.984 que dispone que: *"No se pueden conceder créditos o avales a su personal superior, ya sea que desempeñen cargos de Dirección o Gerencia en las mismas, así como a empresas o instituciones de cualquier naturaleza en que estas personas actúen en forma rentada u honorarias, como Directores, Directivos, Síndicos, Fiscales o en cargos superiores ya sea en Dirección, Gerencia o Asesoría, sea esta situación directa o indirecta a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza."*

Los Directores incumplieron con el deber de vigilancia y la debida diligencia de un buen hombre de negocios: el deber de vigilancia de los Directores tiene una regulación legal independientemente de la reglamentaria que se analizó mas arriba (Art 34.3 de RNRCSF), dado que el artículo 50 de la Ley 16.060 (Ley de Sociedades Comerciales) establece de forma expresa el deber y la responsabilidad de los administradores de la sociedad de vigilar las operaciones entre sociedades vinculadas, controladas o controlantes en perjuicio de la administrada.

La ley determina que las operaciones entre este tipo de sociedades debe realizarse en condiciones equitativas o con compensaciones adecuadas, siendo responsables los administradores por los perjuicios que se causen en violación de esta norma.

La transferencia de fondos al Banco General de Negocios S.A. sin que el Banco Comercial hasta la fecha haya recibido la contrapartida de los valores que pretendió comprar, ni el reintegro de los fondos destinados a ese fin, dan la pauta que el Directorio incumplió con su deber de vigilancia en esta cuestión del faltante de títulos.

Asimismo, la existencia de este hecho (faltante de títulos) presuntamente fraudulento implica una violación a la diligencia de un buen hombre de negocios, con que deben conducirse los administradores de una sociedad (artículo 83 de la Ley 16.060). O sea, que la ley exige del administrador, como señala la doctrinaria Nuri Rodríguez Olivera "...una especial aptitud profesional. El buen hombre de

negocios es una persona con aptitud profesional específica para el tipo de negocios que se le encomienda, que se aprecia por la aptitud que es corriente encontrar en las personas que tienen a su cargo la administración de negocios de similar naturaleza " (C. Soc. Comerciales, T. II, Vol. II).

Si la ley exige esa diligencia para el desempeño del cargo de administrador en cualquier sociedad y atribuye responsabilidad para el caso de incumplimiento cuando se hayan causado daños y perjuicios por acción u omisión, consideramos que el cumplimiento de ese requisito tiene un grado mayor de exigencia, en el caso, por tratarse de una institución de intermediación financiera en la cual está comprometido además del interés privado el interés público, al realizarse dicha actividad mediante la captación de ahorro público.

Este solo hecho amerita la instrucción de sumario a los directores a quienes la SIIIF imputa falta a los deberes del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido y sin perjuicio de la existencia de otros hechos irregulares que pueden haber contribuido al desequilibrio económico y financiero del Banco Comercial S.A. por los cuales los Directores también pudieron haber incurrido en responsabilidad.

Se produjo un verdadero vaciamiento de la empresa. La cifra ajustada del patrimonio está reflejando la pérdida de una cifra impresionante: U\$S 373.000.000 (dólares trescientos setenta y tres millones).

Se entendió que esta situación no es casual ni producto de factores externos incontrolables y ajenos a la Institución, sino que se trata de un vaciamiento deliberado, utilizando los recursos captados de los depositantes en beneficio del grupo.

Se opinó que la responsabilidad de esta situación recae en forma directa en los directores de las empresas.

Se ha concretado la desaparición de cientos de millones de dólares, a través de ingenierías financieras múltiples, confusas y engorrosas como ya hemos dicho, que se realizaron mediante la ocultación o simulando operaciones, otorgando créditos a empresas propias o fuertemente vinculadas, falsificando documentos, certificando saldos inexistentes, otorgando custodias de títulos inexistentes, "maquillando" contabilidades y balances, comprando informes de auditoría, etc.

Paralelamente se consideró que la actuación del presidente de CGN SAIFE, si bien parece haber actuado como figura decorativa y no haber participando directamente en la toma de decisiones, evidentemente no ha dado cumplimiento a su obligación de actuar conforme lo establece el Código de Comercio y la Ley 16.060, o sea, "como un buen padre de familia", preservando los intereses de la sociedad que representa como Presidente.

Según el diario El País<sup>58</sup> de fecha 31 de diciembre de 2003, el informe elaborado por los peritos Júpiter Pérez, Miguel Navajas y Héctor Prieto concluyó que los recursos obtenidos con la participación de la institución off shore Compañía General de Negocios (CGN) y la off shore de Islas Vírgenes (CGN SA IV) iban directamente a San Luis Financiera (SLF) y que el Banco General de Negocios (BGN) no quedaba al margen de este reparto.

Los Contadores señalaron que esas empresas (CGN SAIFE y CGN SA IV) fueron herramientas desarrolladas con propósitos de desviación y desaparición de cientos de millones de dólares para lo cual BGN y SLF ingeniaron y concretaron múltiples y enredadas operaciones financieras, ocultando o simulando operaciones, falsificando documentos, certificando saldos inexistentes, otorgando custodias de títulos también inexistentes, fraguando contabilidades y balances, comprobando informes de auditoría, el clásico 'firmá acá' (no se nos ocurren otros términos para los dictámenes de auditorías de SLF)", afirmaron los expertos.

Agregaron que "las cifras son contundentes. No queda margen, se ha producido un verdadero vaciamiento de la empresa. La cifra ajustada del patrimonio está reflejada en la pérdida de una cifra impresionante: U\$S 373.000.000".

Se cometieron "graves irregularidades" como violación de la recopilación de normas de regulación y control del sistema financiero, al realizar ventas de productos financieros de otras empresas de giro financiero sin ponerlo en conocimiento previo de la SIIF para su aprobación.

Agregaron que para ello "ingeniaron y concretaron múltiples y enredadas operaciones financieras, ocultando o simulando operaciones, falsificando documentos, certificando saldos inexistentes, otorgando custodias de títulos inexistentes, fraguando contabilidades y balance, comprobando informes de auditoría: el clásico firma acá (no se nos ocurre otros términos para los dictámenes de auditorías de SLF)".

---

<sup>58</sup> [http://www.elpais.com.uy/Anuarios/03/12/31/anua\\_econ\\_78852.asp](http://www.elpais.com.uy/Anuarios/03/12/31/anua_econ_78852.asp)

## **7 CAPITULO VI: ENTREVISTAS**

A los efectos de dar una base sustentable a la presente investigación se recabaron opiniones calificadas de personas que por ejercer determinadas profesiones y/u ocupar determinados cargos están interiorizados sobre la problemática, además de ser conocedores de la normativa vigente.

### **7.1 ENTREVISTA A LA DRA. DORA SZAFIR**

En el marco de la entrevista mantenida con la Dra. Szafir, con respecto al tema Marco Regulatorio vigente en cuanto a la Responsabilidad por la emisión de los Estados Contables nos proporcionó la Sentencia Número 67 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12° Turno del 11 de noviembre de 2009, que se basa en el art. 391 de la Ley de Sociedades Comerciales. Esta sentencia nos muestra un caso de responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes del actuar con dolo y culpa grave.

La Dra. Szafir nos comenta que el caso plantea la demanda del Banco Central contra los directores de una empresa vinculada al Banco Comercial. Se demanda a los sujetos en calidad de directores, después los colaterales y se entabla una demanda, a los gerentes y a la propia sociedad, ya que quieren recuperar activos indemnizables para poder distribuir entre los acreedores del Banco Comercial y el Fondo de Recuperación.

En este caso se trataba de demostrar que los directores habían tenido participación, que todo lo que se había hecho, todos los ocultamientos y todas las sociedades intervinientes en este caso, en la que una empresa era titular de las acciones de la sociedad que seguía, cosa que se asesoraron y quedó puesto al descubierto y se condena, en virtud de la calidad de directores, por emitir Estados Contables en forma incorrecta, establecer conexiones entre una y otra, sacar mutuos para otras sociedades del grupo que no hubieran podido sacarlos en forma directa.

En este caso se analiza la responsabilidad, la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales establece específicamente un régimen, que es el art. 391. Esta es la norma específica, después el tema de la responsabilidad se estudia del Código Civil porque no hay normas que hablen de la responsabilidad, se traslada el daño del sujeto hacia otro que lo causó y dice que tiene que reparar lo que haya causado. Cita el ejemplo de un empleado de un estudio contable. Este estudio va a pagar por lo que haga mal el empleado, lo que surge del Derecho Civil.

El art. 83 en general, y el art. 391 en particular para las S.A, de la Ley de Sociedades Comerciales, hay que atribuirlos a través de un factor de atribución,

que es el porqué le traslado la responsabilidad, le traslado el daño a ese sujeto para que se haga cargo.

En la Ley de Sociedades Comerciales la responsabilidad atiende a un factor subjetivo que tiene que ver con cómo se comporta, porqué es este comportamiento, que de alguna forma contribuye.

La S.A. es un ente, no puede actuar por sí sola, actúa en función de sus órganos que son seres físicos que los componen, entonces por esta razón se ha tratado de poner un límite a esa irresponsabilidad, porque si se trata de una S.A., y la responsabilidad corresponde a la sociedad, ésta no tiene nada y el director tiene todos los bienes.

Su opinión es que en la medida que existan sujetos que se escondan a través de entelequias para perjudicar a terceros, tiene que regir determinada responsabilidad en cualquier ámbito, no puede ser que la irresponsabilidad sea total; una cosa es cumplir con la finalidad de la sociedad, en la cual no se quiere arriesgar todo su patrimonio, se arriesga con lo que tiene en la sociedad y otra cosa es porque es una sociedad y no tiene nada, entonces se hace cualquier cosa. No le parece correcto y el derecho no puede proteger eso.

El marco regulatorio es la Ley de Sociedades Comerciales, cuando se habla de sociedades. Si esta no existiera, se podría ir al Código Civil y armar doctrinariamente un concepto de responsabilidad. Lo que sucede es que al tener una ley específica que establece de que manera, hay que respetarla, y que llenarla con el Código Civil, porque responsabilidad solo se estudia en civil. Es la base, los principios generales, la Ley 16.060 no define lo que es la responsabilidad.

La Dra. Szafir entiende que la responsabilidad penal es otro tema, ya que existen sanciones y tipicidad de los delitos, no cualquier cosa que pueda dañar puede ser ilícita. Debe estar descripto lo que el sujeto hace, mientras que en civil no.

En civil la ilicitud no tiene necesidad de estar consagrada en el texto, y para que el comportamiento no sea acorde al texto, basta con que sea culpable o culpable gravemente.

La culpabilidad es un modelo abstracto de comportamiento. Se compara un sujeto con como se habría comportado un buen hombre de negocios por ejemplo en este caso. En penal no, en general es dolo, intención de dañar.

No se precisa intención, dolo o culpa grave, o sea si es imprudente, es negligente, viola alguna regla, alguna ley y tiene la previsión, eso va a producir un daño y no se necesita que quiera producirlo, o sea no tiene porque haber intencionalidad.

En cambio en penal hay dolo, intención, son enfoques totalmente distintos, uno apunta a la privación de libertad, el otro es que la víctima no quede perjudicada, tratar de que le reparen el daño económicamente, es más amplio que lo penal.

En cuanto al fraude y la adulteración opina que cuando existen, se tienen comportamientos tendientes a incurrir en ambos tipos de responsabilidad. Si se adulteran los Estados Contables se tiene responsabilidad civil y penal porque hay delitos que se pueden tipificar y cuando hay fraude en materia civil (que es mucho más amplio que en materia penal), también tiene sus consecuencias.

En civil es lograr por vía indirecta lo que no me permiten lograr por vía directa, por ejemplo, en la sentencia mencionada: no lo pudieron hacer por préstamo directo y lo hacen por la indirecta a través de un fraude.

Defraudar no sólo una norma concreta, violarla específicamente contrariándola sino también por vía oblicua, tratar de llegar al mismo resultado prohibido por mecanismos supuestamente legales. Por ejemplo, un préstamo se le da a una persona solvente, éste le presta a un tercero y se llega a una que no tiene solvencia, para devolver a través de mecanismos que el legislador directamente no hubiera permitido que le presten. Son todos del mismo grupo.

Consultada la Dra. Szafir al respecto de si el administrador queda eximido de caer en responsabilidad por el hecho de tener un Control Interno eficiente, opina que el administrador va a ser responsabilizado por un proceder que infrinja el buen comportamiento de buen hombre de negocios, no responde objetivamente, por lo que en materia civil puede tener defensa. Por ejemplo, va a intentar demostrar que actuó bien, en la forma correcta, pero hay que demostrar que se comportó en forma inadecuada, si no, no lo van a condenar y aún a veces comportándose de forma inadecuada pueden haber situaciones de exoneración, por ejemplo el hecho de que un tercero, lo engañó, el daño lo realiza ese tercero. Siempre hay eximentes, hay que buscar que responda aquel que tiene una responsabilidad subjetiva.

El mundo tiende a la responsabilidad objetiva, pero en la subjetiva se busca eso, no sólo que se exonera sino que hay que probarle que ese factor subjetivo sea culpa grave o dolo si no, no va a responder.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores por la emisión fraudulenta de Estados Contables la Doctora sostiene que regular en demasía tampoco es bueno. Hay que manejarse con principios y comportamientos generales para dejar una cierta amplitud para calificar el caso concreto.

Si se pone demasiada reglamentación específica, opina que el Contador no sabría que hacer, si se sale un poco del esquema, haría consultas vinculantes permanentemente. El fraude hay que dejarlo para hacer una interpretación. En los

hechos ver cuál fue ese comportamiento, pero no cree que haya que ser detallista, cree que, cuánto más minucioso es algo más fácil que no sirva después, el mundo es cambiante.

Una regulación es buena pero tampoco que ésta sea excesiva. Hay que dejar un margen de libertad para que haya independencia técnica, no se puede hacer las cosas como un autómeta, sino después no se sabe como hacerlo, ese es su criterio. Tanto en leyes como en regulaciones, hay de todo.

Sobre la existencia de una regulación específica en caso de comprobarse la falsedad de un Estado Contable entiende que la manera de saber cuál es la razón para atribuir la responsabilidad, es el factor de atribución. Esto es porque se lo atribuyo, porque se comportó mal, existe un juicio de reproche, la responsabilidad es subjetiva por ese comportamiento inadecuado, o es objetiva, y si no tiene resultado debe responder por los perjuicios de la falta de éste. Por ejemplo, si se entregan facturas falsas a un Contador y éste no encuentra la forma de demostrarlo, entonces hay un tercero que incide en la falta de resultado, pero cuando la incertidumbre es muy importante, no se puede en un asesoramiento prometer un resultado, ahí esta en juego si se es perito en la materia y se analiza el comportamiento. Los gerentes y los directores tienen un artículo especial con un factor de atribución específico.

Con respecto a la situación normativa en los países de la región, comentó que en Argentina la normativa con respecto a la responsabilidad es muy similar, es más, ellos han modificado algo de la Ley de Sociedades, se puede estudiar en sus libros los temas nuestros. Tiene matices de diferencia, pero tenemos un origen común y es general. En Brasil es bastante similar también.

En Estados Unidos existe otro sistema de derecho, el anglosajón, que no tiene normas escritas, es un derecho en el que se recogen algunas normas, es muy distinto, va cambiando con los hechos, acá tenemos las normas y tenemos que hacer las interpretaciones de esas normas, no podemos cambiar, allá el precedente es el derecho. El de ellos es más moldeable, la nuestra tiene cierta rigidez mayor, pero eso no ha quitado que normas viejísimas se hayan interpretado de acuerdo con los cambios.

En cuanto a si debería reglamentarse o no el tema de la responsabilidad por la emisión sostiene que en la ley de sociedades no reglamentaría culpa grave o dolo, está bien con la culpa común de cualquiera, los administradores son personas que tienen que ser juzgados igual que cualquier otra persona. Si el mundo tiende a la responsabilidad objetiva, hacer que la subjetiva también tenga límites, no le parece adecuado. Opina que hay que revisar el viejo Código Civil, que hay leyes que han cambiado, pero que cuesta.

## **7.2 ENTREVISTA A LA CRA. MARIELLA AZZINARI**

Consultada la Cra. Mariella Azzinari sobre si existe normativa legal que mencione expresamente la responsabilidad de los administradores por la emisión de los Estados Contables, menciona que no hay una normativa especial. En el proyecto de ley del INCA (Instituto de Normas Contables Adecuadas), esta responsabilidad por la emisión se menciona expresamente en uno de sus artículos. Actualmente el proyecto de creación del Instituto de Normas Contables Adecuadas, se encuentra en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Asimismo, considera que en el Marco Regulatorio vigente, no está expresado en forma directa, la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables, pero se sabe que quienes firman por las empresas son sus representantes legales y por ellos dueños, socios o accionistas

Sobre la existencia de un motivo por el cual sea necesario que la responsabilidad por la emisión figure expresamente en la normativa legal, opina que es para que quede claro que quien emite los Estados Contables no es el Contador, sino que éste prepara o elabora los mismos, asesorando al empresario. Es sumamente importante que el empresario entienda esta responsabilidad.

Menciona que no tiene información sobre si la aplicación de los arts. 83 y 391 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales son suficientes para responsabilizar a los administradores, ni si se han podido aplicar correctamente en los casos de fraude de Estados Contables.

Nos comenta que en el proyecto de ley de creación del INCA se quiere introducir la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables, mencionándolo expresamente, y no se introduce directamente en la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, porque la misma fue elaborada en el año 1989, y por abogados, que quizás no evaluaron esta situación. Las modificaciones a la mencionada ley son difíciles de introducir. Se cambiaron algunos conceptos contables en la ley de rendición de cuentas del año 2008, pero no se ha abordado este tema aún.

Sobre la regulación específica en la que nombre expresamente el fraude o adulteración de Estados Contables, no tiene información al respecto.

Además, entiende que es necesario que exista normativa que tipifique expresamente el fraude de Estados Contables como delito e imponga penas.

Expresa que el grado de responsabilidad del administrador no es atenuado por el hecho de tener un Control Interno eficiente y prácticas de buen gobierno corporativo en la empresa. Incluso el Contador puede actuar en su función certificante de compilación, revisión o auditoría, pero no debe mezclar su



responsabilidad como certificante con la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables.

La Cra. Azzinari considera que las normas contables profesionales vigentes sobre la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables y sobre información contable fraudulenta no son suficientes, porque las mismas regulan la elaboración y preparación de los Estados Contables, pero no la responsabilidad por su emisión.

Con respecto a la situación normativa sobre la responsabilidad por la emisión en los países de la región, no tiene conocimiento.

Piensa que la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables debería reglamentarse a través de una ley o con alguna modificación de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.

### **7.3 ENTREVISTA AL DR. SIEGBERT RIPPE**

Consultado el Dr. Rippe sobre si existe normativa legal que mencione expresamente la responsabilidad de los administradores en la emisión de los Estados Contables, expresa que no le consta que exista una reglamentación legal ni administrativa específica.

Opina que si hay responsabilidad se deriva de que los responsables de los Estados Contables siempre son los dueños del negocio, si es una persona física el que emite, más allá de que se apoye en otra persona para hacerlos, el responsable es él, y en el caso de los directores o administradores de sociedades comerciales, en términos generales, la responsabilidad simplemente se deriva de la ley que determina quien tiene que presentar para ante la asamblea general ordinaria los Estados Contables, y en todos los casos se menciona los directores o administradores, no es responsable el Contador Público que los asesora u otra persona. Esto surge de la Ley 16.060, cuando se hace referencia a la documentación y contabilidad, se determina quién es el responsable de la presentación de los Estados Contables y en todos los casos habla de los directores o administradores, son ellos los que tienen que proponerle a la asamblea general su memoria, lo que se llamaba antes balance general, que hoy es lo mismo legalmente que Estados Contables, son los que tienen que presentar el proyecto de distribución de utilidades, no es un tercero.

Hay que tener en cuenta que existen dos temas diferentes, por un lado quien tiene la obligación de presentar los Estados Contables y otro tema diferente la responsabilidad, en el capítulo de documentación y contabilidad se determina los que están obligados a presentar Estados Contables.

Se le pregunta si la mencionada obligación es a terceros interesados también o sólo a los accionistas, a lo que expresa que emitir Estados Contables es una obligación legal propia de los directores o administradores sociales, la responsabilidad está regulada diferente, porque hay que tomar en cuenta el artículo 83 de la ley de sociedades comerciales y también el artículo 391, según el tipo de sociedad de que se trate, esos son los artículos que determinan la responsabilidad, más en referencia a la responsabilidad por Estados Contables, es la responsabilidad que se tiene genéricamente para todos sus actos, hechos vinculados con el quehacer societario.

En cuanto a quién es el responsable en las empresas públicas, expresa que también es el director, no existe una norma legal que diga una cosa diferente. Insiste que obligación y responsabilidad marchan juntas, pero que sin embargo están reguladas en forma paralela.

En cuanto a quién está obligado a presentar Estados Contables en las sociedades comerciales en el caso privado, en el caso societario, son los directores o administradores, que son votados por los accionistas. Los administradores pueden elaborarlos, tomar la decisión de presentarlos en la asamblea, pero en definitiva la responsabilidad de su aprobación es de los accionistas. La presentación, la emisión de Estados Contables, es la sociedad a través de sus directores, en realidad de sus representantes legales.

Sobre que piensa del marco regulatorio vigente en cuanto a la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables, no sabe si en el marco regulatorio se establece algo vinculado con obligaciones en materia de emisión y con materia de responsabilidad por la emisión, no le consta.

En el Código de Comercio de 1866 el balance era responsabilidad del dueño del negocio y en el caso de las sociedades comerciales, a través de los directores o administradores. Esta disposición sigue vigente, porque no fue expresamente derogado.

Ante nuestra pregunta de si existe un motivo por el cual sea necesario que la responsabilidad por la emisión figure expresamente en la normativa legal, contesta que siempre es conveniente que sea la ley la que determine una obligación o responsabilidad, nadie está obligado ni puede ser responsabilizado si no hay una ley que lo establezca, actualmente se usa el régimen general de responsabilidad.

En el momento de creación del proyecto de ley del Instituto de Normas Contables, el tema fue discutido. La obligación es legal, la responsabilidad tiene que ver, no cumplir con las reglas de juego de la responsabilidad, o sea, por el art. 83 se es responsable, hay que actuar con diligencia y lealtad, en el art. 391, se es responsable cuando se toma una decisión contraria a la ley, a los estatutos, a los reglamentos, mal desempeño del cargo, dolo o culpa grave, en la condición de

presentación de Estados Contables, esa omisión entra tanto en el art. 83 para sociedades comerciales no anónimas, como en el art. 391.

Se le consultó si en el caso de existir fraude (no omisión), por ejemplo si se presentan los Estados Contables pero con fraude, se pueden usar el art. 83 y el art. 391 de la Ley 16.060. Expresó que no siempre, que además pueden entrar otras figuras, la estafa por ejemplo. Además, hay normas específicas en materia de Estados Contables y documentación en la ley de concursos y reorganización empresarial (nueva ley que regula lo que antes se llamaba, quiebra, concordato, liquidación judicial, todo eso ha sido derogado). En el régimen actual, cuando se hace la calificación, es decir, en la legislación concursal actual (art. 4 y art. 7) se establece el tema de la contabilidad en materia concursal, que documentos hay que presentar, etc. Hay un decreto reglamentario de esas normas, porque la ley misma dice que debía reglamentarse, vinculado estrictamente con la materia de contabilidad, donde sólo se usaría en situaciones de crisis concursal y también hay normas vinculadas cuando se hace la calificación del concurso, la omisión o Estados Contables con fraude implican esas visiones específicas, de tipo concursal.

Consultado sobre si la aplicación de los artículos 83 y 391 de la Ley 16.060 son suficientes para responsabilizar a los administradores, y si se han podido aplicar correctamente en los casos de fraude de los Estados Contables, responde que hasta donde le puede constar sí, porque se aplica principios generales y se tiene el respaldo de la ley, va más allá si es conveniente o necesario que haya normas específicas en materia de emisión de Estados Contables, que cree que sería altamente recomendable. Si a su vez esto lo vinculamos con que los directores o administradores, al igual que las personas físicas no tienen la preparación técnica para la elaboración de los Estados Contables, es donde aparece el problema de la responsabilidad de sus asesores.

Se le pregunta en el caso de las empresas públicas como se juzga y respondió que el Tribunal de Cuentas de la República tiene disposiciones específicas sobre cómo deben llevar la contabilidad, tienen una regulación específica. Los directores de empresas públicas, sus obligaciones y responsabilidades están en la Constitución de la República, va más allá de la ley, tiene un marco jurídico constitucional y luego están todas las leyes y además están no sólo las leyes orgánicas de cada uno de los entes autónomos y los servicios descentralizados, como a su vez las personas públicas no estatales también tienen una ley que las respalda. Todo tiene una base legal y esta además lo que tiene que ver con el TOCAF, donde se regulan los asuntos referidos a la contabilidad. El Tribunal de Cuentas ha dictado ordenanzas vinculadas con la contabilidad y cómo debe llevarse y lo hace en el marco de la Constitución de la República y la ley.

Se le menciona que notamos que en el proyecto de ley de creación del Instituto de Normas Contables Adecuadas (INCA) se quiere introducir la responsabilidad por la emisión de Estados Contables ya que está mencionado

expresamente, y se le pregunta por qué se hace en este proyecto y no directamente en la Ley 16.060. El Dr. Rippe contestó que no es fácil modificar la ley de Sociedades Comerciales, el tema del Inca se manejó en el ámbito de la comisión permanente de normas contables adecuadas; cuando se trata de modificar la Ley de Sociedades Comerciales el ámbito es mucho mayor. Además hay una salvedad, que tratándose de Ley de Sociedades Comerciales solo se podría eventualmente manejar Estados Contables vinculados con sociedades comerciales, el Inca tenía un alcance diferente y mayor, porque ingresaban otros sujetos que no son sociedades comerciales; hay que considerar sociedades civiles, las asociaciones civiles, las cooperativas.

En el 2008 se aprobó la ley general de cooperativas y tiene normas específicas sobre Estados Contables. La ley 18.407, más allá de que se remite al régimen general en materia de documentación y contabilidad, pero tiene normas específicas, el régimen general es el Código de Comercio. Hay que vincular, el Código de Comercio siempre hablaba de balance, nunca se modificó. La Ley de Sociedades Comerciales introdujo su propio sistema contable, es la ley que habla de Estados Contables, los Estados Contables no se aplican a personas que no sean Sociedades Comerciales, salvo que tengan leyes especiales que así lo determinen. Por ejemplo, los frigoríficos aunque sean sociedades comerciales tienen que llevar los Estados Contables de acuerdo a los criterios que maneja el Instituto Nacional de Carnes (INAC). Otro ejemplo, son las asociaciones civiles, caso de las mutualistas, deben presentar sus Estados Contables de acuerdo a los criterios del Ministerio de Salud Pública, no están en libertad de elaborar lo que se les ocurra, hay una normativa paralela que está vinculada con ciertas entidades en función de su actividad; por ejemplo, los bancos, las cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera, las empresas de seguros, las bolsas, las afaps, los corredores de bolsa, las sociedades de bolsa, los agentes de valores, las administradoras de fondos de inversión, tampoco siguen estas reglas, siguen las del Banco Central del Uruguay. Este tiene criterios similares a la ley, pero siempre se reserva, a tal punto que cuando se elaboraba el proyecto del Inca el Banco Central del Uruguay, que forma parte de la comisión permanente de normas contables adecuadas, dejó a salvo el hecho de que la normativa Inca no era aplicable al Banco Central del Uruguay.

Se quería que el Inca abarcara más que las sociedades comerciales, aunque sea una persona pública no estatal, una sociedad comercial formada por un ente autónomo o servicio descentralizado (por ej. ANCAP, UTE, ANTEL) que tienen empresas que se rigen por el derecho privado, sin embargo, no puede decir cuál es la jurisprudencia del Tribunal de Cuentas de la República, pero de acuerdo a la ley cuando se utilizan recursos públicos deberían estar controlados y la normativa aplicable sería la del Tribunal de Cuentas y sus ordenanzas.

O sea, la palabra Estados Contables, opera en el marco de la ley de sociedades comerciales, pero la normativa bancocentralista también hace referencia a Estados Contables, y también la de INAC, Ministerio de Salud

Pública, etc. y no cree que se aparten demasiado de las normas internacionales (NICS, NIFFS), hay una tendencia a seguir esas reglas.

Ante la pregunta de si hay una regulación específica donde se nombre expresamente el fraude o adulteración de Estados Contables y en caso de que no exista, en que se basan los jueces para dictaminar una sentencia, el Dr. respondió que no tiene presente el fraude en materia de Estados Contables, cree que se aplican normas de derecho común, el fraude es el fraude, la estafa es la estafa, cualquiera sea el medio que se utilice para engañar, los Estados Contables son un medio para cometer un fraude. Sí debería existir una norma específica sobre fraude de Estados Contables. En el caso de la ley uruguaya, de la ley penal, estos que son documentos privados, su adulteración va con la legislación penal.

Cuando le preguntamos al Dr. Rippe sobre si es necesario que exista normativa que especifique el fraude de Estados Contables como delito e imponga penas, contestó que no habría inconveniente de tipificarlo, se puede tomar la ley argentina y extrapolarla al sistema penal uruguayo, en tanto y en cuanto se entienda que hay una adulteración de documento privado y se utiliza para tapar algo. No es solamente la adulteración de los Estados Contables por sí misma, es el uso que además se le da a esos Estados Contables elaborados en fraude, es un medio para cometer un fraude, una estafa. Opina que sería mejor tipificarlo, afinando la puntería. En la ley concursal, hay algo relacionado, no se habla de fraude por Estados Contables, pero dice: *“El deudor que ...en oportunidad de solicitud de concurso y cualquier etapa posterior exagere u oculte su activo o pasivo, reconozca aparentes privilegios, sustraiga o esconda libros sociales, acuerde a los acreedores una determinada situación...”*, si esto se hace a través del balance o Estados Contables es un medio para, por eso el tema de exagerar, de donde surgen los activos y pasivos, normalmente constan en los Estados Contables, pero a su vez estos se fundamentan en los libros sociales, libro diario, libro inventario, libro mayor, de ahí surge, esa información es un insumo a su vez para elaborar los Estados Contables, o sea nuevamente, el fraude se comete a través de un Estado Contable adulterado.

La siguiente pregunta fue si atenúa el grado de responsabilidad del administrador el hecho de tener un Control Interno eficiente y prácticas de buen gobierno corporativo en la empresa, el Dr. Rippe comentó que no necesariamente, porque siempre son los responsables.

El tema que se planteó con el INCA era que se advertía que de pronto los directores, los administradores no son expertos en contabilidad, no manejan los libros sociales, no manejan la documentación contable. Éstos se asesoran, tienen contadores internos. Sin descuidar la responsabilidad de los administradores que existe por ley, se pensó por parte de algunos integrantes aprovechar la oportunidad, para también responsabilizar al contador y que fuera un atenuante respecto a la responsabilidad de los directores. Más allá de eso hubo discrepancias en si esta era la instancia adecuada, ya que hay que tener presente que en la

comisión son casi todos contadores, para regular la responsabilidad de los contadores, o habría que dictar alguna norma específica sobre responsabilidad.

Lo que considerar es que no siempre es un tema de responsabilidad objetiva, que implica apartamiento de la ley, ahí la responsabilidad se descansa, se llama responsabilidad subjetiva y habría que ver si actuó con dolo, si actuó con culpa, si toda la responsabilidad la tiene el contador de la empresa, en quien los administradores confiaron. Esa responsabilidad hoy en día se regula por normas generales en materia de responsabilidad, los Contadores son responsables como cualquier profesional, más allá de que algunos profesionales tienen leyes específicas. Un ejemplo son los abogados o los escribanos, tienen normas legales específicas y además hay un órgano de contralor de la responsabilidad que es la Suprema Corte de Justicia, que los puede observar, suspender, excluir de la matrícula.

Los contadores no tienen ningún organismo de control. La Suprema Corte de Justicia regula la actividad porque la ley establece que en materia de abogados y escribanos juramentan ante la corte y entonces la Corte es como una especie de superintendencia de actuación de estos profesionales. No hay paralelismo con los Contadores, si además se considera que en el Uruguay no existe colegiación obligatoria, por eso es que hay que pensarlo mucho para definir la responsabilidad de los Contadores a estos efectos, no hay muchas normas. Por ejemplo, los arquitectos tienen una responsabilidad por lo que dice el Código Civil, responsabilidad decenal, es histórica, abogados y escribanos, también tienen sus leyes. Los Contadores tienen una o dos normas, que están más bien vinculadas con documentos que deben ser firmados sí o sí por Contadores, pero una norma concreta que diga que determinada responsabilidad es la responsabilidad del Contador Público no existe.

Sobre la consulta de si el Contador debería tener cierta responsabilidad en la emisión de los Estados Contables, el Dr. contestó que en la emisión no, pero sí en el asesoramiento. Si asesoró mal, es partidario de que cada uno tiene que ser responsable de sus actos, si se actúa contra el orden jurídico, o se perjudica con su accionar a determinada persona, hay que asumir responsabilidades. Si se avala un Estado Contable, tiene que haber responsabilidad si están adulterados, más allá de que por informes de auditores externos o informes de contadores internos se exoneran de todo tipo de responsabilidad diciendo que lo que están manejando es información que les proporcionó la empresa, que no manejan información propia.

El tema es cómo atenúo o libero mi responsabilidad sobre la base de que fui mal asesorado, obviamente si hay un mal asesoramiento tiene que haber responsabilidad. Por eso la ley habla de que hay que actuar con diligencia de buen hombre de negocios, que es una pauta paralela al de buen padre de familia, mucho más exigente, mucho más severa, pero quien la aprecia es el juez.

El Dr. Rippe sostiene que no son suficientes las normas contables profesionales vigentes, para responsabilizar por la emisión de los Estados Contables.

La última pregunta que le realizamos, es como pensaba que debería reglamentarse, a lo que contestó que el tema es reglamentar las obligaciones y responsabilidades, pero que no puede decir que tiene claridad sobre el mismo. Lo que sí tiene claro es que hay quien hace los Estados Contables, hay quien asesora, pero cómo se puede reglamentar las tareas que deben hacer los Contadores cuando asesoran o cuando ellos mismos elaboran los Estados Contables, se pregunta si está en condiciones de regularlo. Es posible que sí, pero opina que hay que sentarse a trabajar. Cree que vale la pena regularlo, siempre la garantía es el derecho, si están claras las responsabilidades, uno sabe cual es el marco de referencia dentro del cual se debe actuar y de lo contrario se mueve en zonas grises o depende de la discrecionalidad de la justicia. Al Contador nadie puede suspenderlo, no hay matrícula, habría que ver la experiencia que hay en el mundo en esta materia, si no nadie se hace responsable.

Con una ley como la Sarbanes Oxley de Estados Unidos, el primero que va a protestar es el Contador, siempre que le regulan a uno en su actividad, sobre todo en un país donde no hay cultura de regulación de actividades, no hay colegiación obligatoria. Rippe es partidario de la colegiación obligatoria de los profesionales y que no sean sólo códigos de conducta ética, que tengan capacidad de promover normas vinculadas con conductas específicas y en su rama de actividad y que además los puedan sancionar. Esto en Uruguay no existe, la única manera es que el juez lo inhabilite, pero no conoce muchos casos, hay casos que no hay delito pero si mal desempeño de su cargo, que no da lugar a una sanción penal. Cita el ejemplo del caso de un abogado que no contesta un escrito de un cliente y pierde un juicio, el responsable fue el abogado y no va a ir preso por eso, pero si tiene responsabilidad civil, que es el perjuicio que se le causó al cliente por no contestar en tiempo y forma un escrito. Esto viene ligado con la posibilidad que se da en otros países que es el seguro por responsabilidad civil de los profesionales, los médicos lo tienen; en otros países es normal, acá no es tan normal todavía que se cubra la responsabilidad civil. Cada vez más en vez de pensar en el autor del daño, se piensa en la víctima del daño, que ésta tiene todo su derecho de tener su resarcimiento, sobre esta base es que se establecen los seguros por responsabilidad civil.

## **8 CAPITULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **8.1 EL PORQUÉ DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

Si tenemos en cuenta el proceso de emisión de los Estados Contables y los diferentes actores involucrados en el mismo, en el cual los administradores emiten y los terceros interesados son los que reciben la información, encontramos una de las diversas causas de porque los administradores son los responsables.

Por ejemplo una de las funciones de la contabilidad, que forma parte del proceso de emisión, es la función de registración, la cual tiene que ver con reflejar en los libros que integran la contabilidad, las transacciones que pueden valuarse en dinero. Esta función es la base que permite dejar constancia de la historia con distintos efectos: para rendir cuenta de la actuación de los administradores, ayuda muchas veces en la dilucidación de aspectos relacionados con la aplicación de impuestos o los litigios judiciales, y aumenta la información que debidamente procesada puede brindar elementos para la toma de decisiones financieras.

Esto permite mejorar la posibilidad de responder de los administradores. La registración de todos los hechos que deben considerarse y su inclusión en los Estados Contables debe ser asegurada (también por los administradores) a través de un adecuado sistema de Control Interno. En general cuando no se cumple con estas condicionantes podemos estar frente a casos de fraudes. Para la correcta emisión de Estados Contables, la empresa y en particular los administradores, se deberían centrar en aquellos procedimientos relativos a los sistemas de contabilidad y Control Interno que sean relevantes a los efectos de la información contable.

Es importante que se entienda donde termina y donde comienza la responsabilidad de cada actor. Los profesionales que actúan en la emisión de Estados Contables, directivos o administradores y auditores externos. Se deberían tener lineamientos claros sobre cómo enfrentar mejor circunstancias potenciales.

Dentro del marco de la ley, la información financiera-contable exigida debe tomar en consideración las causas, la forma y la oportunidad de las operaciones con relación al objeto social y a la finalidad societaria, así como los efectos causados por la ejecución de dichas operaciones o por hechos ajenos a la sociedad, que permitan a los administradores establecer las estrategias y la viabilidad de los negocios de la sociedad; a los socios, ser informados sobre las expectativas con relación a sus beneficios; al Estado, conocer el nivel de imposición fiscal o el ejercicio de las medidas de supervisión y control requerida según el impacto de su actividad; y a los demás terceros interesados evaluar el



factor riesgo en función a la garantía que muestra la situación financiera-contable de la empresa.

En este contexto podemos afirmar que los administradores son los responsables primarios por la emisión de los Estados Contables, ya que son los que tienen el poder para la toma de decisiones; nadie puede hacer una gestión si no fue previamente autorizada por ellos, en forma general o particularizada según los casos.

Asimismo, tienen la obligación de informar dentro del marco de la ley aplicable, acerca de la situación económica y financiera de la sociedad con el objeto que ésta, los socios, los acreedores y terceros en general puedan adoptar decisiones administrativas y económicas eficientes.

Si los terceros interesados tomaran decisiones en las que tuvieran en cuenta la información que se le proporcionó y esta no fuera la adecuada, pueden intentar hacer efectiva la responsabilidad de los emisores por el daño causado, demandándolos judicialmente. Esa situación es sumamente frecuente en los países con mercados de capitales desarrollados. En circunstancias menos frecuentes pero muy conocidas recientemente (caso Enron) pueden existir también responsabilidades penales. Esta es una de las razones por las que hay que definir con precisión cual es la presentación adecuada de dicha información.

El grado de necesidad requerido por el usuario de dichos estados, es decir, lo esencial que sea para aquél la adopción de una decisión sobre la base de ellos, permitirá al juzgador de la responsabilidad exigida por la víctima establecer los daños o perjuicios y, en consecuencia, valorar la indemnización debida.

La sociedad y los socios podrán accionar, contra todos los administradores por el total de los daños y perjuicios causados, pudiendo el Juez determinar la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño.

El artículo 83 de la Ley de Sociedades Comerciales impone al administrador el deber de actuar con la lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. En caso de incumplir con estos deberes, éste sería responsable. La emisión es parte de los mencionados actos de lealtad, según establece la ley antes mencionada, cuando menciona que dentro de los cuatro meses deben emitir los Estados Contables.

Debemos tener en cuenta, que según este régimen general, la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables va a ser extracontractual, debido a que implicaría en caso de que incurran en ella, la violación del deber general de no causar daño a otro.

La Dra. Nuri Rodríguez Olivera, citada en capítulos anteriores, considera que la Ley 16.060 no supone una desviación del sistema general de

responsabilidad. En los casos de violación de la Ley o el estatuto, sólo existirá responsabilidad del administrador o los directores, cuando se haya configurado el elemento subjetivo.

Por otra parte, el artículo 391 de la Ley de Sociedades Comerciales se aparta del régimen general al establecer que los administradores de sociedades anónimas son responsables por los daños directa e indirectamente causados.

Según nuestro criterio, la buena fe de los administradores no puede ser aceptada como excusa del incumplimiento de sus obligaciones, de su negligencia o de la violación de disposiciones legales o antiestatutarias. No es causa de absolución. Tampoco la inexperiencia basta para exonerar de responsabilidad al administrador o a los directores. Por el contrario, si esa inexperiencia ha sido la razón del perjuicio sufrido, ella puede constituir una circunstancia agravante porque el administrador o director, ha cometido una primera falta al aceptar una misión que era incapaz de cumplir.

Los directores podrían llegar a mitigar su responsabilidad por la emisión, si han hecho las cosas correctamente, tendientes a obtener Estados Contables que reflejen razonablemente la realidad, o sea sin haber cometido fraude. Esto se logra con la adopción de un Control Interno efectivo y con prácticas de buen Gobierno Corporativo.

## **8.2 LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES ACTUANTES EN LA EMISIÓN DE ESTADOS CONTABLES**

Vimos que en el caso de los administradores o directores, su responsabilidad está basada en el hecho de tener la potestad de tomar las decisiones, incluida la de la emisión de los Estados Contables ya que ellos conocen o deberían conocer todos los elementos que tendrían que reflejarse en los mismos. Las personas que actúan en la emisión de los Estados Contables si bien suelen estar involucrados en todas las actividades, no tienen el poder de conocer todas las acciones y decisiones que los directivos realizaron, por lo tanto su responsabilidad es de otro tipo.

Esta situación de falta de la posibilidad de conocer determinados actos suele aumentar en el caso del profesional que prepara los Estados Contables desde su estudio contable particular, y en muchos casos sólo recibe los papeles entregados por la empresa, sin tener elementos de contactos con el Control Interno. Dependerá en cada caso según cada situación de contratación efectuada al profesional. Para eso es importante que se firme la carta de contratación en cada negociación. Según la Guía 2 del Colegio de Contadores, la carta de contratación es la carta o contrato que reflejará los términos del acuerdo entre el profesional y

su cliente de manera completa y precisa. La contratación permanecerá válida por un período de tiempo indefinido, a menos que quede claro que su validez está limitada a un cierto período de tiempo.<sup>59</sup>

Normalmente el profesional o persona que actúa como tal dentro de la empresa está siempre involucrada y supervisa el Control Interno, tiene mayores controles sobre lo que aparece en el total de la información, lo único que le falta es la seguridad de que aquellos que tomaron las decisiones le den toda la información. En cambio, el profesional contratado - no dependiente - puede tener diferentes niveles y conocimiento, llegando al caso extremo de que sólo recibe los papeles y los procesa, por lo que este tiene diferentes responsabilidades y debiera cubrirse con la carta de contratación antes mencionada.

En cuanto a la responsabilidad civil, tanto el profesional dependiente – empleado -como el independiente – trabajando como profesional en estudio contable - son responsables por el mero hecho de causar un daño con su gestión. Sin embargo, se diferencia en que si bien el profesional dependiente es responsable por daños y perjuicios ocasionados por una conducta inadecuada, comúnmente las acciones litigiosas son dirigidas a su empleador, independientemente de que éste luego pueda recurrir contra su empleado.

En cambio, el Contador Público – independiente – aplicará a la solución de los casos que le competan su criterio profesional fundamentado en las normas que estime sean de aplicación. Y si ésta opinión resulta ilegal o causa perjuicios a terceros, estos irán contra él, directamente.

Para poder adjudicarle responsabilidad en la órbita penal al Contador Público se debe constatar su participación personal en el hecho ilícito, ya que el Derecho Penal uruguayo es un Derecho Penal de acto y no de autor.

El profesional tendrá responsabilidad por participar en un hecho ilícito cuando actuó con negligencia y con deliberada intención de hacerlo.

La responsabilidad del profesional en el derecho penal se constituye, dependiendo del caso, mediante la aplicación de penas, la privación de la libertad personal, aplicación de penas pecuniarias, entre otras.

---

<sup>59</sup> Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay. Guía 2. Documentación de la contratación de Servicios Profesionales.

### **8.3 LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTADORES PÚBLICOS ACTUANDO COMO DICTAMINANTES**

El examen profesional de auditoría ha sido visto como un elemento importante en el proceso de otorgar credibilidad a la información contenida en los Estados Contables. Esto ha llevado a la exigencia del pedido de auditoría en razón al funcionamiento del mercado financiero, y en algunos países se ha llegado a exigir auditoría en toda emisión de Estados Contables. Frente a la existencia de fraudes, normalmente la profesión contable, en su función de auditor aparece vituperada alrededor del tema, porque se entiende que no ha logrado controlar estas desviaciones. Esto ha desencadenado en situaciones como la del caso Enron en EEUU, en la que los auditores fueron juzgados penalmente lo que provocó la desaparición de una de las firmas de auditoría más importantes del mundo (Arthur Andersen) y la emisión de la Ley Sarbanes Oxley.

Mientras que la Gerencia de la empresa auditada es responsable por los Estados Contables examinados, el auditor es responsable por la opinión que emite basado indudablemente en el trabajo objetivo y profesional que realiza, concordante con normas de auditoría generalmente aceptadas. Este concepto también respalda el interés que puede existir en la finalidad de la auditoría contratada de tal forma que la responsabilidad sea clara y explícita.

Tanto los Estados Contables examinados como las correspondientes notas explicativas, son manifestaciones preparadas y de absoluta responsabilidad de la Gerencia de la empresa o entidad auditada, esta situación queda expresada en el dictamen estándar de auditoría, que dice que la responsabilidad está en el otro.

La carta de Gerencia o de representación que suscribe la empresa examinada y dirigida a los auditores independientes, deja muy en claro donde termina la responsabilidad de la empresa y se inicia la del auditor, sin embargo, sólo es de conocimiento interno entre el auditor y la Gerencia de la empresa auditada y de ninguna manera limita la responsabilidad del auditor por el trabajo que realiza, que debe hacerse con objetividad y dedicación profesional y de acuerdo a las normas existentes.

### **8.4 ¿ESTÁ DETERMINADA LA RESPONSABILIDAD POR LA EMISIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES EN LA NORMATIVA ACTUAL URUGUAYA?**

Dada la importancia de la necesidad de la veracidad y transparencia en la elaboración y presentación a terceros interesados de los Estados Contables, los mismos deberían reflejar razonablemente la situación económica y financiera de la empresa.

La realidad de las diferentes empresas es variada y suelen estar actuando en entornos competitivos en los cuales cuando hay manifestaciones de recesión económica, les genera nuevos desafíos para las compañías y para quienes las dirigen. Estas circunstancias pueden generar presiones diferentes, que pueden derivar en la concreción de acciones indebidas en la emisión de Estados Contables por parte de quienes tienen a su cargo la conducción de las organizaciones.

Los inversores, los mercados financieros y la sociedad en general se han visto perjudicados por la actuación de directivos y gerentes que han abusado de su poder dentro de las empresas para distorsionar información, cometer irregularidades y beneficiar a sus compañías o a sí mismos con la credibilidad otorgada por el público a los Estados Contables emitidos y afines.

Para las sociedades comerciales la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables está contemplada en la Ley 16.060 en los artículos 83 y 391 y en las normas contables.

Por su parte, la NIC 10 establece que el proceso de emisión involucrado en la autorización de la emisión de los Estados Contables variará dependiendo de la estructura de la administración, requerimientos estatutarios y procedimientos seguidos en la preparación y finalización de los Estados Contables. Aquí se advierte una responsabilidad por la emisión que no está totalmente explicitada, pero está contenida sí en términos generales y uno puede llegar a decir éstos son los responsables del tema; de todas formas no queda del todo claro donde está esa responsabilidad.

Para nuestro país fuera de la Ley de Sociedades Comerciales no hay normativa al respecto; sin embargo, lo que sí hay son sanciones en general, donde el órgano estatal de control, en caso de violación de la ley, el estatuto o el reglamento, podrá aplicar a la sociedad, sus administradores, directores o encargados de su control privado, sanciones de apercibimiento con publicación y multa.

No obstante, para el caso del Estado en la Ordenanza 81, está determinado expresamente quien es el responsable por la emisión.

En los últimos tiempos, tanto en la órbita local como en la internacional, la temática del fraude ha adquirido un gran protagonismo. Si bien en nuestro país los administradores han sido responsabilizados por algunos casos de pública notoriedad, la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables no está expresamente definida en una normativa como ocurre en otros países donde sí se encuentra perfectamente delimitada. Los escándalos financieros que sacudieron el mundo, como el caso de Enron y Worldcom, han ocasionado grandes pérdidas y promovido cambios en la normativa, como la Ley Sarbanes Oxley.

Dentro de las empresas, el Control Interno cumple un rol decisivo. Otro concepto que viene creciendo sostenidamente y que ayuda a mejorar el desempeño de la empresa es el de las prácticas de buen Gobierno Corporativo en las mismas.

Podemos concluir entonces que la normativa regulatoria al respecto de la responsabilidad por la emisión de Estados Contables actualmente no es suficiente, ya que se está aplicando el régimen general de responsabilidad, para los casos de que impliquen problemas en la emisión de Estados Contables.

Asimismo, en ninguna ley se tipifica el fraude de Estados Contables como delito, ni se menciona la responsabilidad de los administradores por estos, por lo tanto en caso de configurarse se aplica la normativa general en materia de fraude sin contemplar posibles situaciones agravantes o atenuantes de los participantes en el proceso de emisión.

## **8.5 NUESTRA PROPUESTA**

Si bien existen en diferentes normas del marco regulatorio vigente, elementos que para el caso de las sociedades comerciales determinan la responsabilidad de los emisores de los Estados Contables, a nuestro entender, debería regularse en forma más clara. Debería establecerse en una ley quien tiene la responsabilidad y que la misma cubriera tanto a las sociedades comerciales como a cualquier otro emisor.

En tal sentido, a modo de síntesis y aportes, comentaremos brevemente los aspectos que a nuestro criterio están sin resolver por la normativa, y que sería conveniente fueran contemplados a nivel jurídico, de modo de determinar específicamente la responsabilidad por la emisión de Estados Contables y que la información contenida en los balances brindada a los terceros interesados sea lo más transparente y clara posible, cumpliendo con las características cualitativas definidas por el Marco Conceptual.

Así como entendemos sumamente necesario que la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables se encuentre expresamente regulada; además es necesaria la tipificación como delito en el Código Penal, del hecho de emitir Estados Contables falsos por parte de los administradores, y establecer las penas que de cometerse el delito se imputen. De esta manera se podría llamar a responsabilidad tanto civil como penal, a los administradores responsables de la emisión de Estados Contables, en caso de ser necesario.

Sobre la base de lo expuesto en capítulos anteriores, elaboramos lo que según a nuestro entender debería incluirse en una nueva ley y asimismo, lo que

debería definirse eventualmente dentro del Código Penal en el caso de existir delito.

Lo ideal sería determinar explícitamente que la responsabilidad por la emisión de los Estados Contables es de los administradores y/o directores; y que la misma estuviera mencionada en una ley que abarcara todo el espectro posible de emisores, para todo aquel que emita Estados Contables, más allá de los emisores de las sociedades comerciales y del Estado. Asimismo, la publicación de los Estados Contables presentados debería ser autorizada por el órgano de administración de la sociedad y ser documentada fehacientemente.

También debería incluirse una salvaguarda o atenuante del grado de la responsabilidad, si los administradores mantuvieran dentro de la sociedad un Control Interno de acuerdo a lo expuesto en capítulos anteriores, con todo lo que ello implica, y se preocuparan por internalizar prácticas de buen gobierno corporativo.

Por otra parte, correspondería mencionar que las personas físicas o jurídicas (por ejemplo, sociedades comerciales) que están obligadas a presentar Estados Contables, lo hicieran cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales y con las disposiciones reglamentarias que dicten los organismos de control competentes. De lo contrario, los integrantes del órgano de administración serán ilimitada y solidariamente responsables por los daños a terceros que causare la emisión autorizada de Estados Contables que no cumplan con dichos requisitos.

Finalmente, creemos importante que la emisión de Estados Contables que haya sido preparada fraudulentamente, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al caso, sean tipificadas como delito en el Código Penal y que le sea impuesta una pena determinada a sus responsables, en caso de cometerse ese delito. O sea que serían reprimidos los administradores de personas jurídicas que a sabiendas aprueben la emisión de Estados Contables o memorias, falsos o incompletos; es decir, que no hayan sido preparados de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, salvo cuando el efecto de ese incumplimiento no sea lo suficientemente importante como para afectar las decisiones que pudieren tomarse sobre la base de dichos documentos.

## **9 BIBLIOGRAFÍA CITADA**

BASTIDAS MÉNDEZ, Carmen. El Caso Enron. Principales aspectos contables, de auditoría y de gobierno corporativo. 2007.

CAIROLI MARTÍNEZ, Milton. "El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmáticas penales" Tomo I. La Ley. El Delito. FCU 2000.

CAIROLI MARTÍNEZ, Milton. "El Derecho Penal Uruguayo" Tomo II. La Ley. El Delito. FCU. 2000.

COLEGIO DE CONTADORES Y ECONOMISTAS DEL URUGUAY. Guía 2. Documentación de la contratación de Servicios Profesionales.

COLEGIO DE CONTADORES, ADMINISTRADORES Y ECONOMISTAS DEL URUGUAY. Pronunciamiento 18. Setiembre 2009.

COOPERS & LYBRAND. Los nuevos conceptos de Control Interno, Informe COSO. 1997.

CHAPPE Y KAMPF .Tesis: Impacto de la Ley Sarbanes Oxley en EEUU y fuera de fronteras. Consideración de su aplicabilidad en Uruguay. Junio 2005.

DÍAZ DURÁN, Mario. Estados Contables en el Sector Público. Nuevos requisitos para su presentación según la ordenanza No. 81. Junio 2003.

FOWLER NEWTON, Enrique. Aspectos del anteproyecto de modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales. Revista Enfoques (Editorial La Ley). Agosto y Setiembre de 2004.

FOWLER, NEWTON, Enrique. Responsabilidades del auditor de Estados Contables por su mala praxis (Primera Parte). Revista Enfoques de Contabilidad y Auditoría. Marzo 2004.

FOWLER NEWTON, Enrique. Cuestiones Contables Fundamentales. 4ta. Edición. 2005.

GAMARRA, JORGE. Responsabilidad contractual. v.1. El incumplimiento, p.11. 1976.

GUBBA, GUTFRAIND, MONTONE, RODRÍGUEZ, SAULEDA, VILLARMARZO. Auditoría. Guía para su planificación y ejecución. 2007.

IFAC, Normas Internacionales de Auditoría. Pronunciamentos técnicos. Publicación del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2006.

JUZGADO LETRADO PENAL 4º TURNO; (José Balcaldi) Primera Instancia J.C.M. y otros (ilícitos Banco Comercial) LJU SUMA 127090. Fecha: 18/V/03.

LANGÓN CUÑARO, Miguel. "Curso de Derecho Procesal Penal" Tomo I. Primera Parte. "El Derecho Penal en General".Ediciones del Foro 2000

LANGÓN CUÑARO, Miguel. "Curso de Derecho Procesal Penal" Tomo único. Primera Parte "Teoría del la Ley Penal del Delito y de la Pena". Ediciones del Foro 2003.

MARCO CONCEPTUAL PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES. Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC). Traducción publicada por la oficina de apuntes del CECEA.



NORMAS CONTABLES ADECUADAS adoptadas por el IASB, traducidas al idioma español a la fecha de publicación del Decreto 266/07 y publicadas en la página web de la AIN el 29 de febrero de 2008. Dichas normas son de aplicación optativa para los ejercicios en curso al 1º de marzo de 2008 así como para aquellos que se inicien entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de 2008 y obligatorias para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2009.

PASCALÉ, Ricardo. Decisiones Financieras. Sexta Edición. Prof. Cr. Walter Rossi. Cap. 32. La contabilidad y las finanzas. 2009.

PEIRANO FACIO, Jorge. Responsabilidad extracontractual. Montevideo. 1954

RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri y López Rodríguez, Carlos. Manual de Derecho Comercial Uruguayo. Volumen 4. Tomo 4. Montevideo, 2007.

RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri. Responsabilidad civil de los administradores de S.A. Montevideo. 1973.

RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri. Responsabilidad penal en las sociedades anónimas. Montevideo 1973.

ROSSI BAYARDO, Walter. Informe de consultoría de diagnóstico y plan de acción en relación a la búsqueda de convergencia de las normas de contabilidad y auditoría aplicadas en Uruguay y las normas Internacionales sobre dichos temas, realizado para el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay. Diciembre 2004.

SELTZER, Juan Carlos. Tesis: El elemento emisor de Estados contables. Aportes para su modelización. Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas. 2008.

SELTZER, Juan Carlos - Doctor en Contabilidad UBA. IIIas. Jornadas Universitarias Internacionales de Contabilidad. De la forma al fondo. Algunas implicancias didácticas de la concepción amplia de Contabilidad. Noviembre 2008.

## **PÁGINAS WEB CONSULTADAS**

<http://actualicese.com/editorial/2004/04110.htm>. Castaldo, Andrea. Febrero 2010.

<http://www.oecd.org/dataoecd/47/25/37191543.pdf>. OCDE. Setiembre 2009.

<http://www.cpa.com.uy>. Storch, Gabriel. Generación de valor a través de un Gobierno Corporativo Eficiente. Departamento de consultoría. CPA-Ferrere. Octubre 2009.

[http://www.kpmg.com.mx/gobiernocorporativo/libreria\\_gc/rrr/SOX/Fortaleciendo%20Audit.pdf](http://www.kpmg.com.mx/gobiernocorporativo/libreria_gc/rrr/SOX/Fortaleciendo%20Audit.pdf). KPMG México. Octubre 2009.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Ley\\_Sarbanes-Oxley](http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_Sarbanes-Oxley) (31/01/10). Ayusto, García y Fichero. La nueva normativa de Fraude y Error. Marzo 2006.

[http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/directores.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/directores.htm). Hocsmán, Heriberto. Febrero 2010.

<http://www.cijuf.org.co/documentos/porquesatanizaraloscontadores.htm>. Vasquez Tristán, Gabriel. Decano Facultad Contaduría Pública UNAB 2002.

<http://www.espectador.com/text/moro/moro0721.htm>. Setiembre 2009.

<http://www.larepublica.com.uy/politica/2602-libertad-condicional-para-ex-jerarca-de-moro> La República - AÑO 10 – Nro. 29. Jueves, 10 de febrero, 2000.

<http://noticias.terra.es/mundo/2009/0512/actualidad/jeffrey-skilling-ex-ejecutivo-de-enron-apela-su-condena-de-2006-ante-el-supremo.aspx>. Enero 2010.

[http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/business/newsid\\_2143000/2143222.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/business/newsid_2143000/2143222.stm). Enero 2010.

<http://www.wharton.universia.net/index.cfm?fa=printArticle&ID=719&language=Spanish>. Enero 2010

[http://www.cincodias.com/articulo/empresas/fundador-Parmalat-ingresa-prision-estafa/20031229cdscdiemp\\_2/cdsemp/](http://www.cincodias.com/articulo/empresas/fundador-Parmalat-ingresa-prision-estafa/20031229cdscdiemp_2/cdsemp/). Noviembre 2009.

[http://www.elpais.com.uy/Suple/LaSemanaEnElPais/05/03/18/lasem\\_naci\\_143528.asp](http://www.elpais.com.uy/Suple/LaSemanaEnElPais/05/03/18/lasem_naci_143528.asp)

[http://www.elpais.com.uy/Anuarios/03/12/31/anua\\_econ\\_78852.asp](http://www.elpais.com.uy/Anuarios/03/12/31/anua_econ_78852.asp)

[http://www.elpais.com.uy/05/07/13/ultmo\\_162974.asp](http://www.elpais.com.uy/05/07/13/ultmo_162974.asp). Noviembre 2009.

<http://www.elpais.com.uy>. Diario El Pais Digital. Montevideo, Uruguay. 12 de setiembre de 1998.

<http://www.elpais.com.uy>. Diario El Pais Digital. Montevideo, Uruguay. 11 de agosto de 2008.

<http://www.ccee.edu.uy>. Cátedra de Introducción a la Contabilidad. Facultad de Ciencias Económicas y de Administración. Universidad de la República. Conceptos previos. Octubre 2009.

[http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catconsu/teopractico/moduloI\\_estadoscontables.pdf](http://www.ccee.edu.uy/ensenian/catconsu/teopractico/moduloI_estadoscontables.pdf)  
Trabajo de investigación realizado por el Cr. Walter Rossi para el Colegio de Contadores, Administradores y Economistas del Uruguay. Enero 2010.

<http://www.derechocomercial.edu.uy/ReLSA.htm>. Nuri Rodríguez Olivera, Carlos López Rodríguez. Noviembre 2009.